BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 7 DE SETIEMBRE DE 2000 — AÑO CVIII — $ 0,70

Nº 29.478

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DR. RICARDO R. GIL LAVEDRA
MINISTRO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. JORGE G. PEREZ DELGADO
SECRETARIO

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. CARLOS F. BALBIN
SUBSECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

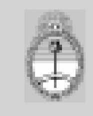
~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 34.903



LEYES

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Ley 25.299

Modificación de la Carta Orgánica de la citada entidad.

Sancionada: Agosto 16 de 2000.
Promulgada Parcialmente: Septiembre 4 de 2000.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Sustitúyese el artículo 1º de la Carta Orgánica del Banco de la Nación Argentina aprobada por la ley 21.799 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1º: El Banco de la Nación Argentina es una entidad autárquica del Estado, con autonomía presupuestaria y administrativa. Se rige por las disposiciones de la Ley de Entidades Financieras, de la presente ley y demás normas legales concordantes. Coordinará su acción con las políticas económico-financieras que establezca el gobierno nacional.

No le serán de aplicación las normas dispuestas con carácter general para la organización y funcionamiento de la administración pública nacional, en particular los actos de los cuales resulten limitaciones a la capacidad de obrar o facultades que le confiere su régimen específico.

ARTICULO 2º — Sustitúyese el artículo 3º de la Carta Orgánica del Banco de la Nación Argentina aprobada por la ley 21.799 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 3º: El Banco tendrá por objeto primordial prestar asistencia financiera a las micro, pequeñas y medianas empresas, cualquiera fuere la actividad económica en la que actúen. En tal sentido deberá:

a) Apoyar la producción agropecuaria, promoviendo su eficiente desenvolvimiento;
b) Facilitar el establecimiento y arraigo del productor rural y, sujeto a las prioridades de las líneas de crédito disponibles, su acceso a la propiedad de la tierra;
c) Financiar la eficiente transformación de la producción agropecuaria y su comercialización en todas sus etapas;
d) Promover y apoyar el comercio con el exterior y, especialmente, estimular las exportaciones de bienes, servicios y tecnología argentina, realizando todos los actos que permitan lograr un crecimiento de dicho comercio;
e) Atender las necesidades del comercio, industria, minería, turismo, cooperativas, servicios y demás actividades económicas;
f) Promover un equilibrado desarrollo regional, teniendo en consideración el espíritu del artículo 75 de la Constitución Nacional.

Para lograr estos objetivos —excepto las operaciones contempladas en el artículo 25 de esta carta orgánica, las de financiamiento de exportaciones y las operaciones interbancarias o bursátiles de corto plazo— el Banco de la Nación Argentina no podrá otorgar préstamos superiores a:

I. Pesos cinco millones ($ 5.000.000), si la empresa solicitante tiene pasivos en otros bancos y la participación del Banco de la Nación Argentina no es superior al cincuenta por ciento (50%) del total del pasivo.

II. Pesos un millón ($ 1.000.000), si el Banco de la Nación Argentina es el único prestamista.

El directorio del Banco de la Nación Argentina queda facultado para considerar excepciones a los montos indicados previa intervención de dos (2) calificadoras de riesgo de primera línea y definirá la calificación mínima aceptable que se fijará como política general.

Asimismo el banco podrá:

g) Administrar fondos de jubilaciones y pensiones y ejercer la actividad aseguradora a través de la constitución o participación en otras sociedades, dando cumplimiento en lo pertinente a la ley 20.091 y sus modificaciones sometiéndose a su organismo de control;
h) Otorgar créditos para la adquisición, construcción o refacción de viviendas;

SUMARIO

i) Participar en la constitución y administración de fideicomisos y en las restantes operaciones que autoriza la Ley de Entidades Financieras.

ARTICULO 3º. — Sustitúyese el artículo 25 de la Carta orgánica del Banco de la Nación Argentina aprobada por la ley 21.799 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 25: El Banco no podrá conceder créditos a la Nación, provincias o municipalidades ni a los organismos o reparticiones dependientes de ellas, salvo que cuenten con garantía especial de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, que permita el efectivo reembolso automático del crédito.

Dicha garantía podrá considerarse suplida cuando mediase por parte de los prestatarios la cesión de fondos de coparticipación federal o de otras fuentes públicas o privadas, siempre que permita el reembolso automático del crédito.

Se exceptúan de esta prohibición a las empresas comerciales, industriales o de servicios del Estado nacional o de los Estados provinciales o municipalidades y a las empresas que pertenezcan total o parcialmente a cualquiera de esos Estados, que estén facultadas para contratar como personas de derecho privado, siempre que tengan patrimonio independiente, no subsistan exclusivamente de asignaciones del Estado y sus recursos sean suficientes para cumplir sus obligaciones con el Banco.

ARTICULO 4º — Sustitúyese el artículo 29 de la Carta Orgánica del Banco de la Nación Argentina aprobada por la ley 21.799 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 29: Las hipotecas de cualquier grado o naturaleza que se constituyan a favor del Banco de la Nación Argentina mantendrán las prerrogativas, privilegios y régimen de ejecución especial atribuidos a favor del ex Banco Hipotecario Nacional, por su carta orgánica.

El mismo régimen será aplicable a las preanotaciones hipotecarias que podrán disponerse con respecto a cualquier obligación contraída con el Banco, aún las que se encuentren en mora.

Los efectos del registro de hipotecas durarán hasta la completa extinción de la obligación hipotecaria, quedando exceptuados de lo dispuesto a este respeto por el Código Civil. Tampoco alcanza a los créditos hipotecarios del Banco la limitación que, en cuanto a caducidad del privilegio de los intereses por falta de ejecución, establece el artículo 3936 del mencionado Código.

ARTICULO 5º — Sustitúyase el artículo 5º de la Carta Orgánica del Banco de la Nación Argentina aprobada por la ley 21.799 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 5º: De las utilidades líquidas y realizadas que resulten al cierre del ejercicio, una vez efectuada las amortizaciones y deducidos los castigos, previsiones y reservas que el Directorio juzgue convenientes, se destinarán:

a) El cincuenta por ciento (50%) a aumentar el capital del Banco.

b) El veinticinco por ciento (25%) a un fondo de subsidio para las tasas de interés de créditos destinados a micro, pequeñas y medianas empresas.

c) El veinticinco por ciento (25%) a un fondo de subsidio para las tasas de interés de créditos destinados a provincias o municipalidades.

Este artículo entra en vigencia a partir del ejercicio siguiente a la fecha de promulgación de la presente ley.

ARTICULO 6º: Conforme los criterios de descentralización y regionalización adoptados por el Directorio, en cada Región de la Nación funcionará un Consejo Consultivo, que tendrá a su cargo la recepción, formulación y canalización de los requerimientos, iniciativas y propuestas de los sectores representativos de la industria, la producción agropecuaria, el comercio y los servicios. También integrarán dichos Consejos representantes de los gobiernos provinciales y municipales de la Región.

Los consejeros se desempeñarán sin percibir retribución alguna, durarán dos años en sus funciones y serán nombrados por el Directorio a propuesta de las respectivas entidades.

ARTICULO 7º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL.

—REGISTRADO BAJO EL N° 25.299—

RAFAEL PASCUAL. — JOSE GENOUD. — Guillermo Aramburu. — Mario L. Pontaquarto.

Decreto 775/2000

Bs. As., 4/9/2000

VISTO el Expediente Nº 020-002607/2000 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA y el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.299, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 16 de agosto de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el referido proyecto de ley introduce modificaciones a la Carta Orgánica del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, aprobada por la Ley Nº 21.799 y sus modificatorias.

Que entre tales modificaciones, en su artículo 5º se disponen previsiones referidas al destino de las utilidades líquidas y realizadas de la citada entidad bancaria.

Que dada la naturaleza jurídica del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, que es una entidad autárquica del ESTADO NACIONAL con autonomía presupuestaria y administrativa, que integra el sistema bancario y se rige por la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526 y modificatorias, resulta conveniente que esta materia específica quede reservada al Directorio de dicha institución bancaria.

Que de acuerdo con el fundamento expuesto corresponde observar el artículo 5º del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.299.

Que la medida que se propone no altera el espíritu ni la unidad del Proyecto sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 80 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Obsérvase el artículo 5º del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.299.

Art. 2º — Con la salvedad establecida en el artículo precedente, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.299.

Art. 3º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Rodolfo H. Terragno. — José L. Machinea. – Adalberto Rodríguez Giavarini. — Héctor J. Lombardo. — Juan J. Llach. — Rosa G. C. de Fernández Meijide. — Mario A. Flamarique. — Nicolás V. Gallo. — Ricardo H. López Murphy. — Ricardo R. Gil Lavedra. — Federico T. M. Storani.

LEY DE FOMENTO PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Ley 25.300

Objeto y definiciones. Acceso al financiamiento. Integración regional y sectorial. Acceso a la información y a los servicios técnicos. Compremipyme. Modificaciones al régimen de crédito fiscal para capacitación. Consejo Federal de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas. Modificaciones a la Ley de Cheques. Importe de las multas. Disposiciones finales.

Sancionada: Agosto 16 de 2000.
Promulgada Parcialmente: Septiembre 4 de 2000.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

LEY DE FOMENTO PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Título I

Objeto y definiciones

ARTICULO 1º — La presente ley tiene por objeto el fortalecimiento competitivo de las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPyMEs) que desarrollen actividades productivas en el país, mediante la creación de nuevos instrumentos y la actualización de los vigentes, con la finalidad de alcanzar un desarrollo más integrado, equilibrado, equitativo y eficiente de la estructura productiva.

La autoridad de aplicación deberá definir las características de las empresas que serán consideradas micro, pequeñas y medianas a los efectos de la implementación de los distintos instrumentos del presente régimen legal contemplando las especificidades propias de los distintos sectores y regiones y con base en los siguientes atributos de las mismas, o sus equivalentes: personal ocupado, valor de las ventas y valor de los activos aplicados al proceso productivo.

No serán consideradas MIPyMEs a los efectos de la implementación de los distintos instrumentos del presente régimen legal, las empresas que, aun reuniendo los requisitos cuantitativos establecidos por la autoridad de aplicación, estén vinculadas o controladas por empresas o grupos económicos nacionales o extranjeros que no reúnan tales requisitos.

Los beneficios vigentes para la MIPyMEs serán extensivos a las formas asociativas conformadas exclusivamente por ellas, tales como consorcios, uniones transitorias de empresas, cooperativas, y cualquier otra modalidad de asociación lícita.

Título II

Acceso al financiamiento

CAPITULO I

Fondo Nacional de Desarrollo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa

ARTICULO 2° — Creación y objeto. Créase el Fondo Nacional de Desarrollo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa ("Fonapyme"), con el objeto de realizar aportes de capital y brindar financiamiento a mediano y largo plazo para inversiones productivas a las empresas y formas asociativas comprendidas en el artículo 1° de la presente ley, bajo las modalidades que establezca la reglamentación.

ARTICULO 3° — Fideicomiso. A los efectos del artículo anterior, se constituirá un fideicomiso financiero en los términos de la ley 24.441, por el cual, el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, como fiduciante, encomendará al Banco de la Nación Argentina, que actuará como fiduciario, la emisión de certificados de participación en el dominio fiduciario del Fonapyme, dominio que estará constituido por las acciones y títulos representativos de las inversiones que realice.

La autoridad de aplicación de la presente ley remitirá para aprobación del Poder Ejecutivo el respectivo contrato de fideicomiso.

ARTICULO 4° — Certificados de participación. El Banco de la Nación Argentina y la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, utilizando en este último caso los activos integrantes del Fondo Fiduciario que administra al Banco de Inversión y Comercio Exterior S.A. (BICE), deberán asumir el compromiso de suscribir certificados de participación en el Fonapyme por hasta la suma total de cien millones de pesos ($ 100.000.000) en las proporciones y bajo las condiciones que determine la reglamentación de la presente ley.

Podrán además suscribir certificados de participación del Fonapyme, organismos internacionales, entidades públicas y privadas nacionales o extranjeras, gobiernos provinciales o municipales, en la medida en que adhieran a los términos generales del fideicomiso instituido por el artículo 3° de la presente ley.

La Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, estará facultada para suscribir los certificados subordinados que emita el Fonapyme.

ARTICULO 5° — Comité de inversiones. La elegibilidad de las inversiones a financiar con recursos del Fonapyme estará a cargo de un comité de inversiones compuesto por tantos miembros como se establezca en la reglamentación, quienes serán designados por el Poder Ejecutivo, y de los cuales uno (1) será propuesto, ad hoc, por la provincia en la cual se radique el proyecto bajo tratamiento. La presidencia del comité de inversiones estará a cargo del secretario de la Pequeña y Mediana Empresa o del representante que éste designe.

Las funciones y atribuciones del comité de inversiones serán establecidas por las reglamentación de la presente ley, incluyendo entre otras las de fijar la política de inversión del Fonapyme, establecer los términos y condiciones para el otorgamiento del financiamiento que brinde y actuar como máxima autoridad para la aprobación de los emprendimientos en cada caso.

El comité de inversiones deberá prever mecanismos objetivos de asignación del Fonapyme que garanticen una distribución equitativa de las oportunidades de financiación de los proyectos en todas las provincias del territorio nacional. La selección y aprobación de proyectos deberá efectuarse mediante concursos públicos.

El Banco de la Nación Argentina, como fiduciario del Fonapyme, deberá prestar todos los servicios de soporte administrativo y de gestión que el comité de inversiones le requiera para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 6° — Duración del Fonapyme. Establécese un plazo de extinción general de veinticinco (25) años para el Fonapyme, a contar desde la fecha de su efectiva puesta en funcionamiento. No obstante ello, el fiduciario conservará los recursos suficientes para atender los compromisos pendientes, reales o contingentes, que haya asumido el Fonapyme hasta la fecha de extinción de esas obligaciones. Facúltase al Poder Ejecutivo a extender la vigencia del Fonapyme por períodos adicionales de veinticinco (25) años, en forma indefinida.

ARTICULO 7° — Fideicomisario. El Estado nacional será el destinatario final de los fondos integrantes del Fonapyme en caso de su extinción o liquidación, los cuales deberán destinarse a programas de apoyo al desarrollo de las MIPyMEs.

CAPITULO II

Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa

ARTICULO 8° — Creación y objeto. Créase el Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Fogapyme) con el objeto de otorgar garantías en respaldo de las que emitan las sociedades de garantía recíproca y ofrecer garantías directas a las entidades financieras acreedoras de las MIPyMEs y formas asociativas comprendidas en el artículo 1° de la presente ley, a fin de mejorar las condiciones de acceso al crédito de las mismas.

Asimismo, podrá otorgar garantías en respaldo de las que emitan los fondos provinciales o regionales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituidos por los gobiernos respectivos, cualquiera sea la forma jurídica que los mismos adopten, siempre que cumplan con requisitos técnicos iguales o equivalentes a los de las sociedades de garantía recíproca.

Las garantías directas otorgadas a entidades financieras acreedoras de las MIPyMEs y formas asociativas comprendidas en el artículo 1° de la presente ley no podrán superar el veinticinco por ciento (25%) del total de las garantías que pueda otorgar el Fogapyme.

A medida que se vaya expandiendo la creación de sociedades de garantía recíproca, el Fogapyme se irá retirando progresivamente del otorgamiento de garantías directas a los acreedores de MIPyMEs en aquellas regiones que cuenten con una oferta suficiente por parte de dichas sociedades.

El otorgamiento de garantías por parte del Fogapyme será a título oneroso.

ARTICULO 9° — Fideicomiso. A los efectos del artículo anterior, se constituirá un fideicomiso en los términos de la ley 24.441, por el cual, el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, como fiduciante, dispondrá la transmisión en propiedad fiduciaria de los activos a que se refiere el artículo siguiente, para respaldar el otorgamiento de las garantías a que se refiere el artículo anterior.

La autoridad de aplicación de la presente ley remitirá para aprobación del Poder Ejecutivo el respectivo contrato de fideicomiso.

ARTICULO 10. — Integración del Fogapyme. El Fogapyme se constituirá mediante un aporte inicial equivalente a pesos cien millones ($ 100.000.000) en activos que serán provistos por el Banco de la Nación Argentina y por la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, utilizando en este último caso los activos integrantes del fondo fiduciario que adminitra el Banco de Inversión y Comercio Exterior S.A. (BICE), en las proporciones y bajo las condiciones que determine la reglamentación de la presente ley.

Podrán además incrementar dicho fondo los aportes de organismos internacionales, entidades públicas y privadas nacionales o extranjeras, gobiernos provinciales o municipales, en la medida en que adhieran a los términos generales del fideicomiso instituido por el artículo 9° de la presente ley. Los aportes de los gobiernos locales podrán estar dirigidos específicamente al otorgamiento de garantías a empresas radicadas en su jurisdicción.

ARTICULO 11. — Comité de Administración. La administración del patrimonio fiduciario del Fogapyme y la elegibilidad de las operaciones a avalar estará a cargo de un comité de administración compuesto por tantos miembros como se establezca en la reglamentación, los cuales serán designados por el Poder Ejecutivo, y cuya presidencia estará a cargo del secretario de la Pequeña y Mediana Empresa o del representante que éste designe.

ARTICULO 12. — Las funciones y atribuciones del comité de administración serán establecidas por la reglamentación de la presente ley, incluyendo entre otras la de establecer la política de inversión de los recursos del Fogapyme, fijar los términos, condiciones, y requisitos para regarantizar a las sociedades de garantía recíproca y para otorgar garantías a los acreedores de las MIPyMEs, proponer a la autoridad de aplicación los modelos de instrumentos jurídicos y los niveles de tarifas y comisiones a percibir para el otorgamiento de garantías, establecer las pautas de evaluación de riesgo para el otorgamiento de dichas fianzas y actuar como máxima autoridad para su aprobación en cada caso.

ARTICULO 13. — Fiduciario. El Banco de la Nación Argentina será el fiduciario del Fogapyme y deberá prestar todos los servicios de soporte administrativo y de gestión que el comité de administración le requiera para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 14. — Duración del Fogapyme. Establécese un plazo de extinción general de veinticinco (25) años para el Fogapyme, a contar desde la fecha de su efectiva puesta en funcionamiento. No obstante ello, el fiduciario conservará los recursos suficientes para atender los compromisos pedientes, reales o contingentes, que haya asumido el Fogapyme hasta la fecha de extinción de esas obligaciones. Facúltase al Poder Ejecutivo a extender la vigencia del Fogapyme por períodos adicionales de veinticinco (25) años, en forma indefinida. En caso de que no se extienda la vigencia del Fogapyme, su liquidador será la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTICULO 15. — Fideicomisario. El Estado nacional será el destinatario final de los fondos integrantes del Fogapyme en caso de su extinción o liquidación, los cuales deberán destinarse a programas de apoyo al desarrollo de las MIPyMEs.

CAPITULO III

Sociedades de garantía recíproca

ARTICULO 16. — Sustitúyese el artículo 34 de la Ley 24.467 por el siguiente:

Artículo 34: Límite operativo. Las Sociedades de Garantía Recíproca (S.G.R.) no podrán asignar a un mismo socio partícipe garantías superiores al cinco por ciento (5%) del valor total del Fondo de Riesgo de cada S.G.R. Tampoco podrán las S.G.R. asignar a obligaciones con el mismo acreedor más del veinticinco por ciento (25%) del valor total del Fondo de Riesgo.

ARTICULO 17. — Sustitúyese el artículo 37 de la ley 24.467 por el siguiente:

Artículo 37: Tipos de socios. La sociedad de garantía recíproca estará constituida por socios partícipes y socios protectores.

Serán socios partícipes únicamente las pequeñas y medianas empresas, sean éstas personas físicas o jurídicas, que reúnan las condiciones generales que determine la autoridad de aplicación y suscriban acciones.

A los efectos de su constitución toda sociedad de garantía recíproca deberá contar con un mínimo de socios partícipes que fijará la autoridad de aplicación en función de la región donde se radique o del sector económico que la conforme.

Serán socios protectores todas aquellas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que realicen aportes al capital social y al fondo de riesgo. La sociedad no podrá celebrar contratos de garantía recíproca con los socios protectores.

Es incompatible la condición de socio protector con la de socio partícipe.

ARTICULO 18. — Sustitúyese el artículo 40 de la ley 24.467 por el siguiente:

Artículo 40: Exclusión de socios. El socio excluido sólo podrá exigir el reembolso de las acciones conforme al procedimiento y con las limitaciones establecidas en el artículo 47. Los socios protectores no podrán ser excluidos.

ARTICULO 19. — Sustitúyese el artículo 42 de la ley 24.467 por el siguiente:

Artículo 42: Autorización para su funcionamiento. Las autorizaciones para funcionar a nuevas sociedades, así como los aumentos en los montos de los fondos de riesgo de las sociedades ya autorizadas, deberán ajustarse a los procedimientos de aprobación que fija la autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación otorgará a cada sociedad de garantía recíproca en formación que lo solicite, una certificación provisoria del cumplimiento de los requisitos que establezca para autorizar su funcionamiento. Previo a la concesión de la autorización efectiva, la sociedad de garantía recíproca deberá haber completado el trámite de inscripción en la Inspección General de Justicia, Registro Público de Comercio o autoridad local competente.

ARTICULO 20. — Agrégase como último párrafo del artículo 43 de la ley 24.467 el siguiente:

Contra la resolución que disponga la revocación de la autorización para funcionar podrá interponerse recurso de revocatoria ante la autoridad de aplicación, con apelación en subsidio por parte la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal. Ambos recursos tendrán efectos suspensivo.

ARTICULO 21. — Sustituyese el artículo 45 de la ley 24.467 por el siguiente.

Capital Social. El capital social de las Sociedades de Garantía Recíproca (S.G.R.) estará integrado por los aportes de los socios y representado por acciones ordinarias nominativas de igual valor y número de votos. El estatuto social podrá prever que las acciones sean registrales.

El capital social mínimo será fijado por vía reglamentaria. El capital social podrá variar, sin requerir modificación del estatuto, entre dicha cifra y un máximo que represente el quíntuplo de la misma.

La participación de los socios protectores no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del capital social y la de cada socio partícipe no podrá superar el cinco por ciento (5%) del mismo.

ARTICULO 22. — Agrégase como último párrafo del artículo 46 de la ley 24.467 el siguiente:

El Fondo de Riesgo podrá asumir la forma jurídica de un fondo fiduciario en los términos de la ley 24.441, independiente del patrimonio societario de la Sociedad de Garantía Recíproca. Esta podrá recibir aportes por parte de socios protectores que no sean entidades financieras con afectación específica a las garantías que dichos socios determinen, para lo cual deberá celebrar contratos de fideicomiso independientes del fondo de riesgo general. La reglamentación de la presente ley determinará los requisitos que deberán reunir tales aportes y el coeficiente de expansión que podrán tener en el otorgamiento de garantías. La deducción impositiva en el impuesto a las ganancias correspondientes a estos aportes será equivalente a dos tercios (2/3) de la que correspondiere por aplicación del artículo 79 de la presente ley, con los mismos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en dicho artículo.

ARTICULO 23. — Sustitúyese el tercer párrafo del artículo 47 de la ley 24.467 por el siguiente:

En el caso de que por reembolso de capital se alterara la participación relativa de los socios partícipes y protectores, la sociedad de garantía recíproca les reembolsará a estos últimos la proporción de capital necesaria para que no se exceda el límite establecido en el último párrafo del artículo 45 de la presente ley.

ARTICULO 24. — Agrégase como cuarto párrafo del artículo 47 de la ley 24.467 el siguiente:

La reducción del capital social como consecuencia de la exclusión o retiro de un socio partícipe no requerirá del cumplimiento de lo previsto en el artículo 204, primero párrafo de la ley 19.550 y sus modificatorias, y será resuelta por el Consejo de Administración.

ARTICULO 25. — Sustitúyese el artículo 49 de la ley 24.467 por el siguiente:

Artículo 49. — Cesión de las acciones. Para la cesión de las acciones a terceros no socios se requerirá la autorización del Consejo de Administración y éste la concederá cuando los cesionarios acrediten reunir los requisitos establecidos en los estatutos y asuman las obligaciones que el cedente mantenga con la Sociedad de Garantía Recíproca. Si el cesionario fuera asocio automáticamente asumirá las obligaciones del cedente.

ARTICULO 26. — Sustitúyese el artículo 52 de la ley 24.467 por el siguiente:

Artículo 52. — Reducción del Capital por pérdidas. Los socios deberán compensar con nuevos aportes, según las modalidades y condiciones estipuladas en el artículo 50 de esta ley, cualquier pérdida que afecte el monto del capital fijado estatutariamente o que exceda del treinta y cinco por ciento (35%) de las ampliaciones posteriores. El Consejo de Administración con cargo a dar cuenta a la Asamblea más próxima, podrá hacer uso efectivo de cualquier recurso económico que integre el patrimonio con la finalidad de reintegrar el capital de la sociedad y preservar la continuidad jurídica de la misma.

ARTICULO 27. — Sustitúyese el primer párrafo del artículo 55 de la ley 24.467 por el siguiente:

De la asamblea general ordinaria. La asamblea general ordinaria estará integrada por todos los socios de la Sociedad de Garantía Recíproca y se reunirá por lo menos una (1) vez al año o cuando dentro de los términos que disponga la presente ley, sea convocada por el Consejo de Administración.

ARTICULO 28. — Sustitúyese el artículo 61 de la ley 24.467 por el siguiente:

Artículo 61: Consejo de administración. El Consejo de Administración tendrá por función principal la administración y representación de la sociedad y estará integrado por tres (3) personas de las cuales al menos una (1) representará a los socios partícipes y al menos una (1) representará a los socios protectores.

ARTICULO 29. — Sustitúyese el artículo 79 de la ley 24.467 por el siguiente:

Artículo 79: Beneficios impositivos. Los contratos de garantía recíproca instituidos bajo este régimen gozarán del siguiente tratamiento impositivo:

a) Exención en el impuesto a las ganancias, Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado 1997) y sus modificaciones, por las utilidades que generen;

b) Exención en el impuesto al valor agregado, Ley de Impuesto al Valor Agregado (texto ordenado 1997) y sus modificaciones, de toda la operatoria que se desarrolle con motivo de los mismos.

Los aportes de capital y los aportes al fondo de riesgo de los socios protectores y partícipes, serán deducibles del resultado impositivo para la determinación del impuesto a las ganancias de sus respectivas actividades, en el ejercicio fiscal en el cual se efectivicen, siempre que dichos aportes se mantengan en la sociedad por el plazo mínimo de dos (2) años calendario, contados a partir de la fecha de su efectivización. En caso de que no se cumpla el plazo de permanencia mínimo de los aportes en el fondo de riesgo, deberá reintegrarse al balance impositivo del ejercicio fiscal en que tal hecho ocurra el monto de los aportes que hubieran sido deducidos oportunamente, con más los intereses y/o sanciones que pudiere corresponderle de acuerdo a la ley 11.683 (texto ordenado 1998) y sus modificaciones.

La deducción impositiva a que alude el párrafo anterior operará por el ciento por ciento (100%) del aporte efectuado, no debiendo superar en ningún caso dicho porcentaje. El grado de utilización del fondo de riesgo en el otorgamiento de garantía deberá ser como mínimo del ochenta por ciento (80%) como promedio en el período de permanencia de los aportes. En caso contrario, la deducción se reducirá en un porcentaje equivalente a la diferencia entre la efectuada al momento de efectivizar el aporte y el grado de utilización del fondo de riesgo en el otorgamiento de garantías, verificado al término de los plazos mínimos de permanencia de los aportes en el fondo. Dicha diferencia deberá ser reintegrada al balance impositivo del impuesto a las ganancias correspondiente al ejercicio fiscal a aquel en que se cumplieron los plazos pertinentes a que alude este artículo, con más los intereses que pudieren corresponder de acuerdo a la ley 11.683 (texto ordenado 1998) y sus modificaciones. A los efectos de obtener la totalidad de la deducción impositiva aludida, podrá computarse hasta un (1) año adicional al plazo mínimo de permanencia para alcanzar el promedio del ochenta por ciento (80%) en el grado de utilización del fondo de riesgo, siempre y cuando el aporte se mantenga durante dicho período adicional. La autoridad de aplicación determinará la fórmula aplicable para el cálculo del grado de utilización del fondo de riesgo en el otorgamiento de garantías.

Todos los beneficios impositivos instituidos por el presente artículo serán extensivos bajo las mismas condiciones a los fondos de garantía provinciales o regionales constituidos por los gobiernos respectivos, existentes o que se creen en el futuro.

ARTICULO 30. — Sustitúyese el artículo 80 de la ley 24.467 por el siguiente:

Artículo 80. — Banco Central. En la esfera de su competencia y en el marco de las disposiciones de la presente ley, el BCRA dispondrá las medidas conducentes a promover la aceptación de las garantías concedidas por las sociedades de que trata el presente régimen por parte de las entidades financieras que integran el sistema institucionalizado, otorgándoles a las mismas el carácter de garantías preferidas autoliquidables.

Asimismo el BCRA ejercerá las funciones de superintendencia en lo atinente a vinculaciones de las S.G.R. con los bancos y demás entidades financieras.

ARTICULO 31. — Agrégase como inciso c) del artículo 12 del texto del impuesto a la ganancia mínima presunta aprobado por el artículo 6° de la ley 25.063 el siguiente:

c) El valor de los montos correspondientes a los bienes que integran el fondo de riesgo en los casos en que los sujetos del gravamen sean sociedades de garantía recíproca regidas por la ley 24.467. La liquidación y el pago del tributo

sobre esos bienes quedará a cargo de quienes hubieran efectuado los respectivos aportes y que resultan ser sus efectivos titulares.

CAPITULO IV

Régimen de bonificación de tasas

ARTICULO 32. — Sustitúyese el artículo 3° de la ley 24.467 por el siguiente:

Artículo 3°: Institúyese un régimen de bonificación de tasas de interés para las micro, pequeñas y medianas empresas, tendiente a disminuir el costo del crédito. El monto de dicha bonificación será establecido en la respectiva reglamentación.

Se favorecerá con una bonificación especial a las MIPyMEs nuevas o en funcionamiento localizadas en los ámbitos geográficos que reúnan alguna de las siguientes características:

a) Regiones en las que se registren tasas de crecimiento de la actividad económica inferiores a la media nacional;

b) Regiones en las que se registren tasas de desempleo superiores a la media nacional.

ARTICULO 33. — La autoridad de aplicación procederá a distribuir el monto total anual que se asigne al presente régimen, en forma fraccionada y en tantos actos como estime necesario y conveniente, adjudicando los cupos de créditos a las entidades financieras que ofrezcan las mejores condiciones a los solicitantes.

ARTICULO 34. — Las entidades financieras no podrán ser adjudicatarias de nuevos cupos de crédito hasta tanto hubiesen acordado préstamos por el equivalente a un porcentaje determinado por la autoridad de aplicación de los montos que les fueran asignados.

Quedan excluidas de los beneficios del presente capítulo las operaciones crediticias destinadas a refinanciar pasivos en mora o que correspondan a créditos otorgados con tasas bonificadas. Las entidades financieras participantes deberán comprometerse a brindar un tratamiento igualitario para todas las empresas, hayan sido o no previamente clientes de ellas, y no podrán establecer como condición para el otorgamiento de los préstamos a tasa bonificada la contratación de otros servicios ajenos a aquellos.

Título III

Integración regional y sectorial

ARTICULO 35. — Sustitúyese el artículo 13 de la ley 24.467 por el siguiente:

Artículo 13: La Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía organizará una red de agencias regionales de desarrollo productivo que tendrá por objeto brindar asistencia homogénea a las MIPyMEs en todo el territorio nacional. Para ello dicha secretaría queda facultada para suscribir acuerdos con las provincias y con otras instituciones públicas o privadas que brindan servicios de asistencia a las MIPyMEs o que deseen brindarlos, que manifiesten su interés en integrar la red.

La Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía privilegiará y priorizará la articulación e integración a la red de aquellas agencias dependientes de los gobiernos provinciales y centros empresariales ya existentes en las provincias. Todas las instituciones que suscriban los convenios respectivos deberán garantizar que las agencias de la red cumplan con los requisitos que oportunamente dispondrá la autoridad de aplicación.

Las agencias que conforman la red funcionarán como ventanilla de acceso a todos los instrumentos y programas actuales y futuros de que disponga la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía para asistir a las MIPyMEs. También las agencias promoverán la articulación de todos los actores públicos y privados que se relacionan con el desarrollo productivo y entenderán, a nivel de diagnóstico y formulación de propuestas, en todos los aspectos vinculados al desarrollo regional, tales como problemas de infraestructura y de logística que afecten negativamente el desenvolvimiento de las actividades productoras de bienes y servicios de la región.

La Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía queda facultada, además, para celebrar convenios con otras áreas del Estado nacional con el objeto de que la información y/o los servicios que produzcan destinados a las MIPyMEs puedan ser incorporados al conjunto de instrumentos que ofrecerán las agencias.

Los contratos de fideicomiso mencionados en los artículos 3° y 9° de la Ley de Fomento para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, preverán una asignación de fondos para la instalación y puesta en marcha de la red de agencias regionales por hasta la suma de cinco millones de pesos ($ 5.000.000).

Los principios que regirán el desarrollo y el funcionamiento de la red son los de colaboración y cooperación institucional, asociación entre el sector público y el sector privado, y cofinanciamiento entre la Nación, las provincias, el gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios.

Título IV

Acceso a la información y a los servicios técnicos

ARTICULO 36. — Sustitúyese el artículo 12 de la ley 24.467 por el siguiente:

Artículo 12: Créase un sistema de información MIPyME que operará con base en las agencias regionales, que se crearán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 de la presente. El sistema de información MIPyME tendrá por objetivo la recolección y difusión de información comercial, técnica y legal que se juzgue de interés para la micro, pequeña y mediana empresa. Las instituciones públicas y privadas que adhieran a la red de agencias regionales según lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley, se comprometerán a contribuir al sistema de información MIPyME proporcionando los datos locales y regionales para la red.

ARTICULO 37. — La Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía coordinará, con las instituciones que adhieran a la red de agencias regionales, sistemas de apoyo a la prestación de asistencia técnica a las MIPyMEs.

El financiamiento de dicha asistencia provendrá de los programas e instrumentos con que cuenta la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía y los que incorpore en el futuro, de los aportes que decidieren realizar las provincias, los municipios y otras instituciones integrantes de la red, y de los pagos de las propias empresas beneficiarias.

Los principios que regirán el desarrollo y funcionamiento de estos sistemas de apoyo son los de fortalecimiento de la capacidad técnica regional y local, y de intercambio de conocimientos y experiencias entre los distintos nodos de la red.

ARTICULO 38. — Créase el Registro de Consultores MIPyME en el que deberán inscribirse los profesionales que deseen ofrecer servicios mediante la utilización de instrumentos y programas de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa. La inscripción en dicho registro permanecerá abierta con carácter permanente para todos aquellos postulantes que reúnan los requisitos profesionales mínimos que, con carácter general, establezca la autoridad de aplicación.

Dicha secretaría implementará un sistema de entrenamiento y capacitación de los consultores en el uso de los diferentes instrumentos de fomento, así como en el desarrollo de aptitudes para satisfacer las necesidades específicas de las MIPyMEs.

Las provincias y el gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán adherir al registro y al sistema de entrenamiento y capacitación, para incluir a todos los prestadores de servicios de asistencia técnica de la red.

Título V

Compremipyme

ARTICULO 39. — Las jurisdicciones y entidades del sector público nacional comprendidas en el artículo 8° de la ley 24.156 deberán otorgar un derecho de preferencia del cinco por ciento (5%) para igualar la mejor oferta y ser adjudicatarias de las licitaciones o concursos para la provisión de bienes o servicios, a las MIPyMEs y formas asociativas comprendidas en el artículo 1° de la presente ley que ofrezcan bienes o servicios producidos en el país.

Complementariamente, establécese un porcentaje de al menos un diez por ciento (10%) en las licitaciones y concursos relativos a la adquisición de bienes y servicios donde solamente compitan empresas MIPyMES.

Los pliegos de las licitaciones y concursos en la porción MIPyME deberán estar redactados en condiciones comprensibles y según una normativa que facilite la cotización por parte de las MIPyMES.

ARTICULO 40. — Facúltase al Poder Ejecutivo para establecer un régimen de compras que permita a los citados organismos contemplar ofertas por volúmenes parciales, con el propósito de facilitar e incrementar la participación de las MIPyMEs en la adjudicación de las licitaciones y concursos relativos a la adquisición de bienes y servicios en cantidades acordes con su escala de producción.

ARTICULO 41. — Invítase a las provincias y al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adoptar en sus respectivos ámbitos medidas similares a la prevista en el presente título.

Título VI

Modificaciones al régimen de crédito fiscal para capacitación

ARTICULO 42. — Sustitúyese el artículo 2° de la ley 22.317 y sus modificaciones por el siguiente:

Artículo 2°: El monto del crédito fiscal al que se refiere el artículo 1° se determinará de acuerdo con lo establecido por los artículos 3° y 4°, y en ningún caso podrá exceder el ocho por mil (8‰), con la excepción prevista por el segundo párrafo del artículo 4° de la presente ley, de la suma total de los sueldos, salarios y remuneraciones en general por servicios prestados, abonados al personal ocupado en establecimientos industriales, comerciales, de servicios y de producción rural o minera, sin tener en cuenta la clase de trabajo que aquél realiza.

ARTICULO 43. — Agrégase al artículo 4° de la ley 22.317, el párrafo siguiente:

Para el cupo anual administrado, destinado a la capacitación efectuada por las micro, pequeñas y medianas empresas, cualquiera fuere el organismo administrador de dicho cupo, el monto de los certificados a que alude el artículo 3° de la presente ley no podrá en ningún caso superar el ocho por ciento (8%) de la suma total de los sueldos y remuneraciones en general por servicios prestados, correspondientes a los últimos doce (12) meses, abonados al personal ocupado en los establecimientos empresariales y sin tener en cuenta la clase de trabajo que aquél realice.

Título VII

Consejo Federal de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas

ARTICULO 44. — Créase el Consejo Federal de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, el que se integrará con:

a) Los ministros de Producción de las provincias y del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o los ministros o secretarios que, en el ámbito de cada jurisdicción, tengan asignadas las competencias referidas a los sujetos contemplados en la presente ley;

b) El secretario de la Pequeña y Mediana Empresa de la Nación.

ARTICULO 45. — El Consejo Federal creado por el artículo anterior será el ámbito de coordinación entre las distintas jurisdicciones de las políticas relativas a la promoción de las MIPyMEs en todo el territorio nacional.

Su misión principal será definir objetivos comunes y unificar criterios entre las diversas jurisdicciones, cooperando en la consolidación de los mismos y velando por una equitativa aplicación de los instrumentos de fomento a las MIPyMEs en todo el territorio nacional.

ARTICULO 46. — El Consejo Federal de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas estará compuesto por los siguientes órganos:

a) La asamblea federal será el órgano superior del consejo y estará integrada por las personas designadas por cada jurisdicción conforme lo establecido en el artículo 44, y su presidencia será ejercida por el secretario de la Pequeña y Mediana Empresa de la Nación;

b) El comité ejecutivo, que desenvolverá sus actividades en el marco de las resoluciones adoptadas por la asamblea federal, estará integrado por los miembros que establezca la asamblea federal y el secretario de la Pequeña y Mediana Empresa de la Nación. Los miembros del comité ejecutivo, durarán dos años en sus funciones y la presidencia del mismo será ejercida por el secretario de la Pequeña y Mediana Empresa de la Nación.

ARTICULO 47. — La asamblea federal del Consejo Federal de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas se reunirá como mínimo, tres (3) veces por año y deberá ser convocada por su presidente. En su primera reunión la asamblea federal confeccionará el reglamento de funcionamiento del Consejo Federal de las MIPyMEs.

ARTICULO 48. — Serán funciones del Consejo Federal de las Mirco, Pequeñas y Medianas Empresas:

a) Actuar como órgano de asesoramiento de los gobiernos nacional y provinciales en temas relativos a las MIPyMEs;

b) Promover la adopción de normas nacionales y provinciales que favorezcan el desarrollo de los sujetos comprendidos en la presente ley;

c) Opinar sobre los proyectos relativos a las MIPyMEs que sometan a su consideración los gobiernos nacional y provinciales;

d) Promover la homogeneización de las legislaciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires relativa a los sujetos comprendidos en la presente ley;

e) Proponer mecanismos para la implementación coordinada de esquemas de simplificación de trámites para las MIPyMEs en los niveles nacional, provincial y municipal;

f) Efectuar el seguimiento de la implementación de la red de agencias regionales de desarrollo productivo y del Sistema de Información MIPyMEs creados por la presente ley;

g) Proponer criterios de distribución de fondos entre jurisdicciones que se efectúe como consecuencia de las políticas establecidas en la presente ley;

h) Evaluar la calidad de los servicios públicos suministrados a las MIPyMEs;

i) Administrar programas especiales llevados a cabo con fondos que le sean asignados o provengan de convenios celebrados con organismos nacionales e internacionales destinados a prestar servicios a las MIPyMEs;

j) Celebrar convenios, relativos a las competencias que tiene asignadas, con organismos nacionales o extranjeros.

Título VIII

Modificaciones a la Ley de Cheques. Importe de las multas

ARTICULO 49. — Sustitúyese el último párrafo del artículo 2° de la Ley de Cheques (anexo I a la ley 24.452 y sus modificaciones) por el siguiente:

El cheque rechazado por motivos formales generará una multa a cargo de los titulares de la cuenta corriente, que se depositará en la forma prevista por el artículo 62, equivalente al cinco por mil (5‰) de su valor, con un mínimo de pesos diez ($ 10) y un máximo de pesos cinco mil ($ 5.000). La autoridad de aplicación dispondrá el cierre de la cuenta corriente sobre la que se giren tales cheques cuando excedan el número que determine la reglamentación o cuando la multa no haya sido satisfecha. La multa será reducida en el cincuenta por ciento (50%) cuando se acredite fehacientemente ante el girado haberse pagado el cheque dentro de los quince (15) días corridos de haber sido notificado el rechazo o

cuando el cheque hubiese sido pagado por el girado mediante una segunda presentación del tenedor.

ARTICULO 50. — Sustitúyese el último párrafo del artículo 55 de la Ley de Cheques (anexo I a la ley 24.452 y sus modificaciones) por el siguiente:

El girado en este caso, no podrá demorar el registro del cheque más de quince (15) días corridos.

ARTICULO 51. — Sustitúyese el tercer párrafo del artículo 62 de la Ley de Cheques (anexo I a la ley 24.452 y sus modificaciones) por el siguiente:

El librador de un cheque rechazado por falta de fondos o sin autorización para girar en descubierto será sancionado con una multa equivalente al uno por ciento (1%) del valor del cheque, con un mínimo de pesos cincuenta ($ 50) y un máximo de pesos diez mil ($ 10.000). El girado está obligado a debitar el monto de la multa de la cuenta del librador. En caso de no ser satisfecha dentro de los treinta (30) días del rechazo, ocasionará el cierre de la cuenta corriente e inhabilitación.

ARTICULO 52. — El Poder Ejecutivo nacional y el Honorable Congreso de la Nación deberán incluir en las futuras leyes de presupuesto las partidas necesarias para la ejecución de los programas de discapacidad que garanticen como mínimo el nivel de la recaudación del año 1999 según lo establecido por la ley 24.452.

El Poder Ejecutivo nacional garantizará la ejecución presupuestaria de los programas de discapacidad para el ejercicio actual incluidos en el presupuesto vigente.

Título IX

Disposiciones finales

ARTICULO 53. — Comisión Bicameral. Créase una Comisión Bicameral que tendrá por objeto el seguimiento de las disposiciones de la presente ley.

La Comisión se conformará con tres (3) integrantes de la H. Cámara de Diputados de la Nación y tres (3) integrantes del H. Senado de la Nación que serán designados dentro de los treinta (30) días de promulgada la presente.

La Comisión podrá requerir información, formular observaciones, producir propuestas y efectuar las recomendaciones que estime pertinente, a los efectos de cumplir con su cometido, tanto al comité de inversión del Fonapyme, al comité de administración del Fogapyme como a la propia autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTICULO 54. — Facúltase al Poder Ejecutivo para establecer formas y procedimientos que faciliten al Estado nacional brindar financiación a largo plazo y asociarse con el capital privado a los fines establecidos en la presente ley.

ARTICULO 55. — Desígnase autoridad de aplicación a la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía, la que deberá elevar al Poder Ejecutivo el proyecto de reglamentación de la presente ley.

ARTICULO 56. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL.

—REGISTRADO BAJO EL Nº 25.300—

RAFAEL PASCUAL. — JOSE GENOUD. — Guillermo Aramburu. — Mario L. Pontaquarto.

NOTA: LOS TEXTOS EN NEGRITA FUERON OBSERVADOS.

Decreto 777/2000

Bs. As., 4/9/2000

VISTO el Expediente N° 020-002606/2000 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA y el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.300, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 16 de agosto de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el referido Proyecto de Ley tiene por objeto el fomento para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

Que el artículo 39, segundo párrafo del Proyecto de Ley, establece un porcentaje de al menos un DIEZ POR CIENTO (10%) en las licitaciones y concursos relativos a la adquisición de bienes y servicios donde solamente compitan las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

Que tal disposición se considera de dificultosa implementación además de limitar el principio de libre concurrencia para contratar con el ESTADO NACIONAL de toda persona física o jurídica con capacidad para obligarse.

Que en tal sentido, el mencionado principio constituye uno de los elementos básicos del Decreto N° 436 del 30 de mayo de 2000 que aprueba el REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL.

Que el Proyecto de Ley en el Título V establece el denominado "Compremipyme", por el cual las jurisdicciones y entidades del SECTOR PUBLICO NACIONAL deberán otorgar un derecho de preferencia del CINCO POR CIENTO (5%) para igualar la mejor oferta y ser adjudicatarias de las licitaciones o concursos para la provisión de bienes y servicios, a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas que ofrezcan bienes o servicios producidos en el país.

Que con tal disposición se considera que se encuentra debidamente contemplado, en este aspecto, el fomento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

Que por los fundamentos expuestos corresponde observar el artículo 39, segundo párrafo del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.300.

Que el Título VIII del Proyecto de Ley reduce las multas que deberán pagar las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas por incurrir en infracciones a la Ley N° 24.452 - Ley de Cheques - lo cual puede implicar una reducción de la recaudación por este concepto, que actualmente está asignada a financiar programas para personas con discapacidad.

Que el artículo 52 del Proyecto de Ley establece que el PODER EJECUTIVO NACIONAL y el CONGRESO DE LA NACION deberán incluir en las futuras leyes de presupuesto las partidas necesarias para la ejecución de los programas de discapacidad que garanticen como mínimo el nivel de la recaudación del año 1999, según lo establecido por la Ley N° 24.452 - Ley de Cheques - y que el PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá garantizar la ejecución presupuestaria de los referidos programas incluidos en el presupuesto vigente.

Que el cumplimiento de esta disposición habrá de implicar un gasto fiscal adicional cuyo financiamiento no se encuentra previsto en el Proyecto de Ley, no ajustándose en consecuencia a lo determinado al respecto por las leyes N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y N° 24.629 - Normas Complementarias para la Ejecución del Presupuesto de la Administración Nacional.

Que en función de los argumentos expuestos corresponde observar el artículo 52 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.300.

Que las medidas que se proponen no alteran el espíritu ni la unidad del Proyecto sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente en virtud de lo dispuesto por el artículo 80 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1° — Obsérvase el artículo 39, segundo párrafo del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.300.

Art. 2° — Obsérvase el artículo 52 del Proyecto de ley registrado bajo el N° 25.300.

Art. 3° — Con las salvedades establecidas en los artículos precedentes, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.300.

Art. 4° — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Rodolfo H. Terragno. — José L. Machinea. — Adalberto Rodríguez Giavarini. — Ricardo R. Gil Lavedra. — Rosa G. C. de Fernández Meijide. — Juan J. Llach. — Mario A. Flamarique. — Nicolás V. Gallo. — Ricardo H. López Murphy. — Héctor J. Lombardo. — Federico T. M. Storani.



DECRETOS

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 774/2000

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en el Reino de Lesotho.

Bs. As., 4/9/2000

VISTO el Decreto Nº 55 de fecha 24 de enero de 1996, por el que se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE SUDAFRICA, al señor D. Pedro Raúl HERRERA, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno del REINO DE LESOTHO concedió el placet de estilo para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL,

Por ello,

EL PRESIDENTE DE
LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en el REINO DE LESOTHO, al señor D. Pedro Raúl HERRERA (M.I. nº 6.517.623), sin perjuicio de sus actuales funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE SUDAFRICA.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

RADIODIFUSION

Decreto 769/2000

Autorízase a la Viceprovincia San Francisco Solano de la Argentina a instalar y operar un Sistema de Televisión Abierta, en la banda UHF, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 4/9/2000

VISTO el Expediente Nº 2510/99 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, la Resolución Nº 858 COMFER/90, y

CONSIDERANDO:

Que en las referidas actuaciones tramita la solicitud formulada por la VICEPROVINCIA SAN FRANCISCO SOLANO DE LA ARGENTINA, tendiente a que se la autorice, conforme lo determinado por la Resolución Nº 858 - COMFER/90, a instalar y operar un canal del Sistema de Televisión Abierta, en la banda UHF, en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES ha efectuado los estudios correspondientes, según los cuales es factible asignar el CANAL 66 (-) polarización Horizontal y categoría "C", con un área primaria de servicio de 25 Km. para un nivel de intensidad de campo de 60 dBµ. Todo de acuerdo a lo establecido en el ítem c) del punto 2) BANDA III, de apartado II-2 Capítulo 2 "REGLAMENTACION DEL SERVICIO DE TELEVISION" de la NORMA TECNICA PARA EL SERVICIO DE TELEVISION MONOCROMATICA Y CROMATICA (Resolución Nº 292/81 MOySP). Asignándosele al sistema, la señal distintiva LRL 456.

Que el Servicio Jurídico del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta al amparo de las disposiciones del Artículo 3º de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la VICEPROVINCIA SAN FRANCISCO SOLANO DE LA ARGENTINA a instalar y operar un Sistema de Televisión Abierta, en la banda UHF, en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Art. 2º — Asígnase al servicio autorizado por el artículo anterior el CANAL 66 (-) polarización Horizontal y categoría "C", con un área primaria de servicio de 25 Km. para un nivel de intensidad de campo de 60 dBµ. Todo de acuerdo a lo establecido en el ítem c) del punto 2) BANDA III, de apartado II-2 capítulo 2 "REGLAMENTACION DEL SERVICIO DE TELEVISION" de la NORMA TECNICA PARA EL SERVICIO DE TELEVISION MONOCROMATICA Y CROMATICA (Resolución Nº 292/81 MOySP). De acuerdo al Artículo 94, inciso f) de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias, se le asigna a la estación la señal distintiva LRL 456.

Art. 3º — Otórgase un plazo de NOVENTA (90) días, a partir de la notificación del presente decreto, para que la VICEPROVINCIA SAN FRANCISCO SOLANO DE LA ARGENTINA presente por triplicado y de acuerdo con la normativa técnico administrativa vigente, la documentación técnica necesaria para su aprobación reglamentaria por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES y posterior habilitación del servicio.

Art. 4º — Déjase establecido que la reserva del canal asignado tiene carácter provisorio, por cuanto el mismo, eventualmente, podrá ser transferido una vez que se establezcan las previsiones para televisión Digital.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Federico T. M. Storani.

VETO

Decreto 770/2000

Obsérvase el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.301.

Bs. As., 4/9/2000

VISTO el Proyecto de Ley Nº 25.301, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 24 de agosto de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado Proyecto de Ley se prorroga la vigencia de los aranceles para la importación de azúcar establecidos por el Decreto Nº 797/92, modificado por su similar Nº 2275/94.

Que el artículo 673 de la Ley Nº 22.415 otorga al PODER EJECUTIVO NACIONAL, en determinadas circunstancias, la facultad de gravar con impuestos de equiparación de precios a la importación para consumo de mercaderías, a fin de garantizar que no se trasladen a las distintas actividades las distorsiones económicas del mercado internacional.

Que el artículo 7º del Decreto Nº 797/92 autorizó al ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a modificar el plazo de vigencia de dicha norma legal, el período comprendido en el cálculo del promedio móvil establecido en su artículo 3º y las cotizaciones internacionales a considerar para el cálculo de los precios base y comparación, cuando las condiciones económicas determinen su conveniencia.

Que el artículo 11 del Decreto Nº 2275/94 fijó un derecho de importación del 20% a la importación de azúcar originaria y procedente de intrazona y extrazona, y la facultad de aplicar al pago de hasta el 50% del derecho ad valorem vigente, cuando la diferencia entre los precios guía base y de comparación constituyera un crédito a favor del importador.

Que, a través de las Resoluciones del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nros. 1552 del 1º de diciembre de 1993, 778 del 30 de mayo de 1995 y 741 del 27 de diciembre de 1995 se prorrogó la vigencia del Decreto Nº 797/92, modificado por su similar Nº 2275/94 hasta el 31 de diciembre de 2000, razón por la cual no se considera oportuna la prórroga de la vigencia de los aranceles para la importación de azúcar por tiempo indeterminado, establecida en el artículo 1º del Proyecto de Ley sancionado.

Que con fecha 24 de agosto de 2000, el MINISTERIO DE ECONOMIA, a través de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, informó por escrito a la HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS que "en lo referente al Decreto Nº 797/92, cuya vigencia vence el 31 de diciembre de 2000, está prevista su prórroga" y que, a los efectos de evaluar "el plazo de su prórroga" y otras condiciones, se considerarán "los variados aportes efectuados por los representantes de los Gobiernos y Legisladores de las provincias del Noroeste Argentino".

Que esa seguridad fue reiterada oralmente por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, durante la sesión especial que celebró dicha Cámara a los efectos de recibir el informe que prescribe el artículo 101 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que mediante el informe escrito referido más arriba, presentado por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, hizo saber a la HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS que, en las negociaciones con los socios del MERCOSUR, la REPUBLICA ARGENTINA no pierde de vista "los graves problemas sociales que afectan a las Provincias Argentinas productoras de azúcar", y ha recordado "el tratamiento especial que este producto recibe en todos los mercados, inclusive en otros bloques comerciales, por ejemplo el NAFTA y la UNION EUROPEA".

Que, siempre en el mismo informe escrito, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO dejó en claro lo siguiente: "la ARGENTINA señaló (en las negociaciones) que cualquier acuerdo sobre la incorporación del azúcar al MERCOSUR deberá preservar la producción argentina de este producto e incluir un período de transición entre la situación actual y la futura".

Que, estando asegurada la defensa del interés sectorial y nacional, el Proyecto de Ley sancionado aparece innecesario y puede resultar contraproducente, en la medida que acciones prematuras podrían alterar el comercio regional y perjudicar no sólo al sector azucarero sino a otros sectores y a otras economías regionales.

Que asimismo, no resulta conveniente la promulgación de la norma sancionada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, por cuanto la normativa emanada del PODER EJECUTIVO NACIONAL ha otorgado una adecuada seguridad a la actividad azucarera de que no se trasladen a la misma las distorsiones económicas del mercado internacional.

Que por las razones expuestas, resulta conveniente la observación del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.301.

Que el presente decreto se dicta conforme las disposiciones del artículo 83 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Obsérvase el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.301.

Art. 2º — Devuélvase al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el Proyecto de Ley mencionado en el artículo anterior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Rodolfo H. Terragno. — José L. Machinea.

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 773/2000

Decláranse al Eminentísimo Cardenal Rosalio José Castillo Lara, Enviado Especial al Encuentro Eucarístico Nacional y comitiva.

Bs. As., 4/9/2000

VISTO que el Santo Padre ha nombrado al Eminentísimo Señor Cardenal Rosalio José CASTILLO LARA, como su Enviado Especial al ENCUENTRO EUCARISTICO NACIONAL, que se llevará a cabo en la ciudad de Córdoba, PROVINCIA DE CORDOBA, los días 8, 9 y 10 de septiembre de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que es motivo de viva satisfacción y alta honra para el pueblo y Gobierno argentino, la presencia en la República de tan distinguido Enviado de la SANTA SEDE.

Que su estada en nuestro país dará ocasión para estrechar con mayor fervor los importantes vínculos espirituales e históricos que nos unen a la Sede Apostólica.

Que por Resolución de la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 95 de fecha 3 de marzo de 2000 se declara de interés nacional la realización del ENCUENTRO EUCARISTICO NACIONAL.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Decláranse huéspedes de honor del Gobierno argentino al Eminentísimo Señor Cardenal Rosalio José CASTILLO LARA, Enviado Especial al ENCUENTRO EUCARISTICO NACIONAL y comitiva durante su permanencia en la República entre los días 8 y 10 de septiembre de 2000.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.



RESOLUCIONES

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 375/2000

Declárase de interés nacional a las "Jornadas sobre la Lengua en los Medios de Comunicación", a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 4/9/2000

VISTO el Expediente Nº 2300/00 del Registro de la SUBSECRETARIA DE CULTURA de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION, por medio del cual tramita la presentación efectuada por la Facultad de Ciencias de la Información de la Universidad Austral, en la cual solicita se declare de interés nacional a las "Jornadas sobre la Lengua en los Medios de Comunicación", y

CONSIDERANDO:

Que, con el objetivo de reflexionar sobre el conocimiento y dominio de los recursos fónicos, sintácticos, morfológicos, léxico-semánticos y estilísticos de nuestra lengua, se ha convocado a destacados especialistas del país y del exterior.

Que las presentes Jornadas, son organizadas con el fin de buscar políticas lingüísticas para los medios de comunicación, identificando problemas y soluciones en el uso del lenguaje, así como, procurar una interacción de medios y entidades académicas para la conservación y el mejoramiento del idioma.

Que los antecedentes de la institución organizadora y el alcance académico del acontecimiento amerita suficientemente que el mismo sea declarado de interés nacional.

Que la SECRETARIA DE CULTURA y COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION y los MINISTERIOS DE EDUCACION y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a las "Jornadas sobre la Lengua en los Medios de Comunicación" a desarrollarse los días 19 y 20 de septiembre de 2000, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge E. de la Rúa.

Subsecretaría de la Gestión Pública

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

Resolución 158/2000

Modificación de la Resolución N° 66/99 de la entonces Secretaría de la Función Pública, de la Jefatura de Gabinete de Ministros, en relación con las exigencias de capacitación para el personal del mencionado Sistema.

Bs. As., 14/8/2000

VISTO el Decreto N° 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995) y la Resolución de la ex-SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 066 del 31 de mayo de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto citado se ha aprobado el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA.

Que dicho régimen escalafonario establece el cumplimiento de ciertas exigencias de capacitación como uno de los requisitos para la promoción del agente en su carrera administrativa.

Que en tal sentido se han determinado las exigencias de capacitación que deben reunir los agentes del agrupamiento general y del agrupamiento científico técnico comprendidos en el Régimen aludido, mediante lo dispuesto por la Resolución ex S.F.P. N° 066/99.

Que en el proceso de la aplicación de dicha normativa se han capitalizado numerosas experiencias susceptibles de permitir mejoras en el SISTEMA NACIONAL DE CAPACITACION ajustándolo a las posibilidades actuales.

Que se ha observado conveniente unificar el Programa de Alta Gerencia Pública y de Formación Superior.

Que se ha observado conveniente suprimir el Programa de Profundización Científico Técnica sin perjuicio de la debida intervención de los titulares de las jurisdicciones o entidades al respecto.

Que la avanzada etapa en la que se encuentra el proceso de capacitación de los agentes de la Administración Pública Nacional hace necesario desarrollar las actividades de capacitación en un subprograma de formación continua.

Que asimismo, es conveniente que se reformule el procedimiento de elaboración y gestión del Plan Anual de Capacitación sobre la base de un diagnóstico de detección de necesidades de capacitación realizada en cada jurisdicción o entidad con el asesoramiento y asistencia técnica del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

Que el referido Plan será aprobado por el titular de cada jurisdicción o entidad, previo dictamen del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

Que se ha visto conveniente ajustar los criterios para la ponderación de las actividades de capacitación para el otorgamiento de las equivalencias de créditos correspondientes.

Que la presente se dicta conforme a lo establecido por el artículo 59 del Anexo I del Decreto N° 993/91 (T.O. 1995).

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE LA GESTION PUBLICA DE LA
SECRETARIA DE COORDINACION GENERAL
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese el Anexo I de la Resolución de la entonces SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, N° 066 del 9 de junio de 1999, por el que como Anexo I se aprueba por el presente.

Art. 2° — Los agentes que a la entrada en vigencia de la presente adeudaran créditos de capacitación correspondientes al ex-CICLO BASICO y/o del ex CICLO DE NIVELACION del PROGRAMA DE ALTA GERENCIA PUBLICA, podrán completarlo con actividades organizadas por el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA hasta reunir un total de CUARENTA (40) créditos.

Art. 3° — La presente entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Leandro I. Popik.

ANEXO I

EXIGENCIAS DE CAPACITACION PARA EL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

Decreto N° 993/91 (T.O. 1995)

TITULO I — DE LAS EXIGENCIAS DE CAPACITACION

ARTICULO 1° — Las exigencias de capacitación de los agentes comprendidos en los Agrupamientos General y Científico Técnico del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa serán satisfechas a través de los siguientes programas del SISTEMA NACIONAL DE CAPACITACION, dirigidos por el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA:

a) PROGRAMA DE ALTA GERENCIA PUBLICA Y FORMACION SUPERIOR.

b) PROGRAMA DE ENTRENAMIENTO LABORAL.

Para el desarrollo de los citados programas, el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA promoverá y ejecutará actividades de capacitación organizadas en modalidades formales; no formales o de desarrollo y de acreditación de competencias laborales y certificará sobre la base de un régimen de reconocimiento y asignación de créditos, las actividades de capacitación desplegadas por otras instituciones.

ARTICULO 2° — Los agentes comprendidos en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa deberán reunir una cierta cantidad de créditos de capacitación por cada uno de los períodos de evaluación de desempeño necesarios para promover de grado, de acuerdo con las prioridades establecidas por la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la SECRETARIA DE COORDINACION GENERAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

La Subsecretaría podrá establecer actividades específicas de capacitación obligatorias para el personal que realiza funciones de naturaleza equivalente o semejante en las jurisdicciones o entidades de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL previo dictamen del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

Para el personal del Agrupamiento Científico Técnico se requiere, además, la intervención previa del titular del organismo o jurisdicción respectiva.

Se establece que UN (1) crédito de capacitación equivaldrá a UNA (1) hora de clase presencial o al desarrollo de una actividad equivalente a esta última, que responda a otras modalidades reconocidas según el régimen que se establezca de acuerdo a lo previsto en el artículo 1° del presente.

Sólo será reconocido el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los créditos que excedan la cantidad de créditos exigibles para la promoción del grado en el que se encuentre el agente, a los fines de asegurar la constante actualización de conocimientos, habilidades y competencias laborales.

TITULO II — DE LOS ORGANOS DEL SISTEMA NACIONAL DE CAPACITACION

ARTICULO 3° — Las Unidades de Administración y Desarrollo de Recursos Humanos elaborarán la propuesta del Plan Anual de Capacitación considerando las prioridades establecidas según el artículo precedente y sobre la base de las pautas metodológicas y lineamientos generales para su elaboración determinados por el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

Dicha propuesta deberá surgir del análisis de las necesidades de capacitación emanadas de:

a) Un diagnóstico de detección de necesidades de capacitación, vinculado a los objetivos prioritarios de gestión que identificará el personal titular de la unidad orgánica y/o aquellos agentes que el titular de la jurisdicción o entidad defina como responsables de procesos críticos de los organismos, el que será realizado con consultoría y asistencia técnica del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA;

b) Las evaluaciones de desempeño del personal; y,

c) Las peculiaridades del personal destinado en las diferentes zonas del país o en el exterior.

Asimismo se deberá recabar y contemplar las propuestas a elaborar por los titulares de las unidades de evaluación de desempeño y por las organizaciones gremiales habilitadas a este efecto.

El titular de cada jurisdicción o entidad aprobará el Plan Anual de Capacitación establecido según el presente artículo, previo dictamen del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

Los titulares de las Unidades de Administración y Desarrollo de Recursos Humanos serán los responsables de administrar la oferta derivada del referido Plan y de asegurar el derecho a la igualdad de oportunidades.

En caso de que estas unidades no existieran o cuando el titular de la unidad lo considere conveniente podrá asignar las funciones respectivas a un Coordinador Técnico de Capacitación, que satisfaga el perfil básico de requisitos establecido por la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la SECRETARIA DE COORDINACION GENERAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTICULO 4° — Los titulares de cada Unidad de Administración y Desarrollo de Recursos Humanos, o en su caso los Coordinadores Técnicos de Capacitación:

a) Elaborarán el Plan Anual de Capacitación.

b) Colaborarán con las autoridades de la jurisdicción o entidad y del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA en la detección de las necesidades de capacitación del personal, en la fiscalización del efectivo cumplimiento del Plan Anual de Capacitación y en informar los desvíos en la aplicación del presente.

c) Mantendrán la debida relación con las Direcciones correspondientes del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA y concurrirán a las actividades de capacitación específica o a las reuniones convocadas por éste.

d) Programarán las actividades de capacitación que la jurisdicción o entidad desarrolle o convenga con las instituciones habilitadas a ese efecto en el Registro de instituciones que estará a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

e) Asegurarán la adecuada difusión de las ofertas de capacitación y asesorarán a las partes involucradas de sus derechos y obligaciones en materia de capacitación.

f) Tramitarán las inscripciones a los cursos o actividades de capacitación.

g) Coordinarán las actividades de capacitación que se desarrollen en su jurisdicción o entidad y colaborarán en su supervisión y evaluación.

h) Recibirán debidamente completados los formularios de equivalencias y los tramitarán con la celeridad que corresponda, así como las actuaciones relacionadas con la asignación de créditos de capacitación.

ARTICULO 5° — El INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA será el encargado de otorgar anualmente una distinción especial al desarrollo e implementación del Plan Anual de Capacitación, conforme pautas que establecerá el referido Instituto.

ARTICULO 6° — Créase el COMITE TECNICO ASESOR DE POLITICAS DE CAPACITACION conformado por los responsables de las unidades a cargo de las competencias en materia de personal, los Directores Ejecutivos y Directores Nacionales con competencia en la materia del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, UN (1) vocal del Directorio de ese INSTITUTO designado por el Presidente del mismo, DOS (2) representantes de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la SECRETARIA DE COORDINACION GENERAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, pertenecientes a la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con rango no inferior a Director, y TRES (3) representantes designados por las organizaciones gremiales habilitadas al efecto.

El Comité es presidido por el vocal del Directorio del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

El Comité asesora en el mejor diseño y ejecución de las políticas de capacitación, consolida las necesidades a cubrir en cada año y propone las medidas oportunas que estime conveniente.

TITULO III — DE LA DIFUSION DE LAS ACTIVIDADES

ARTICULO 7° — El INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA difundirá la oferta de capacitación a través de su página de Internet con una antelación no menor a DIEZ (10) días del inicio de las actividades, sin perjuicio de otros medios de difusión a su alcance o podrá disponer su publicación en el Boletín Oficial.

Además de la publicidad prevista en el párrafo precedente, las jurisdicciones y organismos habilitarán al menos UNA (1) cartelera destinada al mismo efecto en cada edificio en el que estén destinados los agentes. Ello no obstará para que, además, se asegure por los medios que sean necesarios, la adecuada divulgación de las posibilidades de capacitación y la igualdad de oportunidades para inscribirse en ellas.

ARTICULO 8° — El INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA establecerá los formularios obligatorios de inscripción en el que deberán constar:

a) La relación de pertinencia de la función del agente y/o la conveniencia que estimen pueda tener la actividad de capacitación con el desempeño de sus funciones;

b) La conformidad del titular del área, con rango no inferior a Director, quien deberá ratificar, completar o rectificar la estimación del agente.

Las actividades de capacitación a las que deberán concurrir los agentes por decisión de dichos titulares deberán igualmente contar con estimación de pertinencia de la función y conveniencia correspondiente.

El INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA dispone anualmente las fechas de inscripción.

ARTICULO 9° — Las autoridades no podrán negar la autorización a concurrir a las actividades de capacitación en el cumplimiento de las exigencias establecidas en la presente resolución para la promoción de grado.

En caso que las necesidades del servicio impusieran la postergación de la asistencia del agente a las actividades mencionadas, las autoridades deberán hacer constar por escrito tal situación, lo que en ningún caso sustituirá las exigencias previstas, y la fecha o fechas estimadas en las que el agente podrá realizarlas.

No obstante lo establecido en el párrafo precedente, las autoridades deberán facilitar la concurrencia a las actividades de capacitación de modo de no entorpecer las promociones de grado en los plazos y términos establecidos en la norma vigente.

ARTICULO 10. — El agente que al finalizar el período de evaluación de desempeño en curso, se encuentre en condiciones de promover de grado y hubiese obtenido una calificación final de BUENO o equivalente en dicho período, tendrá prioridad en la asignación de vacantes en las actividades de capacitación que les permitan obtener los créditos exigidos para esa promoción.

A tal efecto deberá constar la oportuna inscripción en las actividades de capacitación correspondientes a cada período de evaluación o la certificación de la postergación según lo dispuesto en el artículo anterior. Ante el pedido del interesado, los titulares de las Unidades de Administración y Desarrollo de Recursos Humanos, o en su caso los Coordinadores Técnicos, certificarán en cada caso las circunstancias que fundamentan la prioridad del agente. Cuando el agente debidamente inscripto no pueda acceder a los cursos o actividades por falta de vacantes, se le extenderá las certificaciones correspondientes. Si esta circunstancia impide el cumplimiento de los créditos requeridos, igualmente se habilitará la promoción de grado que corresponda, debiendo satisfacerse los créditos pendientes en el período siguiente. Para esta oportunidad, los órganos responsables deberán garantizar la oferta de capacitación requerida por el agente, cuyo cumplimiento sea indispensable para una nueva promoción.

TITULO IV — DE LOS PROGRAMAS DE ALTA GERENCIA PUBLICA Y FORMACION SUPERIOR

ARTICULO 11. — El Programa de ALTA GERENCIA PUBLICA Y FORMACION SUPERIOR estará organizado en UN (1) SUBPROGRAMA DE FORMACION CONTINUA con actividades destinadas conforme perfiles funcionales y/o competenciales y por características comunes de destinatarios.

El presente programa estará dirigido a los funcionarios que ejerzan Funciones Ejecutivas, a los que revistan en Niveles A, B y C del Agrupamiento General o en Niveles A, B, C y D del Agrupamiento Científico Técnico.

ARTICULO 12. — A partir del 1° de enero del 2000, los agentes deberán reunir CUARENTA (40) créditos de capacitación por período de evaluación de desempeño, para promover de grado a través de las actividades comprendidas en el SUBPROGRAMA DE FORMACION CONTINUA respectivo.

El CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los créditos de capacitación citados en el párrafo anterior, deberán reunirse a través del cumplimiento de actividades organizadas por el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

ARTICULO 13. — Los agentes satisfacen lo exigido en el artículo 58 del Anexo I al Decreto N° 993/91 (T.O. 1995) al acreditar CUARENTA (40) créditos de capacitación por actividades del SUBPROGRAMA DE FORMACION CONTINUA. Determínase que el plazo de UN (1) año previsto en el artículo antes citado, deberá computarse a partir del mes de marzo siguiente a la fecha de asunción de los cargos correspondientes.

ARTICULO 14. — El INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA podrá autorizar a otros agentes a realizar actividades del SUBPROGRAMA DE FORMACION CONTINUA cuyos perfiles funcionales o competenciales así lo justifiquen, independientemente del nivel escalafonario en que revistan.

TITULO V — PROGRAMA DE ENTRENAMIENTO LABORAL

ARTICULO 15. — Los agentes comprendidos en este programa deberán satisfacer TREINTA (30) créditos de capacitación por período de evaluación de desempeño, para la promoción de grado.

El PROGRAMA DE ENTRENAMIENTO LABORAL comprenderá actividades de entrenamiento en temáticas comunes a la gestión del organismo y/o funciones propias al cargo ejercido. Asimismo propenden a la capacitación que habilite a los agentes para el cumplimiento de variadas funciones en la Administración Pública dentro de sus respectivos niveles, y facilite su progreso en la carrera administrativa.

La SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la SECRETARIA DE COORDINACION GENERAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS podrá establecer dentro del PROGRAMA DE ENTRENAMIENTO LABORAL, niveles obligatorios de competencias, conocimientos y habilidades a obtener.

Hasta el OCHENTA POR CIENTO (80%) de los créditos de capacitación podrá ser obtenido según el régimen de equivalencias.

TITULO VI — DE LA APROBACION DE LAS ACTIVIDADES

ARTICULO 16. — Las actividades de capacitación deberán contener modalidades de evaluación que permitan reflejar y/o acreditar fehacientemente la adquisición de los conocimientos, habilidades, competencias o técnicas impartidas o desarrolladas. El INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA establecerá las modalidades de evaluación a utilizar o los lineamientos para otras modalidades propuestas por organismos o jurisdicciones.

TITULO VII — DE LA CERTIFICACION DE LAS ACTIVIDADES

ARTICULO 17. — Sólo se darán por cumplidas las exigencias de capacitación cuando los créditos respectivos han sido reconocidos por el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA y cuenten con la certificación formal del mismo.

El INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA documentará fehacientemente las calificaciones, los créditos, o excepciones de cada agente, remitiendo las debidas constancias a los titulares de las unidades de administración y desarrollo de Recursos Humanos.

TITULO VIII — DE LAS EQUIVALENCIAS

ARTICULO 18. — Para el otorgamiento de las equivalencias de capacitación, la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la SECRETARIA DE COORDINACION GENERAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS requiere el dictamen de los órganos competentes del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

Para el otorgamiento de las equivalencias se requiere la ponderación de la pertinencia a la función del agente en relación con el contenido te-

mático de la actividad de capacitación. Para ello se tendrá en cuenta:

1. El Plan Anual de Capacitación aprobado según el artículo 3° del presente.

2. El aval del titular de la unidad orgánica quien deberá fundamentar por escrito el pedido de reconocimiento de créditos de la actividad, adjuntándola al resto de la documentación.

De ser pertinente la actividad, se ponderará con los siguientes criterios:

1) La calidad del prestador, individual o institucional, de la actividad;

2) La intensidad y/o el grado de intervención o participación del agente en la actividad; y

3) La calidad del proceso evaluador de la participación del agente en la actividad. La aplicación de estos criterios se ajustará a la naturaleza y/o modalidad de la actividad a reconocer según el régimen que se establezca.

El INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA determinará la pertinencia de acuerdo a los criterios establecidos. De no revestir la pertinencia a la función, la solicitud será rechazada.

ARTICULO 19. — Las solicitudes de equivalencias se tramitarán ante el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. Deberán adjuntarse a los respectivos formularios, todos los elementos que permitan evaluar la actividad de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior y/o según se reglamente.

Dentro de los TREINTA (30) días corridos a partir del día en que hubieren sido recibidos por el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, los pedidos serán resueltos por la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la SECRETARIA DE COORDINACION GENERAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. Los créditos reconocidos por equivalencia surtirán efecto para la promoción de grado a partir del día siguiente al cumplimiento de dicho plazo.

ARTICULO 20. — La terminación de los Ciclos de Enseñanza Terciaria o Universitaria de al menos TRES (3) años de duración, o de carreras de Postgrado según lo establecido por los órganos competentes del MINISTERIO DE EDUCACION, satisfacen las exigencias de capacitación requeridas para la promoción del grado que ocupase el agente, sea cual fuere su nivel escalafonario, en el año en que se produjeran y el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las exigencias para la subsiguiente promoción de grado.

Igual efecto produce la completa finalización de los estudios del nivel secundario en los agentes que revistan en nivel C o inferior.

ARTICULO 21. — La aprobación de DOS (2) materias de duración anual o CUATRO (4) de duración cuatrimestral correspondientes a planes de estudio de carreras de grado de nivel Terciario o Universitario de al menos de TRES (3) años de duración, o de Postgrado; según lo establecido en el artículo anterior, satisfacen las exigencias de capacitación de cada período de evaluación, con independencia del nivel escalafonario en el que reviste el agente. Igual efecto produce la aprobación de la mitad de las asignaturas de UN (1) ciclo académico anual de los planes de estudios correspondientes al Nivel Secundario. La satisfacción de los requisitos según lo dispuesto en el párrafo anterior se produce en todos los casos excepto en el año en el que se terminen los estudios correspondientes.

ARTICULO 22. — Podrán ser reconocidas las equivalencias por la aprobación de cada asignatura de los ciclos de enseñanza citados en el artículo 20 del presente.

ARTICULO 23. — Los créditos de capacitación, obtenidos por la aprobación de otras actividades diferentes a las mencionadas en el artículo 20 del presente en el lapso en que aprobaran estas últimas y que no hubieran sido aplicados a una promoción de grado, podrán ser transferidos íntegramente para la satisfacción de las exigencias de capacitación requeridas para la promoción del grado siguiente.

ARTICULO 24. — Sólo serán reconocidas las equivalencias por actividades de capacitación finalizadas durante el período de evaluación en curso o en el inmediato anterior.

TITULO IX — DE LOS AGENTES EN EL INTERIOR DEL PAIS

ARTICULO 25. — El INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA promoverá y reconocerá actividades de capacitación en modalidades adecuadas a las exigencias y circunstancias de los agentes destinados en localidades del interior del país.

En el supuesto que no hubiere posibilidad de acceso a dichas actividades, ello no impedirá la promoción de grado del agente, pero lo órganos responsables deben asegurarle la oferta de capacitación requerida en el período siguiente. El INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA dictaminará en estas situaciones.

TITULO X — DE LOS AGENTES EN CIRCUNSTANCIAS LABORALES ESPECIALES

ARTICULO 26. — El INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA promoverá y reconocerá actividades de capacitación en modalidades adecuadas a las exigencias y circunstancias de los agentes destinados en el exterior, o en puestos de trabajo que exijan desplazamientos continuos y/o no programables sistemáticamente, con prestación de servicios en horarios especiales, o en cualquiera otra circunstancia que, a juicio de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la SECRETARIA DE COORDINACION GENERAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, impida la realización de actividades ordinarias de capacitación.

TITULO XI — DE LAS BECAS

ARTICULO 27. — El INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA implementará un sistema de becas destinadas a los agentes públicos promovidas a través de convenios suscritos entre el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA y entidades públicas y/o privadas de alto nivel académico.

Comisión Nacional de Regulación del Transporte

TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS

Resolución 3296/2000

Otórgase un plazo a los operadores del transporte por automotor de pasajeros para cancelar deudas vencidas o a vencer que tengan origen en la aplicación de una multa exigible a favor de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte.

Bs. As., 17/8/2000

VISTO el Expediente Nº 11.748/2000 del Registro de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo determinado en el Estatuto de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE aprobado por el Decreto Nº 1388 de fecha 29 de noviembre de 1996, ésta se encuentra facultada a ejercer la fiscalización y control del transporte por automotor.

Que por su parte, el Artículo 6º del referido Estatuto facultó a esta Entidad a aplicar a los operadores las sanciones administrativas previstas en las distintas normas legales relacionadas con el transporte ante la constatación de infracciones a la normativa aplicable.

Que en ese marco y en el ejercicio de sus funciones de control y fiscalización del transporte por automotor de pasajeros de jurisdicción nacional, esta Entidad tiene a su cargo la aplicación de las sanciones de multa establecidas en la Ley Nº 21.844 y en el REGIMEN DE PENALIDADES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN MATERIA DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE JURISDICCION NACIONAL, aprobado por Decreto Nº 253 de fecha 3 de agosto de 1995, con las modificaciones introducidas por el Artículo 6º del Decreto Nº 1395 de fecha 27 de noviembre de 1998.

Que asimismo y en orden a su competencia específica se dictó la Resolución de esta COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE N° 405 de fecha 3 de febrero de 1999, a través de la que se determina la documentación que deben remitirle los operadores de transporte por automotor de pasajeros de jurisdicción nacional de carácter interurbano, estableciéndose las modalidades de su presentación como así también las consecuencias que acarrearía su incumplimiento.

Que si bien algunas operadoras han presentado los informes previstos en la precitada normativa, dado que el procesamiento de la documental que da sustento a ellos requiere un cierto entrenamiento del personal de las transportistas, resulta pertinente extender los plazos previstos en los Artículos 1º y 3º de la Resolución de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE Nº 405/99.

Que las sanciones de multa aplicadas por esta COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE no persiguen una finalidad recaudadora, sino que esta facultad constituye el ejercicio legítimo de la potestad atribuida por la Ley Nº 21.844 y sus sucesivas reglamentaciones, que tiene por objeto que los transportistas cumplan acabadamente la normativa aplicable.

Que en ese sentido resulta conducente otorgar plazo hasta el día 30 de noviembre de 2000 a los operadores de transporte por automotor de pasajeros para cancelar las deudas vencidas o a vencer, que tengan origen en la aplicación de multas exigibles con más sus intereses devengados o a devengarse, a favor de esta Entidad, a excepción de lo dispuesto en el Artículo 9º de la Ley Nº 21.844.

Que, asimismo, corresponde prorrogar por razones operativas hasta dicha fecha el plazo acordado en los Artículos 1º y 3º de la Resolución de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE Nº 405/99.

Que la GERENCIA de ADMINISTRACION Y RECURSOS HUMANOS ha tomado la intervención que le compete en orden a sus competencias.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha emitido la opinión que le compete de acuerdo a lo establecido en el Artículo 7º, inciso d) de la Ley Nº 19.549.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Estatuto de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE aprobado por el Decreto Nº 1388/96.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase plazo hasta el 30 de noviembre de 2000 a los operadores de transporte por automotor de pasajeros para cancelar las deudas vencidas o a vencer, que tengan origen en la aplicación de una multa exigible a favor de esta Entidad, a excepción de lo dispuesto en el Artículo 9° de la Ley Nº 21.844.

En todos los casos, una vez vencido el término originario de la obligación cuyo plazo de cancelación se prorroga por la presente resolución, se devengarán los intereses correspondientes hasta su efectivo pago, los que serán exigibles conjuntamente con el pago del capital adeudado, de forma tal que:

a) si la deuda, al dictado de la presente resolución, ya se encontraba vencida, el operador deberá los intereses desde el día de su vencimiento originario y hasta la fecha en que la misma sea efectivamente cancelada aunque dicho pago se efectúe antes de fenecer el plazo de prórroga establecido en este artículo.

b) si la deuda se produce con posterioridad al dictado de la presente resolución, el operador deberá los intereses que se generen desde el vencimiento de la fecha de pago que disponga el acto administrativo de alcance particular y hasta la fecha de su efectivo pago, aunque el mismo se efectúe antes de fenecer el plazo de prórroga establecido en este artículo.

Art. 2º — Prorrógase hasta el 30 de noviembre de 2000 el plazo acordado en los Artículos 1º y 3º de la Resolución de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE Nº 405 de fecha 3 de febrero de 1999.

Art. 3º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día de la fecha.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel A. Martínez Pereyra.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 374/2000

Declárase de interés nacional la entrega del "Premio Latinoamericano de Musicología", a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 4/9/2000

VISTO el Expediente Nº 8695/99 del Registro de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION donde tramita la solicitud de declarar de interés nacional la entrega del "Premio Latinoamericano de Musicología", y

CONSIDERANDO:

Que dicho premio, ha sido creado por el INSTITUTO NACIONAL DE MUSICOLOGIA "CARLOS VEGA", dependiente de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION, con el propósito de incrementar y estimular los estudios musicológicos de nuestro país y América Latina, preservando el testimonio de su patrimonio musical.

Que los trabajos que participarán en el mismo, contribuirán a enriquecer aspectos de la musicología histórica de América Latina, vinculados con la problemática del siglo XIX.

Que el premio Latinoamericano de Musicología, será entregado al finalizar el Congreso Internacional de Musicología, el cual, organizado por el Instituto Nacional mencionado, concluirá el día 22 de octubre de 2000.

Que la SECRETARIA DE CULTURA y COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL DE
LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional la entrega del "Premio Latinoamericano de Musicología", a llevarse a cabo el 22 de octubre de 2000, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge E. de la Rúa.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 376/2000

Declárase de interés nacional a la "Campaña de Educación e Información sobre Psoriasis".

Bs. As., 4/9/2000

VISTO el Expediente Nº 2002-00-2893-00-4 del Registro del MINISTERIO DE SALUD, por

medio del cual tramita la presentación efectuada por la Sociedad Argentina de Dermatología, solicitando se declare de interés nacional la "Campaña de Educación e Información sobre Psoriasis", y

CONSIDERANDO:

Que la Psoriasis es una enfermedad crónica que afecta a hombres y mujeres de cualquier edad, estimándose que en nuestro país existen aproximadamente 850.000 personas afectadas.

Que la Sociedad Argentina de Dermatología, a través de sus 2200 miembros asociados, dentro de todo el país, brindará material explicativo, con el objeto de brindar a la comunidad en general, información sobre las características generales de este problema, insistiendo en su no contagiosidad, en sus características clínicas definitorias, en el pronóstico, y las formas de tratamiento serias y a la vez útiles para quienes la padecen.

Que el desarrollo de la "Campaña de Educación e Información sobre Psoriasis" significará un importante aporte a la política trazada en el campo de la salud.

Que el MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a la "Campaña de Educación e Información sobre Psoriasis", que se llevará a cabo en todo el país, entre los días 1 y 15 de septiembre de 2000.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no implica, directa o indirectamente, ningún tipo de beneficio que ocasione costo fiscal (subsidios, franquicias, créditos de bancos oficiales, cesión de locales, espacios de publicidad etc.), no generando ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARÍA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge E. de la Rúa.

Administración Nacional de la Seguridad Social

SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución 812/2000

Establécese que los trabajadores en relación de dependencia podrán ejercer en forma directa ante la Administración Nacional de la Seguridad Social la opción por el Régimen Previsional Público o de Reparto.

Bs. As., 5/9/2000

VISTO el expediente Nº 024-99-80554112-8-790 del registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, el art. 30 de la Ley Nº 24.241, el Decreto Nº 56/94 y,

CONSIDERANDO:

Que las normas citadas en el VISTO regulan la facultad que tienen los trabajadores en relación de dependencia y autónomos para ejercer la opción por el Régimen Previsional Público o de Reparto en el marco del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES (SIJP).

Que puede suceder que los trabajadores opten por pasar al Régimen de Reparto, afiliarse a una Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones o, en su defecto, quedar incluidos automáticamente en el Régimen de Capitalización.

Que para el primer supuesto del considerando anterior, el decreto citado en el VISTO dispuso en el inc. 1 del artículo 2, que los trabajadores que venían desempeñándose en relación de dependencia, debían ejercer la opción prevista en el art. 30 de la Ley 24.241 en el período comprendido entre el 02 de mayo y el 01 de julio de 1994.

Que, en ese lapso, dichos trabajadores comunicaron la decisión adoptada a sus empleadores por medio del formulario pertinente, debiendo estos últimos proceder a su remisión a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), con el listado descriptivo de los trabajadores que, optaron por pasar al Régimen de Reparto, en un todo de acuerdo a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 2 del aludido Decreto.

Que, conforme ello, de esta manera y para ese lapso la obligación de la comunicación a ANSES de la elección formulada por los trabajadores en relación de dependencia recae en los dadores de empleo.

Que no obstante lo precedentemente señalado, el inciso 4 del artículo 2 del Decreto subexamine dicta que con posterioridad al período comprendido entre el 02 de mayo y el 01 de julio de 1994 los trabajadores dependientes podrán ejercer la opción prevista en el art. 30 de la Ley 24.241 dentro de un término no mayor a treinta (30) días corridos, contado a partir de su fecha de ingreso o inicio de actividades, sin condicionar taxativamente a la intervención de los empleadores.

Que en la práctica se han planteado situaciones en las que los trabajadores dependientes no fueron incluidos en el Régimen Previsional Público o de Reparto por causas inherentes a sus empleadores, cuya normalización ocasiona costos operativos por cuenta de esta Administración Nacional.

Que tal circunstancia ocasiona que, eventualmente, el mecanismo del ejercicio de la opción de Ley se interrumpa por causas que no le son imputables al trabajador, lo cual trae aparejado que no se concrete su incorporación al mencionado Régimen Previsional Público o de Reparto.

Que a efectos de garantizar al trabajador dependiente el libre y efectivo ejercicio del derecho de opción establecido por la legislación vigente, resulta necesario ampliar la norma que lo reglamenta.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto 2741/91 y el artículo 36º de la Ley 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Los trabajadores en relación de dependencia podrán ejercer en forma directa ante la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL la opción por el Régimen Previsional Público o de Reparto, conforme lo prevé el artículo 30 de la Ley 24.241, reglamentado por el Decreto Nº 56/94.

Art. 2° — Lo establecido en el artículo precedente es compatible con la metodología vigente.

Art. 3° — La ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL deberá instrumentar las medidas que permitan a los trabajadores en relación de dependencia el ejercicio de la opción mencionada en el artículo precedente. A tal fin, la Gerencia Activos producirá la actualización y/o adecuación de la norma vigente en el Manual de Procedimientos.

Art. 4° — La presente Resolución es aplicable a aquellos trabajadores dependientes que, a la fecha de vigencia de la misma, el plazo para el ejercicio de la Opción no se hubiere extinguido, como así también, para los dependientes que inicien una relación laboral con posterioridad a la citada fecha.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y Archívese. — Melchor A. Posse.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

PESCA

Resolución 514/2000

Establécese la captura máxima total de merluza común al sur del Paralelo 41° S para el período comprendido entre el 1° de setiembre y el 31 de diciembre de 2000.

Bs. As., 1/9/2000

VISTO el expediente N° 800-005117/2000 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, la Ley Federal de Pesca N° 24.922 de fecha 9 de diciembre de 1997, el Decreto N° 748 de fecha 14 de julio de 1999, el Decreto N° 189 de fecha 30 de diciembre de 1999, la Resolución N° 327 de fecha 4 de julio de 2000 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, y

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad de Aplicación de la Ley 24.922 tiene competencia por el referido Decreto N° 189/1999 para establecer la Captura Máxima Anual para la especie merluza común (Merluccius hubbsi).

Que los informes científicos que obran en el expediente, tanto del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP) como de expertos extranjeros que han auditado los informes del INIDEP a solicitud de éste, ofrecen una gama de posibilidades de establecimiento de una Captura Máxima Permisible, asociados a determinados indicadores de probabilidad de recuperación del recurso merluza común y a determinados factores de reducción del esfuerzo pesquero sobre esta especie.

Que en el Informe Técnico N° 21 de fecha 27 de marzo de 2000 del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO, en páginas 8, 9 y 24 a 27 se evalúan diversos escenarios de capturas para el año 2000.

Que el escenario previsto para una Captura Anual de 140.000 toneladas implica una reducción del esfuerzo estandarizado del 67 por ciento.

Que los factores de riesgo de mediano plazo asociados con la captura de 140.000 toneladas (0,83) son prácticamente similares a los de un escenario de 110.000 toneladas (0,8).

Que el Informe producido por el consultor John Pope, en página 27, se establece que con la más baja relación entre reclutamiento y biomasa reproductiva sugerida por los científicos del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO, una reducción del 67 por ciento en la mortalidad por pesca con relación a la de 1999 podría resultar en la recuperación del stock reproductivo hasta valores cercanos al nivel de 370.000 toneladas, las cuales corresponderían a un nivel que parece ser seguro, y que tal reducción en la intensidad de pesca podría generar una captura de alrededor de 140.000 toneladas de merluza en el año 2000.

Que el esfuerzo de pesca ejercido sobre dicha especie se ha reducido en el primer semestre de 2000 en forma apreciable comparado con el primer semestre de 1999, según se desprende de los datos obrantes en la DIRECCION NACIONAL DE PESCA y ACUICULTURA.

Que se vienen cumpliendo en forma cada vez más eficiente las medidas de manejo referentes al Area de Veda permanente, a los malleros mínimos permitidos y al registro de las capturas.

Que la Administración de Pesquerías comprende la adopción de decisiones respecto de una compleja interacción entre factores biológicos, sociales, económicos, políticos y jurídicos.

Que corresponde a la Autoridad de Aplicación, en este caso, resolver la mejor combinación de estos factores tomando en cuenta los diferentes riesgos asociados con esta decisión.

Que se hace indispensable brindar un marco de estabilidad y previsibilidad la actividad de los operadores pesqueros dentro de la emergencia en la que se encuentra el recurso y las restricciones que se deben aplicar.

Que en el Informe Técnico N° 21 de fecha 27 de marzo de 2000 del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO, en página 10, y en el Informe Técnico N° 17 de fecha 20 de marzo de 2000 del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO, en página 14 se recomienda la imposición de un dispositivo de escape de juveniles en las redes de arrastre con el objeto de optimizar la selectividad de las artes de pesca de la flota merlucera.

Que sobre la base de la experiencia de funcionamiento del sistema de cobros de fondos correspondientes a los programas de observadores científicos e inspectores se hace necesario ajustar ciertas normativas para un desempeño más ágil y eficaz de los mismos.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por el artículo 7, inciso a) de la Ley Federal de Pesca y el artículo 2° del Decreto N° 189 de fecha 30 de diciembre de 1999.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA,
GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1° — CAPTURA DE MERLUZA COMUN AL SUR DEL PARALELO 41° SUR: La captura máxima total de merluza común al sur del Paralelo 41° S para el período comprendido entre el 1° de setiembre de 2000 y el 31 de diciembre de 2000 será de TREINTA Y CUATRO MIL (34.000) toneladas.

a) La flota costera con eslora menor a VEINTIUN (21) metros que opera con puerto de asiento al Sur del Paralelo 41° S podrá capturar SEIS MIL TRESCIENTAS (6.300) toneladas, sin exceder el límite de TRESCIENTAS (300) toneladas por embarcación.

b) El resto de la flota pesquera podrá efectuar capturas de merluza común mediante el siguiente régimen establecido para el período arriba indicado:

1. - Buques de más de 2000 cajones, podrán efectuar hasta CUATRO (4) viajes de pesca cuya especie objetivo sea la merluza común, distribuidos a razón de UNO (1) por mes.

2. - Buques de 2000 cajones o menos, podrán efectuar hasta SEIS (6) viajes de pesca cuya especie objetivo sea la merluza común, distribuidos en forma alternada a razón de UNO (1) o DOS (2) por mes.

Los buques que no cumplan con la distribución establecida deberán cumplir una parada biológica de CUARENTA (40) días, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por infracción a las presentes disposiciones.

Los buques de rada o ría, costeros y fresqueros de altura podrán efectuar viajes de pesca cuya especie objetivo no sea la merluza común sin limitaciones.

c) Las flotas tangonera y congeladora arrastrera podrán seguir capturando incidentalmente merluza como especie acompañante bajo las condiciones establecidas en las Resoluciones N° 327/2000 y N° 370/2000.

Art. 2° — A partir del 1° de enero de 2001 será obligatorio el uso del DISPOSITIVO PARA EL ESCAPE DE JUVENILES DE PECES EN LAS REDES DE ARRASTRE denominado "DEJUPA", para todos los buques pesqueros arrastreros cuya especie objetivo sea la merluza común o cuyas capturas superen el DIEZ (10) por ciento en peso de merluza común por marea. Mientras tanto y a partir de la fecha de la presente Resolución el mencionado dispositivo se podrá utilizar en forma voluntaria.

a) La separación o luz entre las varillas de la grilla de DEJUPA y la luz de malla del copo de la red utilizada, serán en todos los casos, como mínimo de 35 mm y 120 mm respectivamente, salvo en aquellos buques en que la captura sea izada a bordo por una banda o costado, los cuales podrán optar por el uso de como mínimo 37 mm de separación entre las varillas de la grilla y 100 mm de luz en las mallas del copo. Los sistemas así constituidos recibirán la denominación de DEJUPA 35/120 y DEJUPA 37/100 respectivamente.

b) Los buques que izan la captura a bordo por una banda, antes de zarpar y una vez realizada la opción mencionada en el punto anterior, sólo podrán tener a bordo el sistema DEJUPA-COPO correspondiente a la elección efectuada, es decir el DEJUPA 35/120 o el DEJUPA 37/100. Mientras que los arrastreros ramperos sólo podrán tener a bordo el sistema DEJUPA 35/120.

c) Todos los buques arrastreros mencionados, utilizarán en función de su potencia de máquinas el diseño y el tamaño del DEJUPA especificado en el "Manual Técnico del dispositivo para el escape de juveniles de peces en las redes de arrastre —DEJUPA— aplicado a la merluza común, el que figura como Anexo 1 de la presente resolución.

d) La medición de la separación o luz entre varillas de la grilla del DEJUPA se tomará en las proximidades de los extremos de las varillas y en la zona intermedia donde se encuentra el refuerzo transversal. Debido a la importancia que tiene la variación de la selectividad en función de pequeños cambios en la separación o luz de las varillas y por estar constituida la grilla con elementos rígidos, ninguna de las medidas de control efectuadas deberá resultar inferior a los valores nominales especificados anteriormente. La medición se tomará con un calibre mecánico estándar de tipo pasa-no pasa.

e) En todos los casos en que sea necesario utilizar estrobos de contención en los copos o bolsas de la red de arrastre, los mismos se ubicarán entre sí a una distancia mínima de un metro con 80 centímetros (1,80 m) y la longitud total de cada estrobo deberá ser como mínimo igual al cuarenta y tres por ciento (43%) del valor que resulta de multiplicar el número de mallas libres contenidas en el perímetro del copo por la medida de la luz de malla del mismo.

Art. 3° — Los importes correspondientes al pago de inspectores y observadores científicos deberán hacerse efectivo dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas posteriores al arribo a puerto al finalizar la marea y el comprobante del depósito deberá ser remitido a esta Secretaría dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de efectuado el mismo. La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA no autorizará un nuevo despacho a la pesca del buque sin la exhibición del comprobante del depósito efectuado en término o de la pertinente constancia de su remisión a esta Secretaría. Esta Secretaría a través de la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA podrá autorizar el despacho a la pesca del buque cuando la demora se justifique en causas de fuerza mayor.

Art. 4° — Quedan exceptuados de la presente resolución los buques que operan en el Golfo de San Matías.

Art. 5° — A los efectos del cumplimiento de la presente resolución se entenderá que un viaje de pesca tiene como especie objetivo a la merluza común cuando del total del volumen de sus capturas más del DIEZ (10) por ciento corresponda a dicha especie.

Art. 6° — Toda infracción a la presente Resolución será penada de acuerdo al Régimen de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 24.922.

Art. 7° — Deróganse las disposiciones de la Resolución Nro. 327 de fecha 4 de julio de 2000 que se opongan a la presente.

Art. 8° — La presente Resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial.

Art. 9° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio T. Berhongaray.

ANEXO I

MANUAL TECNICO DEL DISPOSITIVO PARA EL ESCAPE DE JUVENILES DE PECES EN LAS REDES DE ARRASTRE - DEJUPA - APLICADO A LA MERLUZA (Merluccius hubbsi)

Por

Rubén Ercoli, Luis Salvini, Julio García, Alfonso Izzo, Ricardo Roth y Juan Bartozzetti

Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero (INIDEP)
Casilla de Correo N° 175 - 7600 Mar del Plata - Argentina

DESCRIPCION Y FUNCIONAMIENTO

El DEJUPA, según se aprecia en la Figura 1, constituye una pieza de extensión de forma cilíndrica (1) construida con paños de redes tejidos con hilos de fibras sintéticas, que se agrega a la red de arrastre intercalándola entre el cuerpo y la bolsa mediante las uniones (2) y (12) respectivamente y los cabos de refuerzo (3). El trabajo que realiza el dispositivo mientras se concreta la operación de pesca, se basa en el principio de filtrado de los peces a través de grillas construidas con elementos metálicos o de cualquier otro material resistente. Durante el arrastre, la captura que ingresa a la red remolcada por el barco llega al dispositivo y pasa por el interior del paño guía (4) con forma de cono truncado, a través del cual es dirigida hasta el pie de la grilla (5). Esta posee un ángulo de 45° con respecto al plano horizontal y tiene en su parte inferior un número determinado de varillas (6) separadas a distancias iguales entre sí y en su parte superior un marco libre de varillas que conforma el orificio (7). Desde el pie de la grilla (5) los peces recorren las varillas de la grilla hacia arriba, pudiendo pasar o no entre las mismas en función de su tamaño. Si lo hacen, alcanzan el exterior del arte por los orificios de escape (8), que se obtienen con cortes practicados en los paños a ambos lados de la grilla. De lo contrario ingresan por el orificio (7) hacia el interior del copo o bolsa de la red. Esto se logra debido a la colocación de un paño de separación (9) que hace que los peces que escapan hacia el exterior del arte no puedan ingresar junto a los que van hacia la bolsa de la red y viceversa. En los laterales y en el lado superior de la grilla, por la parte externa del dispositivo, se coloca flotación (10) para contrarrestar el peso de la misma y un cabo de amarre de cada lado (11) que colabora en mantener el ángulo que posee la grilla con respecto al plano horizontal.

SELECTIVIDAD DEL DEJUPA

La selectividad para el escape de juveniles de merluza común que presenta el DEJUPA, es superior a la de las mallas diamante de los copos de las redes de arrastre que se utilizan en nuestra pesquería y posee un alto rango de selectividad propia (Ercoli et al., 1997b, 1998a, 1998b). Asimismo, la realidad de la pesquería aconseja la utilización del DEJUPA como complemento de las mallas actuales incrementando la selectividad del conjunto DEJUPA-COPO (Ercoli & García, 1998).

Para el desarrollo del DEJUPA como de cualquier sistema selectivo, resulta de fundamental importancia tener en cuenta la longitud de primera madurez de la especie objetivo, en este caso, de la merluza común. Debido al crecimiento diferencial de los sexos, la longitud de primera madurez fue estimada en 33,7 cm para los machos y en 37,0 cm para las hembras y se convino en fijar un valor medio de 35 cm, considerándose juveniles a los peces menores a esa talla (Grupo de Evaluación Recurso Merluza, 1999). La talla mínima para ambos sexos que estableció la autoridad pesquera, resulta coincidente con la anterior en 35 cm (Resolución N° 447/96 SAPyA). Por este motivo, las investigaciones de selectividad para la merluza se encuentran orientadas al logro de herramientas selectivas que generen una talla de retención al 50% (L_{50}) de 35 cm (esto significa que del total de los ejemplares de esa talla que son capturados por la red el 50% queda retenido en el copo mientras que el otro 50% escapa a través de las mallas del mismo).

A partir de 1998 se propuso en el seno de la Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo (CTMFM) el desarrollo de experiencias en conjunto entre el INIDEP y el Instituto Nacional de Pesca (INAPE) uruguayo, con el fin de determinar la selectividad del DEJUPA para la captura de merluza. El objetivo de las mismas fue el de obtener la distancia óptima entre las varillas de la grilla del dispositivo al ser utilizado con copos de luz de malla de 120 mm y 100 mm en los buques arrastreros ramperos y los que viran la captura por una banda respectivamente. En la campaña de investigación H-03/99 se concretaron las experiencias de evaluación del sistema DEJUPA - COPO de la red. Como resultado, se obtuvieron distancias óptimas entre varillas de 35 mm y 37 mm, con copos de 120 mm y de 100 mm de luz de malla respectivamente, correspondiendo ambos resultados a un L_{50} = 35 cm (Ercoli et al., 1999). Los porcentajes de retención estimados por clase de largo total, en un rango de 10 cm a 60 cm, se han volcado en la Tabla 1.

Con el fin de visualizar de mejor forma el escape de merluza que se produce con la utilización del sistema DEJUPA-COPO ya mencionado, se presenta en la Figura 5 un gráfico de barras en donde los valores de los porcentajes de escape estimados son complementarios de los valores de retención calculados en la Tabla 1.

La velocidad de arrastre máxima aconsejada para la utilización de la pieza de extensión con una luz de malla de 80 m es de 4 nudos.

Los paños y los cabos utilizados en la construcción de la pieza de extensión son de polietileno, mientras que las grillas se construyeron con varillas de hierro trefilado galvanizado, lo cual no limita el uso de otros materiales más resistentes y de mejor calidad a criterio del usuario.

En los casos en que sea necesario utilizar estrobos de contención en los copos o bolsas de la red, los mismos se ubicarán a una distancia de 1,80 m entre sí y su longitud total deberá ser como mínimo igual al 43% del valor que resulta de multiplicar el número de mallas libres contenidas en el perímetro de la bolsa por la medida de la luz de malla.

La incorporación del dispositivo no modifica el diseño de las redes en uso ni altera las maniobras durante la operación de pesca practicada actualmente por la flota.

El Grupo de Artes de Pesca del INIDEP ha elaborado tres tamaños de DEJUPA con sus respectivas secuencias de armado, que se definen por la potencia de la máquina principal del arrastrero: para menos de 300 HP, de 300 HP a 800 HP y para más de 800 HP. Se destaca que las grillas van unidas en todo su contorno al paño de la pieza de extensión con las mallas en posición de trabajo, razón por la cual se estableció una secuencia de armado que se expone a continuación y que resulta de suma importancia para obtener el óptimo funcionamiento del dispositivo.

DISEÑO Y ARMADO DEL DEJUPA PARA BUQUES DE MENOS DE 300 HP DE POTENCIA DE MAQUINA.

Materiales necesarios

- Una grilla con varillas de hierro trefilado y marco de caño de pared gruesa, ambos galvanizados, según plano de la Figura 2. La separación entre varillas debe ser de 37 mm de luz para ser utilizada con copos de 100 mm de luz de malla o bien, de 35 mm de luz para ser utilizada con copos de 120 mm de luz de malla. En el primer caso, la grilla contendrá un número de 24 espacios de 37 mm de luz y 22 varillas de 8 mm de diámetro, mientras que en el segundo caso la grilla contendrá 25 espacios de 35 mm de luz y 24 varillas de 8 mm de diámetro. Por este motivo, en el plano el ancho total de la grilla está indicado en forma aproximada.

- Un paño de 162 mallas de hilo de polietileno retorcido simple N° 60 por 6 m de largo con una luz de malla de 80 mm entre nudos opuestos con la malla estirada, para construir la pieza de extensión.

- Un paño de 250 mallas (incluye 4 mallas para el relingue) por 68 mallas de largo de hilo de polietileno retorcido N° 60 y diámetro 2,4 mm, con una luz de malla de 45 mm entre nudos opuestos con la malla estirada, para construir el túnel guía.

- Un paño "separador" de pezzale de anchoíta de 140 mallas de ancho por 1,45 m de largo y un paño de refuerzo (opcional) de 62 mallas de ancho por 1,45 m de largo, de polietileno N° 42 de 2,1 mm de diámetro con una luz de malla de 45 mm.

- 19 m de cabo de nylon o polietileno de 20 mm de diámetro.

- 10 m de cabo de nylon de 14 mm de diámetro.

- 1 kg de hilo de nylon trenzado N° 2.

- 5 kg de hilo de nylon trenzado N° 3.

- 5 kg de hilo de nylon trenzado N° 5.

- 8 flotadores de PVC 200 mm de diámetro.

Secuencia de armado

1. Para construir la pieza de extensión (Figura 1) se deberá unir lateralmente el paño de 162 mallas y 6 m de largo con una luz de malla de 80 mm, utilizando para el relingue 4 mallas. Realizar un segundo relingue en forma diametralmente opuesta al anterior utilizando otras 4 mallas, de manera de obtener dos paños iguales, unidos lateralmente, de 77 mallas libres cada uno. A estos dos relingues longitudinales se unirán dos cabos de 9 m. cada uno (diámetro 20 mm) con el paño estirado, dejando en cada extremo 1,5 m de cabo libre. Este cabo "sobrante" será utilizado para efectuar la unión del DEJUPA con la antebolsa y bolsa de la red.

2. Preparar el paño del túnel guía de acuerdo al plano de la Figura 2 y unir por los cortes AB utilizando 4 mallas para el relingue. Montar el túnel en el interior de la pieza de extensión en todo su contorno, comenzando por un extremo de la misma y dejando una malla libre. La unión de los cortes AB del túnel guía debe quedar hacia arriba y orientada según el centro del paño superior de la pieza de extensión. A una distancia de 3 m desde el comienzo del túnel guía (Figura 2, vista lateral), unir la base de la salida del túnel al paño inferior de la pieza de extensión, mediante 54 mallas en sentido transversal, en forma simétrica al centro de la misma (27 mallas para cada lado). Esto se realiza con el fin de que la captura, al salir del túnel, incida en la parte inferior de la grilla.

3. A una distancia de 0,50 m desde el final del túnel guía, unir el centro del pie de la grilla con el centro del paño inferior de la pieza de extensión y luego, contar 15 mallas para cada lado, uniendo en esa posición el paño a los extremos del pie de la grilla. Luego, unir todo el pie de la grilla con el paño.

4. Desde el extremo del pie de la grilla, seguir verticalmente la malla hasta encontrar el cabo de relingue. Desde allí, medir sobre el cabo una distancia de 0,63 m hacia la bolsa de la red y sujetar el cabo con el relingue en la media anilla que se encuentra en el centro del caño lateral de la grilla (Figura 2, grilla).

5. Desde el punto de unión anterior, medir sobre el cabo 0,63 m hacia la bolsa de la red. Luego contar 23 mallas en sentido vertical hacia arriba, tomando el extremo superior del lateral de la grilla. Hasta aquí se tienen tres puntos del lateral de la grilla unidos al paño y totalmente tomado el pie (31 mallas).

6. Repetir la secuencia de los ítems 4 y 5 para el otro costado de la grilla y unir las 31 mallas que restan del paño en la parte superior de la grilla.

7. Para unir un lateral de la grilla a la totalidad del paño (46 mallas), se comienza desde el pie hacia arriba siguiendo un corte ficticio transversal combinado 1T1B/1T2B (un nudo - una barra / un nudo - dos barras). Esta secuencia de cortes transversales dan un ángulo aproximado de 45° (se recomienda que antes de unir se marque el corte ficticio con una fibra de trazo grueso sobre el paño). Para realizar los orificios de escape se comienza cortando el paño desde la punta de la base de la grilla hacia arriba, en el sentido de inclinación de la misma hasta llegar al relingue. Luego se procede a cortar 8 mallas en sentido horizontal por debajo del cabo con el relingue, hacia la bolsa de la red. Desde allí, continuar el corte hacia abajo y abriéndose hacia la bolsa de la red, con el corte transversal combinado 1T1B/1T2B igual al anterior, hasta la altura de la malla de la base de la grilla. Finalizar el corte en sentido horizontal retomando el punto de partida, esto es, aproximadamente 24 mallas (ver orificio de escape en la Figura 2).

8. Reforzar todos los cortes realizados en los orificios de escape efectuados en el paso anterior, para evitar roturas en los paños. Los dos bordes del paño inferior de la pieza de extensión resultantes de los cortes realizados, es decir, las aproximadamente 24 mallas, deben ser reforzados con cabos de nylon de 14 mm de diámetro.

9. Colocar dos riendas de sujeción externa de 1,35 m de longitud a ambos lados de la pieza de extensión, entre los cabos de relingue y los extremos superiores de la grilla, como se observa en la Figura 2, vista lateral. Estas riendas, construidas con el cabo de nylon de 14 mm de diámetro, resultan de gran importancia para asegurar el ángulo de la grilla durante el arrastre.

10. Para compensar el peso de la grilla (aprox. 24 kg), distribuir externamente 8 flotadores de 200 mm de diámetro, 2 de cada lado de la mitad superior del lateral de la grilla (hacia arriba del relingue) y 4 en la parte superior de la misma (Figuras 1 y 2).

11. Se sugiere colocar, en todo el perímetro del paño separador, un cabo de 10 mm de diámetro de polietileno o nylon para facilitar su montaje sobre la pieza de extensión. La parte superior del paño separador, como se aprecia en la Figura 1, es tomada en el marco inferior del orificio de la grilla. Los bordes laterales del paño separador se unen a la pieza de extensión hasta los cabos del relingue, siguiendo el corte transversal ficticio 1T1B-1T2B. A partir del relingue se seguirán uniendo con los cortes realizados para concretar el orificio de salida. Por último, la parte inferior del paño separador se une directamente con la pieza de extensión en sentido transversal.

12. Se recomienda realizar un corte longitudinal de aproximadamente 1,5 m en el centro del año superior de la pieza de extensión por delante de la grilla, construyendo sobre el mismo un cierre tipo candado. La función del corte es permitir extraer objetos y peces que puedan quedar retenidos por la grilla.

DISEÑO Y ARMADO DEL DEJUPA PARA BUQUES DE 300 HP A 800 HP DE POTENCIA DE MAQUINA.

Materiales necesarios

- Una grilla con varillas de hierro trefilado y marco de caño de pared gruesa, ambos galvanizados, según plano de la Figura 3. La separación entre varillas debe ser de 37 mm de luz para ser utilizada con copos de 100 mm de luz de malla o bien, de 35 mm de luz para ser utilizada con copos de 120 mm de luz de malla. En el primer caso, la grilla contendrá un número de 23 espacios de 37 mm de luz y 22 varillas de 10 mm de diámetro, mientras que en el segundo caso la grilla contendrá 24 espacios de 35 mm de luz y 23 varillas de 10 mm de diámetro. Por este motivo, en el plano el ancho total de la grilla es indicado en forma aproximada.

- Un paño de 166 mallas de hilo de polietileno retorcido doble N° 72 por 6 m de largo con una luz de malla de 80 mm entre nudos opuestos con la malla estirada, para construir la pieza de extensión. El usuario considerará, de acuerdo al tamaño de la red, el uso de hilo de polietileno retorcido simple.

- Un paño de 250 mallas (incluye 4 mallas para el relingue) por 68 mallas de largo de hilo de polietileno retorcido N° 60 y diámetro 2,4 mm, con una luz de malla de 45 mm entre nudos opuestos con la malla estirada, para construir el túnel guía.

- Un paño "separador" de pezzale de anchoíta de 140 mallas de ancho por 1,55 m de largo y un paño de refuerzo (opcional) de 62 mallas de ancho por 1,55 m de largo, de polietileno N° 60 de 2,4 mm de diámetro, con una luz de malla de 45 mm.

- 19 m de cabo de nylon de 25 mm de diámetro.

- 10 m de cabo de nylon de 14 mm de diámetro.

- 1 kg. de hilo de nylon trenzado N° 2.

- 5 Kg. de hilo de nylon trenzado N° 3.

- 5 Kg. de hilo de nylon trenzado N° 5.

- 11 flotadores de PVC 200 mm de diámetro.

Secuencia de armado

1. Para construir la pieza de extensión (Figura 1) se deberá unir lateralmente el paño de 166 mallas y 6 m de largo con una luz de malla de 80 mm, utilizando para el relingue 4 mallas. Realizar un segundo relingue en forma diametralmente opuesta al anterior utilizando otras 4 mallas, de manera de obtener dos paños iguales, unidos lateralmente, de 79 mallas libres cada uno. A estos dos relingues longitudinales se unirán dos cabos de 9 m. cada uno (diámetro 25 mm) con el paño estirado, dejando en cada extremo 1,5 m de cabo libre. Este cabo "sobrante" será utilizado para efectuar la unión del DEJUPA con la antebolsa y bolsa de la red.

2. Preparar el paño del túnel guía de acuerdo al plano de la Figura 3 y unir por los cortes AB utilizando 4 mallas para el relingue. Montar el túnel en el interior de la pieza de extensión en todo su contorno, comenzando por un extremo de la misma y dejando una malla libre. La unión de los cortes AB del túnel guía debe quedar hacia arriba y orientada según el centro del paño superior de la pieza de extensión. A una distancia de 3 m desde el comienzo del túnel guía (Figura 3, vista lateral), unir la base de la salida del túnel al paño inferior de la pieza de extensión, mediante 54 mallas en sentido transversal, en forma simétrica al centro de la misma (27 mallas para cada lado). Esto se realiza con el fin de que la captura, al salir del túnel, incida en la parte inferior de la grilla.

3. A una distancia de 0,50 m desde el final del túnel guía, unir el centro del pie de la grilla con el centro del paño inferior de la pieza de extensión y luego, contar 15 mallas para cada lado, uniendo en esa posición el paño a los extremos del pie de la grilla. Luego, unir todo el pie de la grilla con el paño.

4. Desde el extremo del pie de la grilla, seguir verticalmente la malla hasta encontrar el cabo de relingue. Desde allí, medir sobre el cabo una distancia de 0,66 m hacia la bolsa de la red y sujetar el cabo con el relingue en la media anilla que se encuentra en el centro del caño lateral de la grilla (Figura 3, grilla).

5. Desde el punto de unión anterior, medir sobre el cabo 0,66 m hacia la bolsa de la red. Luego contar 24 mallas en sentido vertical hacia arriba, tomando el extremo superior del lateral de la grilla. Hasta aquí se tienen tres puntos del lateral de la grilla unidos al paño y totalmente tomado el pie (31 mallas).

6. Repetir la secuencia de los ítems 4 y 5 para el otro costado de la grilla y unir las 31 mallas que restan del paño en la parte superior de la grilla.

7. Para unir un lateral de la grilla a la totalidad del paño (48 mallas), se comienza desde el pie hacia arriba siguiendo un corte ficticio transversal combinado 1T1B/1T2B (un nudo - una barra / un nudo - dos barras). Esta secuencia de cortes transversales dan un ángulo aproximado de 45° (se recomienda que antes de unir se marque el corte ficticio con una fibra de trazo grueso sobre el paño). Para realizar los orificios de escape se comienza cortando el paño desde la punta de la base de la grilla hacia arriba, en el sentido de inclinación de la misma hasta llegar al relingue. Luego se procede a cortar 9 mallas en sentido horizontal por debajo del cabo con el relingue, hacia la bolsa de la red. Desde allí, continuar el corte hacia abajo y abriéndose hacia la bolsa de la red, con el corte transversal combinado 1T1B/1T2B igual al anterior, hasta la altura de la malla de la base de la grilla. Finalizar el corte en sentido horizontal retomando el punto de partida, esto es, aproximadamente 26 mallas (ver orificio de escape en la Figura 3).

8. Reforzar todos los cortes realizados en los orificios de escape efectuados en el paso anterior, para evitar roturas en los paños. Los dos bordes del paño inferior de la pieza de extensión resultantes de los cortes realizados, es decir, las aproximadamente 26 mallas, deben ser reforzados con cabos de nylon de 14 mm de diámetro.

9. Colocar dos riendas de sujeción externa de 1,45 m de longitud a ambos lados de la pieza de extensión, entre los cabos de relingue y los extremos superiores de la grilla, como se observa en la Figura 3, vista lateral. Estas riendas, construidas con el cabo de nylon de 14 mm de diámetro, resultan de gran importancia para asegurar el ángulo de la grilla durante el arrastre.

10. Para compensar el peso de la grilla (aprox. 32 kg), distribuir externamente 11 flotadores de 200 mm de diámetro, 3 de cada lado de la mitad superior del lateral de la grilla (hacia arriba del relingue) y 5 en la parte superior de la misma (Figuras 1 y 3).

11. Se sugiere colocar, en todo el perímetro del paño separador, un cabo de 10 mm de diámetro de polietileno o nylon para facilitar su montaje sobre la pieza de extensión. La parte superior del paño separador, como se aprecia en la Figura 1, es tomada en el marco inferior del orificio de la grilla. Los bordes laterales del paño separador se unen a la pieza de extensión hasta los cabos del relingue, siguiendo el corte transversal ficticio 1T1B-1T2B. A partir del relingue se seguirán uniendo con los cortes realizados para concretar el orificio de salida. Por último, la parte inferior del paño separador se une directamente con la pieza de extensión en sentido transversal.

12. Se recomienda realizar un corte longitudinal de aproximadamente 1,5 m en el centro del paño superior de la pieza de extensión por delante de la grilla, construyendo sobre el mismo un cierre tipo candado. La función del corte es permitir extraer objetos y peces que puedan quedar retenidos por la grilla.

DISEÑO Y ARMADO DEL DEJUPA PARA BUQUES DE MAS DE 800 HP DE POTENCIA DE MAQUINA.

Materiales necesarios

- Una grilla con varillas de hierro trefilado y marco de caño de pared gruesa, ambos galvanizados, según plano de la Figura 4. La separación entre varillas debe ser de 37 mm de luz para ser utilizada con copos de 100 mm de luz de malla o bien, de 35 mm de luz para ser utilizada con copos de 120 mm de luz de malla. En el primer caso, la grilla contendrá un número de 25 espacios de 37 mm de luz y 24 varillas de 10 mm de diámetro, mientras que en el segundo caso la grilla contendrá 26 espacios de 35 mm de luz y 25 varillas de 10 mm de diámetro. Por este motivo, en el plano el ancho total de la grilla está indicado en forma aproximada.

- Un paño de 174 mallas de hilo de polietileno trenzado doble N° 4 por 6,3 m de largo con una luz de malla de 80 mm entre nudos opuestos con la malla estirada, para construir la pieza de extensión.

- Un paño de 250 mallas (incluye 4 mallas para el relingue) por 68 mallas de largo de hilo de polietileno retorcido N° 72 y diámetro 2,5 mm, con una luz de malla de 45 mm entre nudos opuestos con la malla estirada, para construir el túnel guía.

- Un paño "separador" de pezzale de anchoíta de 186 mallas de ancho por 1,70 m de largo y un paño de refuerzo (opcional) de 83 mallas de ancho por 1,70 m de largo, de polietileno N° 60 de 2,4 mm de diámetro, con una luz de malla de 45 mm.

- 19 m de cabo de nylon de 30 mm de diámetro.
- 12 m de cabo de nylon de 14 mm de diámetro.
- 1 kg de hilo de nylon trenzado N° 2.
- 5 kg de hilo de nylon trenzado N° 3.
- 5 kg de hilo de nylon trenzado N° 5.
- 17 flotadores de PVC 200 mm de diámetro.

Secuencia de armado

1. Para construir la pieza de extensión (Figura 1) se deberá unir lateralmente el paño de 174 mallas y 6 m de largo con una luz de malla de 80 mm, utilizando para el relingue 4 mallas. Realizar un segundo relingue en forma diametralmente opuesta al anterior utilizando otras 4 mallas, de manera de obtener dos paños iguales, unidos lateralmente, de 83 mallas libres cada uno. A estos dos relingues longitudinales se unirán dos cabos de 9,3 m. cada uno (diámetro 30 mm) con el paño estirado, dejando en cada extremo 1,5 m de cabo libre. Este cabo "sobrante" será utilizado para efectuar la unión del DEJUPA con la antebolsa y bolsa de la red.

2. Preparar el paño del túnel guía de acuerdo al plano de la Figura 4 y unir por los cortes AB utilizando 4 mallas para el relingue. Montar el túnel en el interior de la pieza de extensión en todo su contorno, comenzando por un extremo de la misma y dejando una malla libre. La unión de los cortes AB del túnel guía debe quedar hacia arriba y orientada según el centro del paño superior de la pieza de extensión. A una distancia de 3 m desde el comienzo del túnel guía (Figura 4, vista lateral), unir la base de la salida del túnel al paño inferior de la pieza de extensión, mediante 54 mallas en sentido transversal, en forma simétrica al centro de la misma (27 mallas para cada lado). Esto se realiza con el fin de que la captura, al salir del túnel, incida en la parte inferior de la grilla.

3. A una distancia de 0,50 m desde el final del túnel guía, unir el centro del pie de la grilla con el centro del paño inferior de la pieza de extensión y luego, contar 16 mallas para cada lado, uniendo en esa posición el paño a los extremos del pie de la grilla. Luego, unir todo el pie de la grilla con el paño.

4. Desde el extremo del pie de la grilla, seguir verticalmente la malla hasta encontrar el cabo de relingue. Desde allí, medir sobre el cabo una distancia de 0,74 m hacia la bolsa de la red y sujetar el cabo con el relingue en la media anilla que se encuentra en el centro del caño lateral de la grilla (Figura 4, grilla).

5. Desde el punto de unión anterior, medir sobre el cabo 0,74 m hacia la bolsa de la red. Luego contar 25 mallas en sentido vertical hacia arriba, tomando el extremo superior del lateral de la grilla. Hasta aquí se tienen tres puntos del lateral de la grilla unidos al paño y totalmente tomado el pie (33 mallas).

6. Repetir la secuencia de los ítems 4 y 5 para el otro costado de la grilla y unir las 33 mallas que restan del paño en la parte superior de la grilla.

7. Para unir un lateral de la grilla a la totalidad del paño (50 mallas), se comienza desde el pie hacia arriba siguiendo un corte ficticio transversal combinado 1T1B/1T2B (un nudo - una barra / un nudo - dos barras). Esta secuencia de cortes transversales dan un ángulo aproximado de 45° (se recomienda que antes de unir se marque el corte ficticio con una fibra de trazo grueso sobre el paño). Para realizar los orificios de escape se comienza cortando el paño desde la punta de la base de la grilla hacia arriba, en el sentido de inclinación de la misma hasta llegar al relingue. Luego se procede a cortar 10 mallas en sentido horizontal por debajo del cabo con el relingue, hacia la bolsa de la red. Desde allí, continuar el corte hacia abajo y abriéndose hacia la bolsa de la red, con el corte transversal combinado 1T1B/1T2B igual al anterior, hasta la altura de la malla de la base de la grilla. Finalizar el corte en sentido horizontal retomando el punto de partida, esto es, aproximadamente 28 mallas (ver orificio de escape en la Figura 4).

8. Reforzar todos los cortes realizados en los orificios de escape efectuados en el paso anterior, para evitar roturas en los paños. Los dos bordes del paño inferior de la pieza de extensión resultantes de los cortes realizados, es decir, las aproximadamente 28 mallas, deben ser reforzados con cabos de nylon de 14 mm de diámetro.

9. Colocar dos riendas de sujeción externa de 1,57 m de longitud a ambos lados de la pieza de extensión, entre los cabos de relingue y los extremos superiores de la grilla, como se observa en la Figura 4, vista lateral. Estas riendas, construidas con el cabo de nylon de 14 mm de diámetro, resultan de gran importancia para asegurar el ángulo de la grilla durante el arrastre.

10. Para compensar el peso de la grilla (aprox. 52 kg), distribuir externamente 17 flotadores de 200 mm de diámetro, 5 de cada lado de la mitad superior del lateral de la grilla (hacia arriba del relingue) y 7 en la parte superior de la misma (Figuras 1 y 4).

11. Se sugiere colocar, en todo el perímetro del paño separador, un cabo de 10 mm de diámetro de polietileno o nylon para facilitar su montaje sobre la pieza de extensión. La parte superior del paño separador, como se aprecia en la Figura 1, es tomada en el marco inferior del orificio de la grilla. Los bordes laterales del paño separador se unen a la pieza de extensión hasta los cabos del relingue, siguiendo el corte transversal ficticio 1T1B-1T2B. A partir del relingue se seguirán uniendo con los cortes realizados para concretar el orificio de salida. Por último, la parte inferior del paño separador se une directamente con la pieza de extensión en sentido transversal.

12. Se recomienda realizar un corte longitudinal de aproximadamente 1,5 m en el centro del paño superior de la pieza de extensión por delante de la grilla, construyendo sobre el mismo un cierre tipo candado. La función del corte es permitir extraer objetos y peces que puedan quedar retenidos por la grilla.

BIBLIOGRAFIA

ERCOLI, R., GARCIA, J.C., SALVINI, L., IZZO, A & BARTOZZETTI, J. D. 1997a. Manual del dispositivo de selectividad de langostino con doble grilla, DISELA II. INIDEP, Informe Técnico Interno S/N°. (Contribución INIDEP N° 1020: 12 pp.).

ERCOLI, R., GARCIA, J.C., SALVINI, L., IZZO, A. & BARTOZZETTI, J.D. 1997b. Selectivity experiences on hake (Merluccius hubbsi) by means the use of single grid sorting device for the escape of juvenile fishes in trawls (DEJUPA) ICES. Annual Science Conference, CM 1997/HH:23. (Poster), 230-231.

ERCOLI R. & GARCIA, J. 1998. Estado actual de las investigaciones del dispositivo para el escape de juveniles de peces en las redes de arrastre - DEJUPA. INIDEP, Informe Técnico Interno N° 98/98: 3 pp.

ERCOLI, R., GARCIA, J., AUBONE, A., SALVINI, L. & BERTELO, R. 1998a. Selectivity experiences on hake (Merluccius Hubbsi) with different inter rod distances in a single grid sorting device (DEJUPA) and the use of a special grid retention codend design. ICES. Annual Science Conference, CM 1998/OPEN: 9 (Poster), 269-270.

ERCOLI, R., GARCIA, J., AUBONE, A., SALVINI, L. & BERTELO, R. 1998b. Escape de juveniles de merluza (Merluccius hubbsi) en las redes de arrastre de fondo, mediante la aplicación del dispositivo de selectividad DEJUPA con diferentes distancias entre varillas, utilizando un diseño especial de copo de retención en la grilla. INIDEP Informe Técnico N° 34 (en prensa).

ERCOLI, R., GARCIA, J. & AUBONE, A. 1999. Análisis de la campaña de selectividad del DEJUPA (H-03/99) para la merluza (Merluccius hubbsi). CTMFM, Grupo de Trabajo Artes de Pesca, Informe 1/99, Anexo 2, 10-12 de mayo de 1999.

FAO. 1995. Código De Conducta Para La Pesca Responsable. Organización De Las Naciones Unidas Para La Agricultura Y La Alimentación. Roma, 1995.

GRUPO de Evaluación de Merluza. 1999. Diagnóstico y sugerencias de manejo para 1999 - efectivo de merluza al sur de los 41° S. INIDEP. Informe Técnico Interno N° 15/99: 7 pp.

LARSEN, R.B. & ISAKSEN, B. 1993. Size selectivity of rigid sorting grid in bottom trawls for Atlantic cod (Gadus morhua) and haddock (Melanogrammus aeglefinus). ICES Mar. Sci. Symp., 196:178-182.

LOWRY, N., SANGSTER, G. & BREEN, M. 1996. Cod-end Selectivity and Fishing Mortality. Final Report. Study contract no 1994/005. DIFTA-SOAEFD. 14 September 1996: 80 pp.

SUURONEN, P., PEREZ-COMAS, J. A., LEHTONEN, E. & TSCHERNIJ, V. 1996. Size-related mortality of herring (Clupea harengus L.) escaping through a rigid sorting grid and trawl codend meshes. ICES Journal of Marine Science, 53:691-700.

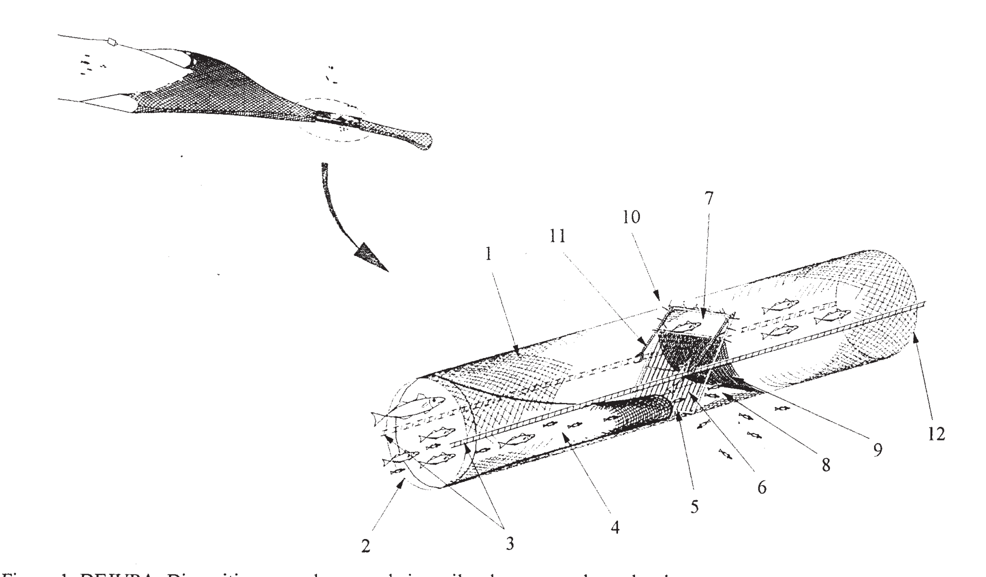


Figura 1. DEJUPA- Dispositivo para el escape de juveniles de peces en las redes de arrastre
Figure 1. DEJUPA device for escape of juveniles in trawl nets

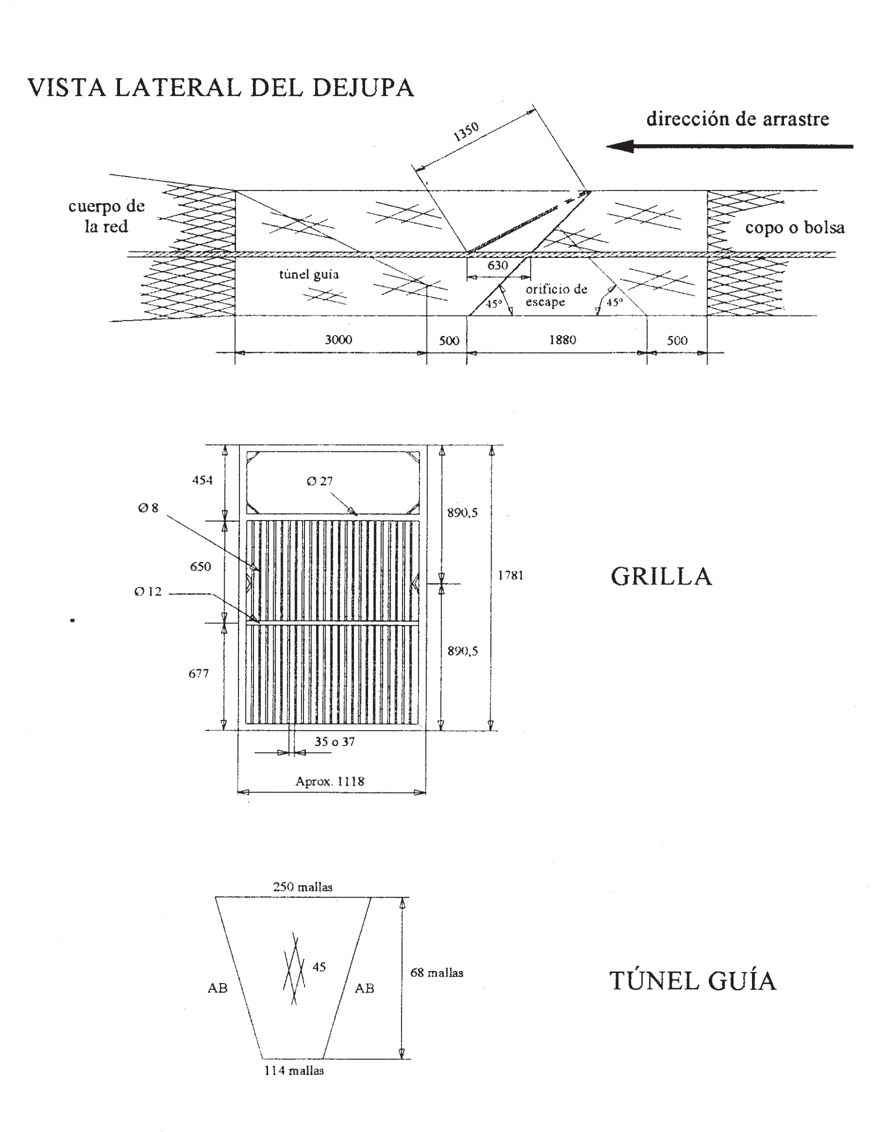


Figura 2. Dimensiones en mm del DEJUPA para buques de menos de 300 HP
Figure 2. Dimensions in mm of DEJUPA for vessels of less than 300 HP

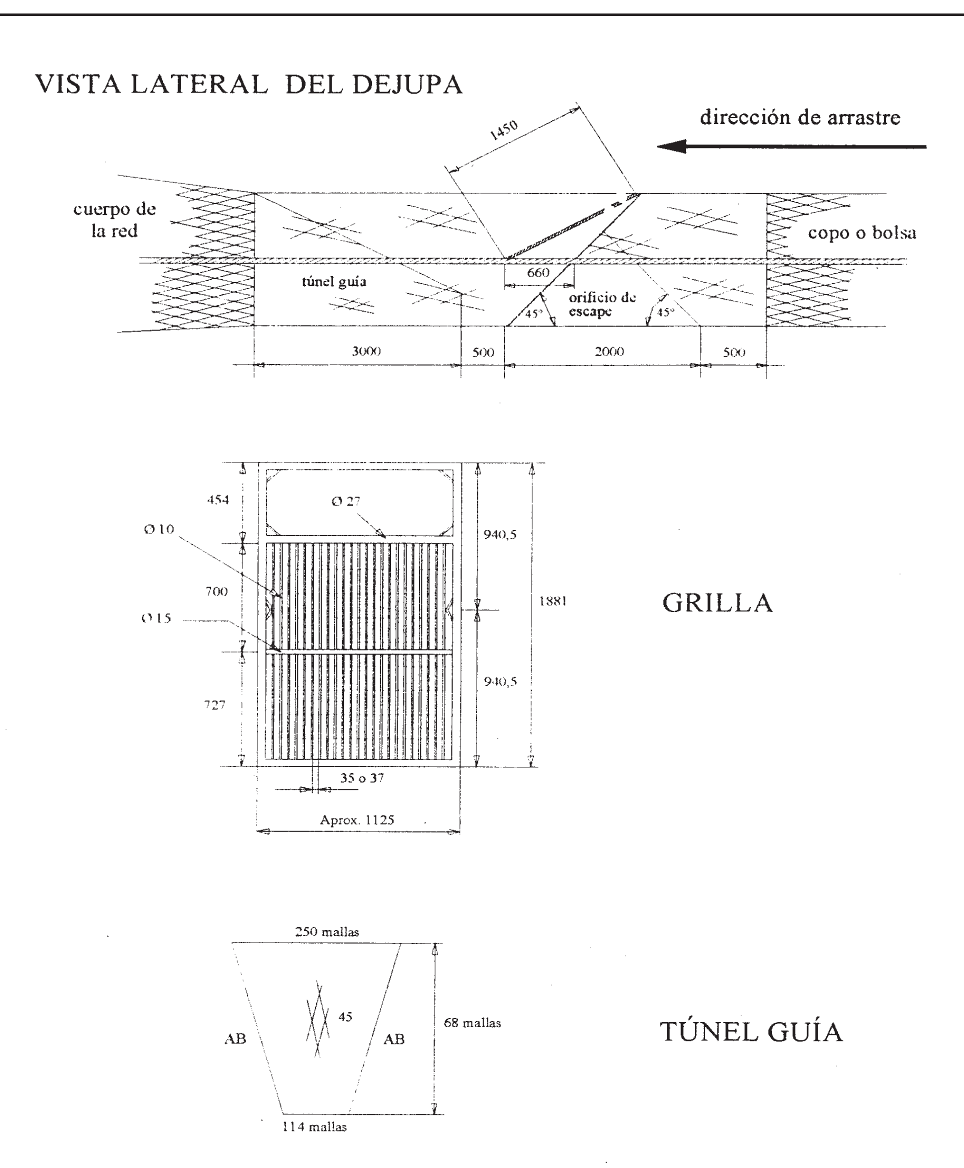


Figura 3. Dimensiones en mm del DEJUPA para buques de 300 HP a 800 HP
Figure 3. Dimensions in mm of DEJUPA for vessels between 300 and 800 HP

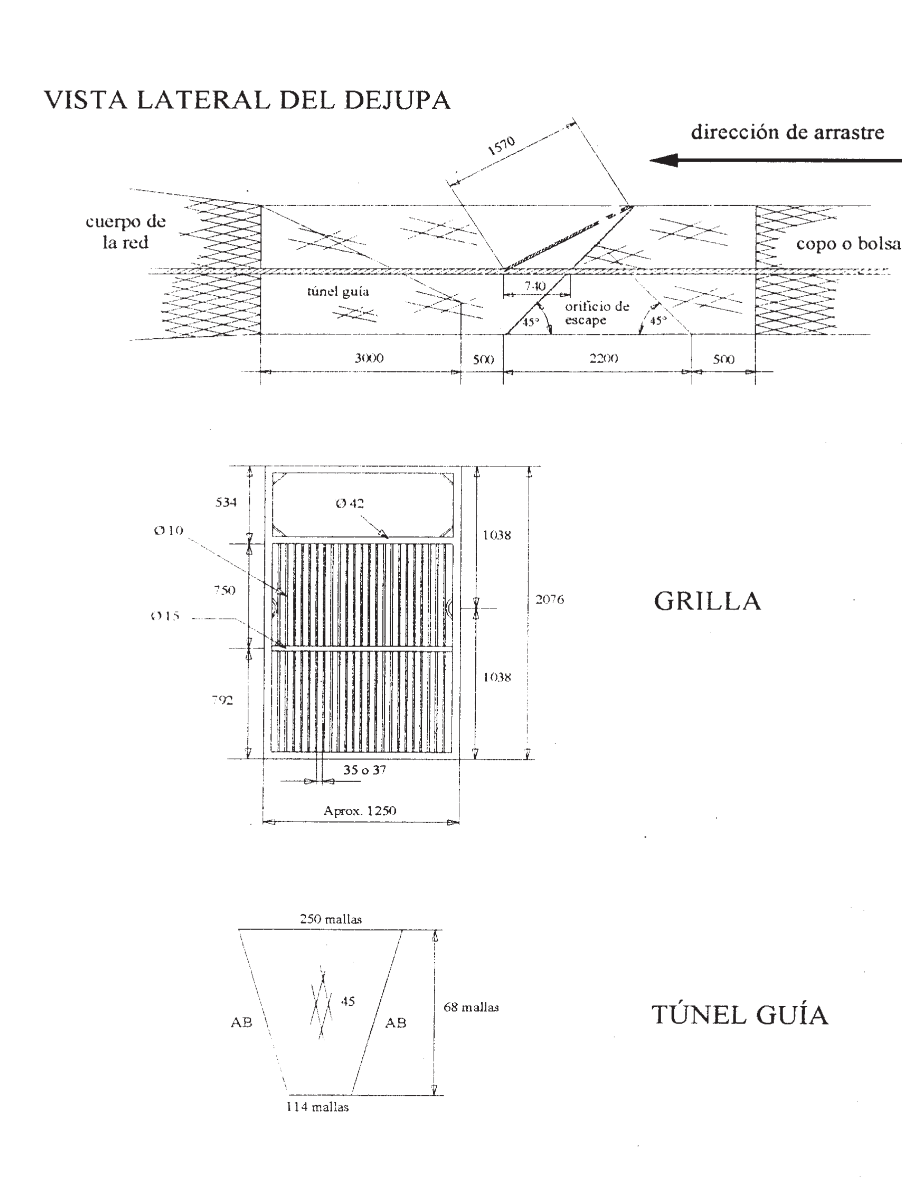


Figura 4. Dimensiones en mm del DEJUPA para buques de más de 800 HP
Figure 4. Dimensions in mm of DEJUPA for vessels of more than 800 HP

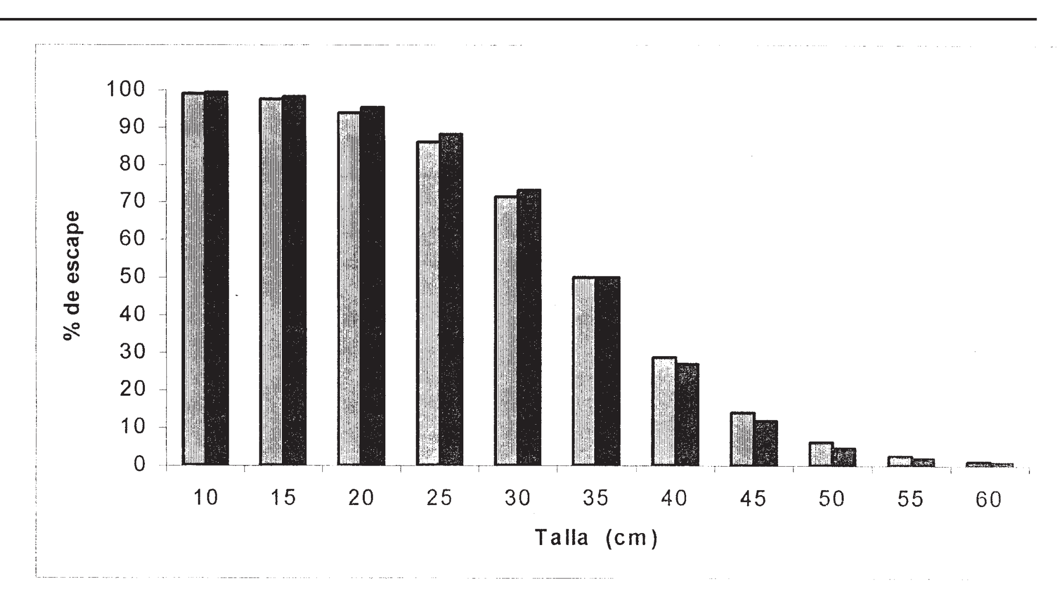


Figura 5. Porcentaje de escape de merluza con DEJUPA y malla diamante (DEJUPA 35/120,DEJUPA 37/100)
Figure 5. Percentage of hake escape with DEJUPA and diamond mesh

Lt (cm)	Dejupa 35/120	Dejupa 37/100
10	1,03	0,65
15	2,53	1,75
20	6,07	4,66
25	13,87	11,79
30	28,64	26,77
35	**50,00**	**50,00**
40	71,36	73,23
45	86,13	88,21
50	93,93	95,34
55	97,47	98,25
60	98,97	99,35

Tabla 1. Porcentajes estimados de retención por clase de largo
Table 1. Estimated retention percentages per length class

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

PESCA

Resolución 515/2000

Créase el Registro Especial de Proyectos para la Incorporación de Buques Poteros de Bandera Nacional, en el ámbito de la Dirección Nacional de Pesca y Acuicultura.

Bs. As., 1/9/2000

VISTO el expediente Nº 800-004842/2000 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, lo resuelto por el CONSEJO FEDERAL PESQUERO según consta en Acta CFP-Nº 16 de fecha 16 de agosto de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que la explotación de recursos pesqueros debe realizarse propendiendo al máximo aprovechamiento económico posible en un marco de sustentabilidad.

Que se ha evaluado lo informado por el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO —INIDEP—, determinándose que existen posibilidades para una mayor explotación de la especie Calamar (Illex Argentinus), por lo que resulta conveniente la incorporación de nuevos buques poteros.

Que a tal efecto debe crearse el Registro Especial de Proyectos para la Incorporación de Buques Poteros de Bandera Nacional.

Que a fin de facilitar la presentación de iniciativas privadas que puedan concretarse en el corto plazo para potenciar las posibilidades de empleo de mano de obra nacional, se deben tener en cuenta una serie de requisitos que deberán contener los proyectos que a tal efecto se presenten para su incorporación en el Registro Especial de Proyectos de Buques Poteros de Bandera Nacional.

Que la iniciativa y los postulados que en la presente se señalan han sido debatidos y aprobados por el voto afirmativo de la mayoría de los miembros del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, según consta en Acta CFP Nº 16/2000.

Que la DIRECCION DE LEGALES del área de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al suscripto en virtud de las facultades emergentes de la ley Nº 24.922 y el artículo 1º del Decreto Nº 214 de fecha 23 de febrero de 1998.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Créase el Registro Especial de Proyectos para la Incorporación de Buques Poteros de Bandera Nacional que funcionará en el ámbito de la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION.

Art. 2º — Podrán inscribirse en el citado registro todas las personas físicas o jurídicas que pretendan dedicarse a la captura, procesamiento o industrialización de la especie Calamar (Illex Argentinus) con buques poteros para ser incorporados a la matrícula nacional y obtener el correspondiente permiso de pesca.

Art. 3º — Los proyectos que se inscriban en el Registro Especial, que por la presente se crean, deberán cumplir con las siguientes condiciones y requisitos para su evaluación y su posterior aprobación si correspondiere:

a) Estar inscripto en el Registro Especial de Proyectos para la Incorporación de Buques Poteros de Bandera Nacional, con anterioridad al 30 de septiembre de 2000.

b) Para inscribirse en el Registro se deberá abonar un arancel por cada proyecto de DIEZ MIL PESOS ($ 10.000.-) que será depositado en la Cuenta Oficial del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo, Nº 1752/01 denominada “M. Econ. -50/357 —APEEA— FO.NA.PE. Rec. F.13”. La correspondiente boleta de pago deberá presentarse para ser intervenida ante la DELEGACION III de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, sita en Avenida Paseo Colón 982, Planta Baja, Oficina 55, lugar en el que también podrá abonarse en efectivo o con cheques certificados, siempre para ser ingresados en la cuenta antes citada.

c) Compromiso de desembarcar y reprocesar en tierra el DIEZ POR CIENTO (10%) de las capturas anuales.

d) Compromiso de incorporar el buque a la flota pesquera nacional, indefectiblemente, antes del 30 de abril de 2001.

e) La presentación del proyecto deberá contener además la siguiente información:

1 — Copia de los Estatutos de la Empresa debidamente actualizados y certificados.

2 — Copia certificada del Acta de Asamblea de la cual surja la nómina actualizada de los integrantes de los órganos de administración y control.

3 — Cuando se trate de integrantes de un mismo grupo económico, copia certificada del contrato de agrupamiento empresario y de su inscripción en la Inspección General de Justicia.

4 — Copia certificada de su inscripción en los Organismos Nacionales de Recaudación Fiscal y Previsional.

5 — Documentación que acredite libre deuda fiscal y previsional expedida por Contador Público Nacional, con firma certificada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas e intervenida por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

6 — La presentación del proyecto tiene carácter de declaración jurada.

7 — Plano de arreglo general y memoria técnica del buque.

8 — Puerto base.

9 — Estudio de factibilidad técnico-económico.

f) Cuando se trate de personas físicas deberán presentar copia certificada del Documento Nacional de Identidad y la documentación especificada en los puntos 4 y 5 del inciso e) del presente artículo.

Art. 4º — Los proyectos que no merezcan observaciones serán aprobados antes del 31 de octubre de 2000.

Art. 5º — Inmediatamente a la notificación de aprobación del proyecto y del permiso de pesca, y previo a la autorización que otorga la Autoridad de Aplicación para la incorporación a la matrícula nacional, los interesados deberán presentar:

a) Una garantía de DOSCIENTOS MIL PESOS ($ 200.000) por cada buque, en cumplimiento del compromiso de ingreso efectivo a la flota pesquera nacional dentro de la fecha prevista en el artículo 3º, inciso d) de la presente resolución, que podrá ser:

1 — Depósito de dinero en efectivo.

2 — Garantía bancaria.

3 — Títulos de la deuda pública nacional, al valor de cotización pública al día de su presentación.

4 — Plazo fijo endosado a favor de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION.

5 — Seguro de caución otorgado por una de las compañías aseguradoras citadas en el Anexo que corre agregado a la presente resolución y que forma parte integrante de la misma.

b) Certificación que acredite que el buque, al momento de su importación, no se encuentra matriculado en el exterior ni posee bandera de terceros países; esta certificación deberá ser expedida por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

c) Previo a la incorporación efectiva del buque a la flota pesquera nacional, la empresa deberá presentar una certificación expedida por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, que acredite que el pesquero no se encuentra matriculado en el exterior ni poseer bandera de terceros países.

Art. 6º — La no incorporación del buque en el plazo establecido en la presente determinará la pérdida de la garantía antes mencionada en el artículo 5º, inciso a) y la baja en el Registro Especial que por esta resolución se crea, como así también serán dados de baja aquellos proyectos que no sean aprobados.

Art. 7º — Las personas físicas o jurídicas que a la fecha de la entrada en vigencia de la presente resolución hubieran presentado proyectos que contemplen la incorporación de buques poteros para la pesca de Calamar (Illex Argentinus), deberán, para su aprobación, cumplir con la totalidad de los requisitos que en la presente se establecen.

Art. 8º — Los buques arrastreros congeladores con permiso de pesca vigente sin restricciones o que incluyan merluza común (Merluccius merluccius hubbsi), que opten por transformarse en buques poteros, tendrán un plazo límite hasta el 31 de diciembre de 2000 para su inscripción en el Registro Especial que por esta resolución se crea, debiendo cumplimentar con lo establecido en el artículo 3º, incisos b) y c) de la presente resolución.

Art. 9º — El incumplimiento de lo establecido en el artículo 3º, inciso c) de la presente resolución referido a la descarga en tierra del porcentaje de la captura será considerado falta grave, sancionándose conforme lo establecido por la Ley 24.922 y su Decreto Reglamentario Nº 748 de fecha 14 de julio de 1999.

Art. 10. — La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio T. Berhongaray.

ANEXO

COMPAÑIAS ASEGURADORAS ESPECIALISTAS EN GARANTIAS

CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS DE FIANZAS Y GARANTIAS S.A.

ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS S.A.
ST. PAUL COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.

LA BUENOS AIRES HSBC
ASEGURADORES DE CAUCIONES S.A.

MAPFRE ACONCAGUA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

PESCA

Resolución 506/2000

Modificación del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal, en relación con la explotación y comercialización de moluscos bivalvos vivos para consumo humano directo.

Bs. As., 31/8/2000

VISTO el expediente Nº 19.441/97 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, el Decreto Nº 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996 y la Resolución Nº 53 de fecha 30 de septiembre de 1998 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 53 del 30 de septiembre de 1998 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, se resolvió un reordenamiento de las normas de Policía Sanitaria aplicables a la Explotación y Comercialización de Moluscos Bivalvos Vivos incluyendo los gasterópodos, con el fin de salvaguardar la salud de la población.

Que los informes obrantes en fojas 133, 134, 135 y 136 del expediente Nº 19441/97, del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, justificaron la necesidad de correcciones en las unidades de medidas utilizadas en los numerales 23.24.12.1, 23.24.12.2., 23.24.12.3. y 23.24.12.4. de la Resolución Nº 53 del 30 de septiembre de 1998 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION y modificaciones de la misma resolución referentes a la calidad de aguas destinadas al consumo humano, para lograr su equivalencia con las normas sanitarias internacionalmente reconocidas en la materia.

Que a los fines aclaratorios y con el objeto de simplificar la lectura, interpretación y aplicación de la normativa propuesta, se hizo un ajuste general a la redacción de la Resolución Nº 53 de fecha 30 de septiembre de 1998 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION.

Que el Consejo de Administración del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, ha expresado su conformidad.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por los Decretos Nros. 2551 de fecha 30 de diciembre de 1986 y 1450 de fecha 12 de diciembre de 1996, en función de lo establecido en el Artículo 8º, inciso e) del Decreto Nº 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Derógase la Resolución Nº 53 de fecha 30 de septiembre de 1998 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION.

Art. 2º — Incorpórase al Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal, aprobado por Decreto Nº 4238 de fecha 19 de julio de 1968, en su Capítulo XXIII, el apartado 23.24 cuyo texto figura en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio T. Berhongaray.

ANEXO

23.24 REGLAMENTO SANITARIO DE EXPLOTACION Y COMERCIALIZACION DE MOLUSCOS BIVALVOS VIVOS PARA CONSUMO HUMANO DIRECTO

23.24.1. DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES

23.24.1.1. Reglamento sanitario de explotación y comercialización de moluscos bivalvos vivos

Se entiende por Reglamento sanitario de explotación y comercialización de moluscos bivalvos vivos, para consumo humano directo, al conjunto de normas higiénico-sanitarias a las que se ajustarán los establecimientos con habilitación dedicados a la explotación, tenencia, producción, importación, transporte y expedición de moluscos bivalvos vivos.

Salvo las disposiciones relativas a la depuración, la presente reglamentación se aplicará a los equinodermos, tunicados y a los gasterópodos marinos.

23.24.1.2. Unidades de producción y puesta en el mercado.

Las unidades de producción y puesta en el mercado de moluscos bivalvos vivos destinados al consumo humano y a la explotación estarán sometidas a las disposiciones de la presente Reglamentación de Normas de Policía Sanitaria para Explotación y Comercialización de Moluscos Bivalvos.

23.24.1.3. Ambito de aplicación.

La presente Reglamentación tendrá vigencia en todo el Territorio de la REPUBLICA ARGENTINA y su aplicación se hará de acuerdo a las normas establecidas para la explotación, tenencia, producción, transporte y expedición de moluscos bivalvos, con el objeto de tener un correcto estado sanitario de las explotaciones favoreciendo la admisión de los mercados interno e internacional.

23.24.1.4. Autoridad Sanitaria Competente (Servicio Veterinario Oficial)

El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), a través del área técnica pertinente, ejercerá el poder de Policía de Certificación Sanitaria y habilitará las zonas de producción, reinstalación y terminación así como el control del embalado, conservación, almacenamiento y transporte de los moluscos bivalvos vivos.

El control sanitario oficial se apoyará en la presente reglamentación previendo:

a) Inspecciones a los establecimientos de moluscos bivalvos vivos sometidos a control.
b) Exámenes de laboratorio efectuados periódicamente para determinar la aptitud para consumo de los moluscos bivalvos.

23.24.1.5. Agua de Mar Limpia.

Agua de mar limpia es aquella que reúne las mismas condiciones microbiológicas que el agua potable y que está exenta de sustancias indeseables (compuestos tóxicos o nocivos de origen animal o presentes en el medio ambiente), que puedan influir negativamente en la sanidad de los moluscos bivalvos o que produzcan alteraciones en sus caracteres organolépticos.

23.24.1.6. Acondicionamiento.

Consiste en el almacenamiento de moluscos bivalvos vivos de una calidad tal que no requiere someterlos a reinstalación o tratamiento en una planta depuradora y su colocación en una instalación con agua de mar limpia o en zonas naturales para eliminar arena, fango o mucus.

23.24.1.7. Biotoxinas marinas.

sustancias tóxicas acumuladas en los moluscos bivalvos vivos por ingestión de plancton contaminado con dichas sustancias.

El consumo de estos moluscos contaminados por el humano, produce envenenamiento con sintomatología diferente según el tipo de toxina. Se controlarán las siguientes pudiendo buscarse otras si se sospecha su presencia:

a) Toxina paralizante de los moluscos (Paralytic Shellfish Poisoning) (PSP)
b) Toxina diarreica de los moluscos (Diarrhetic Shellfish Poisoning) (DSP)
c) Toxina neurotóxica de los moluscos (Neurotoxin Shellfish Poisoning) (NSP)
d) Toxina Amnésica de los moluscos (Amnesic Shellfish Poisoning) (ASP)

23.24.1.8. Centro de Expedición

Establecimiento que comprende instalaciones terrestres o flotantes formando una unidad funcional coherente, que ha sido habilitado por la autoridad Sanitaria competente. En él se realizan las operaciones de recibo, acondicionamiento, lavado, limpieza, calibrado, envasado, y conservación de los moluscos bivalvos vivos con destino al consumo humano directo.

Las manipulaciones de moluscos bivalvos vivos vinculados al cultivo o extracción también pueden ser practicadas con la reserva de que no existan simultáneamente junto a las operaciones de expedición y que sean seguidas de un lavado riguroso de los locales y equipamientos utilizados o que tengan lugar en emplazamientos suficientemente separados.

23.24.1.9. Criadero Industrial de moluscos.

Se entiende por criadero industrial de moluscos bivalvos cuando interviene el hombre en forma directa en la fecundación y procreación de las especies, proporcionando medios para su mejor desarrollo, a la vez que controla las enfermedades y circunstancias adversas.

23.24.1.10. Criadero Natural de moluscos.

Se entiende por criadero natural de moluscos cuando sin intervención directa del hombre en la reproducción, se favorecen las condiciones naturales del medio, se acondicionan las zonas de puestas o desove, se propagan las plantas acuáticas más apropiadas para la alimentación de las especies existentes y se favorece la vida y el desarrollo de las especies.

23.24.1.11. Coliforme fecal.

Bacterias Gram negativas que cultivan en medios ordinarios, reducen los nitratos a nitritos, dando una reacción de oxidasa negativa y degradan los hidratos de carbono por metabolismo facultativo, es decir son anaerobias facultativas.

23.24.1.12 Escherichia coli.

Coliformes fecales que forman indol a partir de triptofano a CUARENTA Y CUATRO GRADOS CENTIGRADOS (44°C) en VEINTICUATRO (24) horas.

23.24.1.13. Depuración.

Operación consistente en la colocación de los moluscos bivalvos vivos en piletones con agua de mar limpia o con la interposición de un tratamiento apropiado durante un tiempo necesario para que puedan eliminar las sustancias contaminantes microbiológicas.

23.24.1.14. Planta de Depuración de moluscos bivalvos.

Establecimientos dotados de instalaciones necesarias para conseguir de forma natural o artificial la eliminación en los moluscos bivalvos vivos de los microorganismos patógenos para el hombre antes de su envasado o embalaje para su posterior distribución.

23.24.1.15. Depósito Regulador.

Es el recinto donde con finalidad comercial se acumulan temporariamente las especies de bivalvos vivos que tengan interés comercial.

23.24.1.16. Embalado.

Operación mediante la cual se colocan los moluscos bivalvos vivos en un embalaje apropiado.

23.24.1.17. Expedición para la Puesta en mercado.

Conjunto de operaciones efectuadas por un establecimiento de expedición que permite preparar los moluscos bivalvos vivos provenientes de zonas de producción, de zonas de reinstalación, centros de purificación o de zonas de extracción para el consumo humano directo.

23.24.1.18. Extracción.

Actividad de cultivo de moluscos bivalvos juveniles o adultos que tengan por finalidad la preparación del producto para comercialización en el mercado de consumo humano directo.

23.24.1.19. Laboratorio autorizado.

Se entiende por tal al laboratorio del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) o privado inscripto como laboratorio de la red de laboratorios oficiales del citado Servicio Nacional, bajo la responsabilidad de éste para efectuar pruebas de diagnóstico para control y determinar la aptitud para consumo humano de los moluscos bivalvos.

23.24.1.19.1. Laboratorio de referencia.

Se entiende por tal al Laboratorio central del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) que tiene la función de acreditar y auditar los laboratorios integrantes de la red.

23.24.1.20. Lote.

Moluscos bivalvos de la misma especie, recolectados en una zona de producción autorizada, de una misma categoría sanitaria, destinados a ser enviados a un centro de depuración, una zona de reinstalación, de expedición o a un establecimiento de transformación autorizado.

23.24.1.21. Moluscos Bivalvos.

Moluscos lamelibranquios que se alimentan por filtración.

23.24.1.22. Moluscos vivos.

Se designa a las ostras, mejillones, almejas y otros bivalvos, que no han sido sometidos a ningún tratamiento que ha modificado de manera irreversible, sus características organolépticas y fisico-químicas.

23.24.1.23. Producción.

Actividad consistente en el cultivo de moluscos bivalvos juveniles o adultos, que tengan por finalidad la preparación del producto para comercialización en el mercado de consumo humano directo.

23.24.1.24. Zonas de producción.

Partes del territorio marítimo, lagunero o estuarial donde se encuentran bancos naturales de moluscos bivalvos vivos o los lugares donde se los cultiva y luego recolecta.

Están definidas por límites geográficos precisos con relación a la línea de la costa y sobre la base de líneas imaginarias ajenas a ella constituyendo entidades coherentes.

Para su delimitación se tomarán en consideración:

a) Por sus características hidrológicas.
b) La homogeneicidad conocida o resumida de su calidad sanitaria.
c) Sus condiciones de acceso y puntos de referencia.

23.24.1.25. Recolector.

Persona física o jurídica que recolecta moluscos bivalvos vivos con determinada metodología en una zona de recolección para su tratamiento y puesta en el mercado de consumo humano directo.

23.24.1.26. Reinstalación. Operación consistente en transferir moluscos bivalvos vivos a zonas marítimas clasificadas por su salubridad, bajo el control de la autoridad sanitaria competente para su mantenimiento.

23.24.1.27. Zona de reinstalación. Parte del territorio marítimo, lagunero o estuarial perfectamente delimitado y señalizado, destinado exclusivamente a la depuración de los moluscos bivalvos vivos, que ha sido debidamente autorizada por la autoridad sanitaria competente.

23.24.1.28. Terminación. Operación consistente en colocar en agua, temporariamente, moluscos bivalvos vivos cuya calidad higiénica no necesita una reinstalación o un tratamiento de purificación en instalaciones que contengan agua de mar limpia o en sitios naturales apropiados para mantenerlos en espera de su acondicionamiento y liberarlos de arena, barro y mucus, que debe completar su procesamiento (acondicionado, envasado y expedición) en una planta habilitada por la autoridad sanitaria competente.

23.24.1.29. Transferencia. Operación consistente en transportar moluscos bivalvos vivos de una zona de producción a otra zona de producción para su cultivo, complemento de cultivo o afinación.

23.24.1.30. Vivero de moluscos. Establecimiento de Acuicultura en el que se crían moluscos jóvenes.

23.24.1.31. Zonificación. Designa la división de la cuenca marítima en zonas a efectos profilácticos.

23.24.1.32. Puesta en el mercado. La posesión o exposición para la venta, la puesta en venta, la venta o cualquier otra forma de puesta en el mercado de moluscos bivalvos vivos para el consumo humano en estado crudo o para su transformación sometidos a controles sanitarios prescriptos por las reglamentaciones sanitarias para el comercio al detalle.

23.24.1.33. Medio de transporte. Las partes reservadas a la carga en los vehículos de transportes, aeronaves y bodegas de buques o contenedores para transporte por tierra, mar o aire.

23.24.1.34. Envío. La cantidad de moluscos bivalvos vivos manipulados en un centro de expedición o tratados en una planta depuradora, destinados a uno o varios clientes.

23.24.2 ESTUDIO DE ZONAS, CLASIFICACION DE LAS AGUAS Y SALUBRIDAD

23.24.2.1. Control Sanitario de Aguas. El control sanitario de las aguas en las que se produzcan moluscos bivalvos vivos y su clasificación según su aptitud microbiológica y ausencia de otros contaminantes, serán realizados según las normas establecidas en la presente Reglamentación.

23.24.2.2. Zonas de Producción. Las zonas de producción serán clasificadas según los resultados de los estudios sanitarios previos. La autoridad competente, analizará la aptitud microbiológica y los demás elementos contaminantes presentes en las aguas de un área marina delimitada e identificada, a efectos de su categorización. El estudio de zona deberá permitir una evaluación de los niveles de contaminantes microbiológicos y químicos significativos, en término de riesgo sanitario.

23.24.2.3. Estudios para clasificar las zonas. Para clasificar las zonas, según una evaluación del riesgo, la autoridad sanitaria realizará un estudio teniendo en cuenta las siguientes condiciones:

a) Se definirán uno o más puntos de muestreo que sean representativos de la calidad de la zona considerada.
b) Se estimará el riesgo de las características medio ambientales (mareas, corrientes marinas, vientos, cercanía de poblaciones humanas, etc.).
c) Los resultados de los análisis del agua: microbiológicos y químicos.
d) Los resultados de los análisis de la carne de los moluscos. Las mediciones serán efectuadas sobre muestras de moluscos bivalvos que hayan permanecido en el lugar al menos SEIS (6) meses para los contaminantes químicos, QUINCE (15) días para los contaminantes microbiológicos y QUINCE (15) días para las biotoxinas.
e) Las frecuencias mínimas de muestreo serán las que se indican a continuación:
   e1) QUINCE (15) días para los contaminantes microbiológicos.
   e2) SEIS (6) meses para los contaminantes químicos.
   e3) QUINCE (15) días para las biotoxinas.

El estudio de zona se realizará de manera regular con una duración mínima de UN (1) año. No se tomarán en cuenta los resultados ligados a sucesos excepcionales (polución y meteorología).

El estudio será válido sólo para los grupos de moluscos bivalvos sobre los cuales fue realizado.

23.24.2.4. Calidad microbiológica. La calidad microbiológica de una zona de producción, será evaluada para un grupo de moluscos bivalvos por numeración de gérmenes testigo de contaminación fecal, en las muestras de una especie de molusco bivalvo del grupo muestreado en la zona.

La contaminación será expresada en término de Número Más Probable (NMP) de gérmenes cultivables contenidos en CIEN (100) gramos de carne de molusco bivalvo y líquido intervalvar.

23.24.2.5. Calidad Química. El nivel de contaminación química de una zona será determinado para un grupo de moluscos bivalvos por dosaje de contaminantes químicos, en especial plomo, cadmio y mercurio, en las muestras de una especie de molusco bivalvo del grupo muestreado en la zona.

23.24.2.6. Verificación de la calidad de las aguas. Cuando del análisis efectuado la autoridad sanitaria competente corrobore que la calidad de las aguas es apreciablemente mejor que los valores fijados:

a) Podrá disponer la realización de DOS (2) nuevos análisis a efectuar durante el curso de los siguientes TREINTA (30) días.
b) En base al promedio de los valores obtenidos en los análisis efectuados podrá habilitar y categorizar la zona provisoriamente sujeta al seguimiento mensual durante los siguientes DOCE (12) meses.
c) Cuando del análisis efectuado la autoridad sanitaria competente corrobore que la calidad de las aguas no llega a los valores establecidos, evaluará si esto es el resultado de un caso fortuito, de un fenómeno natural o de polución, adoptando las medidas que considere necesarias.

23.24.2.7. Categorización de zonas. La autoridad sanitaria competente sobre la base de los resultados de los análisis efectuados, asignará categorías: A, B, C y D, tanto sea de forma provisoria o definitiva a las distintas áreas marítimas analizadas en función de las determinaciones microbiológicas realizadas mediante pruebas NMP (Número Más Probable) en las que se utilicen CINCO (5) tubos y TRES (3) diluciones o con cualquier otro método de análisis bacteriológico de precisión equivalente demostrada y de las determinaciones de metales pesados (mercurio total, cadmio y plomo).

23.24.2.8. Zona A. Se clasifica como Zona A para un grupo de moluscos bivalvos dado, una zona de producción en la que el estudio demuestre que se satisfacen simultáneamente las siguientes condiciones:

a) Que las contaminaciones microbiológicas sean tales que los valores obtenidos sean inferiores a TRESCIENTOS (300) coliformes fecales o DOSCIENTOS TREINTA (230) Escherichia coli en CIEN (100) gramos de carne y de líquido intervalvar, sin que ninguno de los valores obtenidos sea superior a UN MIL (1000).
b) Que los moluscos bivalvos no contengan contaminantes químicos en cantidades tales que puedan representar un riesgo de toxicidad para el consumidor y particularmente que la contaminación media, expresada por kilogramo de carne húmeda de moluscos bivalvos no exceda los:
   b1) CERO CON CINCO (0,5) miligramos de mercurio total.
   b2) DOS (2) miligramos de cadmio.
   b3) DOS (2) miligramos de plomo.

23.24.2.9. Zona B. Se clasifica como Zona B para un grupo de moluscos bivalvos, dado una zona de producción en la que el estudio de zona muestre que se satisfacen simultáneamente las siguientes condiciones:

a) Que las contaminaciones microbiológicas sean tales que al menos el NOVENTA POR CIENTO (90%) de los valores obtenidos sean inferiores a SEIS MIL (6000) coliformes fecales o CUATRO MIL SEISCIENTOS (4600) Escherichia coli en CIEN (100) gramos de carne y líquido intervalvar, sin que ninguno de los valores obtenidos sea superior a SEIS MIL (6000) o CUATRO MIL SEISCIENTOS (4600) repectivamente.
b) Que las contaminaciones químicas se mantengan en los mismos niveles que para la zona A.

23.24.2.10. Zona C. Se clasifica Zona C para un grupo de moluscos bivalvos, dado una zona de producción en la que el estudio de zona muestra que se satisfacen simultáneamente las siguientes condiciones:

a) Que las contaminaciones microbiológicas sean tales que al menos NOVENTA POR CIENTO (90%) de los valores obtenidos sean inferiores a SESENTA MIL (60.000) coliformes fecales o CUARENTA Y SEIS MIL (46.000) Escherichia coli en CIEN (100) gramos de carne y líquido intervalvar.
b) Que las contaminaciones químicas se mantengan en los mismos niveles que para la Zona A.

23.24.2.11. Zona D. Se clasifica como Zona D a las zonas de producción que no satisfagan los criterios exigidos para las clasificaciones A, B y C.

23.24.2.12. Registro de áreas analizadas. La autoridad sanitaria competente (SENASA), tendrá un registro de áreas analizadas para explotación de moluscos bivalvos vivos a disposición de consultas de recolectores responsables de centros de depuración y/o centros de expedición de las áreas y las categorías de zonas. Dicho registro operará a través de la Dirección de Acuicultura de la Dirección Nacional de Pesca y Acuicultura de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION.

23.24.2.13. Cambios de demarcación, cierre temporal o definitivo de zonas de producción. La autoridad sanitaria competente informará de todo cambio de demarcación o cierre temporal o definitivo de las zonas de producción a los profesionales afectados por la presente resolución, en particular a los productores y los responsables de los centros de depuración y centros de expedición.

23.24.2.14. Listado de áreas habilitadas. Periódicamente, la autoridad sanitaria competente emitirá un listado con las áreas habilitadas de producción y de reinsta-

lación con indicación de su ubicación y sus límites que remitirá a la Dirección de Acuicultura dependiente de la Dirección Nacional de Pesca y Acuicultura de esta Secretaría, para actualización de los respectivos registros.

23.24.2.15. Clasificación provisoria. Las zonas de producción para las que los datos de vigilancia sean insuficientes para construir un estudio de zona como el descripto en el capítulo presente serán objeto de una clasificación de salubridad provisoria, que no podrá ser Zona A, por un período no mayor de UN (1) año, sobre la base de los datos obtenidos y hasta contar con los resultados necesarios para su clasificación definitiva. Estos datos podrán ser obtenidos si fuera necesario previamente y/o durante la temporada de explotación y/o cosecha.
La autorización de explotación o de cosecha estará subordinada a la realización de análisis previos así como a la puesta en marcha de las medidas de vigilancia durante la fase de explotación.

23.24.3. DISPOSICIONES APLICABLES A LAS ZONAS DE PRODUCCION

23.24.3.1. Puesta en el mercado de moluscos bivalvos. La puesta en el mercado de moluscos bivalvos para el consumo humano directo o luego de su reinstalación o purificación en centros habilitados a tal efecto estará sometida a los requisitos fijados en el presente capítulo.

23.24.3.2. Vigilancia de las zonas La autoridad sanitaria competente procederá a la vigilancia de las zonas de producción y de acuerdo a un sistema de control que tenderá a:
a) Evitar fraudes en lo que se refiere al origen y destino de los moluscos bivalvos vivos.
b) Comprobar la calidad microbiológica de los moluscos bivalvos vivos en las zonas de producción y reinstalación.
c) Comprobar la posible presencia de plancton tóxico en las aguas de producción y de reinstalación y de biotoxinas en los moluscos bivalvos vivos.

23.24.3.3. Planes de muestreo La autoridad sanitaria competente establecerá planes de muestreo para comprobar la presencia a intervalos regulares o en cada caso si la recolección no tiene lugar a intervalos regulares de contaminantes químicos y/o biológicos.
Los planes de muestreo deberán considerar:
a) Las posibles variaciones de la contaminación fecal de cada zona de producción o de reinstalación.
b) Las posibles variaciones en las zonas de producción o de reinstalación de la presencia de plancton que contenga biotoxinas marinas; la toma de muestras deberá seguir el siguiente método:
b1) Toma de muestras periódica organizada para detectar cambios en la composición del plancton que contenga toxinas y en su distribución geográffica. En caso de existir indicios de una acumulación de toxinas en la carne de los moluscos se pasará a una toma de muestras intensiva.
b2) Toma de muestras intensivas: control de plancton de las aguas de cultivo y de pesca, incrementando el número de puntos de toma de muestras, así como el número de estas.
b3) Pruebas de toxicidad de los moluscos de la zona afectada más sensibles a la contaminación.
c) La puesta en el mercado de moluscos de dicha zona sólo podrá ser autorizada nuevamente tras un nuevo muestreo con resultados de las pruebas de toxicidad satisfactorias.

23.24.3.4. Riesgo para la salud humana Cuando el resultado de un programa de toma de muestras ponga de manifiesto que la puesta en el mercado de moluscos bivalvos constituya un riesgo para la salud humana, la autoridad sanitaria cerrará la zona de producción para los moluscos afectados hasta tanto se restablezcan las condiciones apropiadas.

23.24.3.5. Inspecciones en los Establecimientos. Las inspecciones a los establecimientos incluirán los siguientes controles:
a) Para comprobar si los moluscos bivalvos son manipulados y tratados correctamente.
b) De la correcta aplicación y funcionamiento de los sistemas de depuración o acondicionamiento.
c) De los libros de registro.
d) Del correcto uso de las marcas sanitarias.
Estos controles podrán incluir la toma de muestras para pruebas de laboratorio. Los resultados de estas pruebas serán comunicados a los responsables de los establecimientos.

23.24.3.6. Vigilancia sanitaria regular. La vigilancia se basará en parámetros microbiológicos, químicos y fitoplanctónicos. Los parámetros microbiológicos y químicos serán medidos de conformidad a las disposiciones establecidas para el estudio de zonas.

23.24.3.7. Condiciones para el consumo humano. Los moluscos bivalvos vivos obtenidos para el consumo humano directo deberán cumplir las siguientes condiciones:
a) Deberán poseer las características visuales propias de la frescura y la viabiliad, incluida la ausencia de suciedad en la concha, una reacción a la percusión adecuada y una cantidad normal de líquido intervalvar.
b) tendrán menos de TRESCIENTOS (300) coliformes fecales o menos de DOSCIENTOS TREINTA (230) Escherichia coli por cada CIEN (100) gramos de carne de molusco y líquido intervalvar en una prueba NMP (Número Más Probable) en la que se utilicen CINCO (5) tubos y TRES (3) diluciones o en cualquier otro método de análisis bacteriológico de precisión equivalente demostrada.
c) No habrá Salmonella en VEINTICINCO (25) gramos de carne de molusco.
d) No contendrá compuestos tóxicos ni nocivos de origen natural o introducidos en el medio ambiente en una cantidad tal que la absorción alimentaria calculada supere la Ingesta Diaria Admisible (IDA) para el hombre o que pueda deteriorar el sabor del producto.
e) El porcentaje de intoxicación paralítica por moluscos (Paralutic Shellfish Poissoning - PSP) en las partes comestibles de los moluscos (el cuerpo entero o toda la parte comestible separada) no deberá sobrepasar los OCHENTA (80) microgramos por CIEN (100) gramos.
f) Los métodos habituales de análisis biológico no deben dar reacción positiva respecto de la presencia de Toxina Diarreica de los moluscos (Diarretic Shellfish Poisoning - NSP), en las partes comestibles de los moluscos.
g) Toxina Neurotóxica de los Moluscos (Neurotoxin Shellfish Poisoning - NSP). Los niveles de aceptación para consumo humano.
h) Toxina amnésica de los Moluscos (Amnesic Shellfish Poisoning - ASP). Las partes comestibles de los moluscos no deberán sobrepasar los VEINTE (20) microgramos de ácido damoico por gramo (Análisis realizado en HPLC).
i) A falta de métodos habituales de detección de virus y de normas virológicas, el control sanitario se basará en el recuento de bacterias fecales.

23.24.3.8. Refuerzo de la vigilancia. Si los resultados de la vigilancia sanitaria revelan la ocurrencia de una contaminación excepcional o si apareciese una circunstancia de aumento del riesgo sanitario, la vigilancia de la zona será reforzada. El número de puntos y la frecuencia de los muestreos así como los parámetros seguidos serán adaptados a la naturaleza del riesgo puesto en evidencia o presumido.

23.24.3.9. Medidas preventivas. Los resultados de la vigilancia sanitaria facultarán a la autoridad sanitaria a tomar las medidas preventivas necesarias pudiendo llegar a suspenderse temporalmente todas o ciertas formas de actividad.
Estos resultados podrán conducir a rever la clasificación sanitaria de la zona concerniente o en su caso a la puesta en marcha de un nuevo estudio de zona.

23.24.4. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA RECOLECCION

23.24.4.1. Normas relativas a la recolección Bajo la supervisión de la autoridad sanitaria competente luego de la pesca o durante el transporte hasta un centro de expedición o de purificación, una zona de reinstalación o un centro de transformación deberá proveer:
a) Que las técnicas de recolección, transporte, descarga y manipulación de moluscos bivalvos vivos no permita una contaminación adicional del producto, una pérdida significativa de calidad ni cambios importantes en su aptitud para ser sometidos a depuración, transformación o reinstalación.
b) Que los moluscos bivalvos vivos estén adecuadamente protegidos contra aplastamientos, roces, vibraciones para evitar rotura de las valvas.
c) Las técnicas de recolección, transporte, descarga y manipulación de moluscos bivalvos vivos no podrán suponer una contaminación adicional del producto, una pérdida significativa de calidad, ni cambios importantes en su aptitud para ser sometidos a depuración, transformación o reinstalación.
d) Entre la recolección y la descarga en tierra, los moluscos bivalvos vivos no podrán volver a ser sumergidos en agua que pueda ocasionar una contaminación adicional.
e) Los medios de transporte para moluscos bivalvos vivos deberán asegurar las condiciones que impidan contaminaciones adicionales y el aplastamiento de las valvas, debiendo ser fáciles de lavar y desaguar.

23.24.4.2. Verificación de registro de recolectores. La autoridad sanitaria competente procederá a verificar los registros de recolectores habilitados a explotar las respectivas áreas de producción debidamente identificadas.

23.24.4.3. Documento de registro. Un documento de registro para la identificación de los lotes de moluscos bivalvos vivos deberá acompañar a cada lote durante el transporte de la zona de recolección a un centro de expedición o un centro de depuración, una zona de reinstalación o un establecimiento de transformación.
El documento será expedido por las autoridades competentes a petición del recolector. Por cada lote, el recolector deberá completar las secciones pertinentes del documento de registro de forma clara e indeleble con la siguiente información:
a) Identidad y firma del recolector.
b) Fecha de recolección.
c) Descripción tan detallada como fuere posible de la ubicación de la zona de producción.
d) Relación tan detallada como fuere posible de las especies de moluscos y de su cantidad.
e) Número de autorización y lugar de destino para embalado, reinstalación, depuración o transformación.
Los documentos de registro deberán estar siempre numerados consecutivamente.
Las autoridades competentes llevarán un registro de los números de los documentos de registro y de los nombres de los recolectores de moluscos bivalvos vivos para quienes se hayan expedido tales documentos.
En el momento de la entrega de un lote de moluscos bivalvos vivos a un centro de expedición, un centro de depuración, una zona de reinstalación o un establecimiento de trans-

formación, deberá estamparse la fecha de entrega en el documento de registro correspondiente. Los responsables de dichos centros, zonas o establecimientos deberán conservarlo durante DOS (2) años.
No obstante si la recolección la lleva a cabo el personal del centro de expedición, del centro de depuración, de la zona de reinstalación, o del establecimiento de transformación de destino, podrá sustituirse el documento de registro por una autorización permanente de transporte, concedida por la autoridad competente.

23.24.4.4. Cierre temporal de una zona de producción. En caso de cierre temporal de una zona de producción y de reinstalación las autoridades sanitarias competentes, dejarán de expedir documentos de registro para esa zona y dejarán inmediatamente en suspenso la validez de todos los documentos de registro ya expedidos.

23.24.4.5. Capacitación. Se propiciará la capacitación para los recolectores, que los informe sobre los medios, instrumentos y sistemas de recolección que aseguren el aprovechamiento de todos los ejemplares recogidos y no afecten negativamente los ejemplares no recolectados para minimizar el impacto ambiental de la actividad.

23.24.5. CONDICIONES DE REINSTALACION DE MOLUSCOS BIVALVOS VIVOS

23.24.5.1. Reinstalación. La reinstalación deberá ser realizada bajo la supervisión de la autoridad sanitaria competente.

23.24.5.2. Condiciones de reinstalación. Para la reinstalación de los moluscos bivalvos vivos deben cumplirse las siguientes condiciones:
Los moluscos bivalvos vivos deberán haberse recolectado en zonas habilitadas al efecto y transportado con arreglo a las condiciones del Capítulo 3 de la presente reglamentación.

23.24.5.3. Límites de las zonas de reinstalación. Las zonas de reinstalación tendrán límites precisos y definidos por las disposiciones que las clasifiquen. Ellas serán perfecta y específicamente balizadas de manera de poder se claramente identificadas por los servicios. En medio abierto deberá respetarse una distancia mínima de TRESCIENTOS (300) metros entre las zonas de reinstalación y las zonas de producción o entre las zonas de reinstalación.
Las distancias mínimas variarán de acuerdo a la características específicas de la zona.

23.24.5.4. Clasificación de zona de reinstalación. Para que una zona pueda ser clasificada como zona de reinstalación estará sometida a un estudio previo dirigido sobre una especie de molusco bivalvo no-cavador que satisfaga las condiciones establecidas en el Capítulo 2 para las zonas A cuando se reinstalen individuos provenientes de una zona de diferente clasificación.

23.24.5.5. Vigilancia sanitaria dirigida. Luego de su clasificación las zonas de reinstalación serán objeto de una vigilancia sanitaria dirigida a verificar el mantenimiento de su aptitud para la purificación natural de moluscos bivalvos.
Esta vigilancia se realizará sobre parámetros microbiológicos, medidos en moluscos bivalvos al final de su ciclo de reinstalación así como sobre los parámetros químicos y fitoplanctónicos dispuestos en el Capítulo 3 de la presente reglamentación.

23.24.5.6. Lista de Zonas clasificadas para la reinstalación. Una lista de zonas clasificadas para la reinstalación con la indicación de su emplazamiento será permanentemente actualizada por la autoridad sanitaria competente, a disposición de todos los interesados.

23.24.5.7. Densidad y lapso de reinstalación. Los moluscos bivalvos deberán ser reinstalados en una densidad y durante un lapso apropiado con relación a su nivel de contaminación inicial. Este lapso será como mínimo de DOS (2) meses para los moluscos bivalvos provenientes de una zona C.
Las condiciones de reinstalación deberán permitir la recuperación y el mantenimiento de una actividad de filtración normal y la purificación efectiva de los moluscos bivalvos.
No se aceptará que la zona de reinstalación se encuentre ubicada en un lugar donde la mezcla de agua sea probable.
El sistema llenado-vacío será utilizado de manera de evitar la introducción de un nuevo lote antes de haber retirado la totalidad del lote precedente.

23.24.5.8. Registro de origen. Los encargados de las zonas de reinstalación llevarán un registro permanente del origen de los moluscos bivalvos vivos, los períodos de reinstalación, lugar de reinstalación y posterior destino del lote al término de ésta, y lo tendrán a disposición de la autoridad sanitaria competente durante SESENTA (60) días.

23.24.6. CONDICIONES DE LOS CENTROS DE DEPURACION Y/O EXPEDICION

23.24.6.1. Autorización de centros de depuración y expedición. El conjunto de operaciones concernientes al tratamiento de moluscos bivalvos vivos desde el ingreso a un establecimiento de depuración y/o expedición hasta la puesta en el mercado estará bajo control de la autoridad sanitaria competente cuando se trate de productos con destino a tráfico federal y/o exportación.

23.24.6.2. Aprobación de los centros. La autoridad sanitaria competente procederá a habilitar los centros de expedición y/o los centros de depuración después de comprobar que cumplen con las disposiciones de la presente reglamentación.

23.24.6.3. Inspección y control de establecimientos. La inspección y control de los establecimientos se efectuará periódicamente bajo la responsabilidad de la autoridad sanitaria competente. Cuando estas inspecciones y controles revelen que no se cumplen las condiciones de autorización se adoptarán las medidas que correspondan.

23.24.6.4. Lista de establecimientos. La autoridad sanitaria elaborará una lista de los centros depuradores y/o de expedición autorizados asignándoles un numero oficial a cada uno.

23.24.6.5. Condiciones Generales de habilitación. Las condiciones generales de habilitación de centros de depuración y de expedición serán las siguientes:

23.24.6.5.1. Ubicación. Los centros no deben estar situados en zonas cercanas a malos olores, humos, polvo y otros elementos contaminantes y no podrán estar expuestos a inundaciones debidas a la marea alta o a la afluencia de agua de zonas vecinas.

23.24.6.5.2. Edificio e instalación. En las zonas en que se manipulen o almacenen moluscos bivalvos vivos deben tener:

a) Edificios e instalaciones de construcción sólida, concebidos y mantenidos apropiadamente para impedir la contaminación de los moluscos bivalvos vivos por residuos, aguas sucias, o por la presencia de roedores u otros animales.
b) Suelos fáciles de lavar y que permitan una buena evacuación de las aguas.
c) Suficiente espacio de trabajo para efectuar convenientemente todas las operaciones.
d) Paredes resistentes y fáciles de lavar.
e) Iluminación natural o artificial apropiada.

23.24.6.5.3. Piletas de depuración. El fondo y las paredes de las piletas de depuración y de los depósitos de agua deberán ser de superficie lisa, dura e impermeable y resultar fáciles de limpiar con sistemas de limpieza mecánicos y/o a presión.
El fondo de las piletas de depuración deberá tener una inclinación adecuada y permitir una evaluación de agua suficiente para el volumen de trabajo.

23.24.6.6. Servicios Sanitarios vestuarios. Acceso a un número apropiado de vestuarios y servicios sanitarios así como lavabos con agua fría y caliente.

23.24.6.7. Materiales de limpieza. Materiales apropiados para la limpieza de los utensilios de trabajo, recipientes y equipos.

23.24.6.8. Instalaciones de agua potable y/o de mar. Deberá contar con instalaciones para el suministro y almacenamiento de agua potable destinada al consumo humano e instalaciones para el suministro de agua de mar limpia.

23.24.6.9. Condiciones generales de higiene. La autoridad sanitaria competente verificará el cumplimiento de las siguientes condiciones generales de higiene:

a) Higiene del personal, de los locales, el material y las buenas prácticas de manufactura, así como contar con un programa SSOP (Programa Standard Operacional de Saneamiento) y de control de roedores e insectos.
b) Los locales, material y utentilios utilizados para la manipulación de los moluscos bivalvos vivos se mantendrán en buenas condiciones de higiene y en buen estado de uso, debiendo contarse con un programa de mantenimiento pre-operacional y operacional de limpieza.

23.24.6.10. Residuos. Los residuos se almacenarán higiénicamente en un sector aparte y si fuese necesario en contenedores cerrados apropiados para ese fin, debiendo retirarse del establecimiento con la debida frecuencia.

23.24.6.11. Productos terminados. Los productos terminados deberán almacenarse bajo abrigo y mantenerse lejos de las zonas donde se manipulen otros animales distintos de los moluscos bivalvos vivos, como los crustáceos.

23.24.6.12. Operatividad de trabajo. Además de los requisitos citados anteriormente los centros de depuración deben cumplir con los siguientes requisitos operativos:

23.24.6.12.1. Lavado de moluscos con agua de mar limpia. Antes de su depuración los moluscos bivalvos vivos serán lavados con agua de mar limpia a presión o con agua potable a fin de quitarles el barro. Este lavado inicial podrá también realizarse en las piletas de depuración antes del proceso de depuración siempre que se dejen abiertos los desagües durante todo el lavado inicial y siempre que se deje entre las DOS (2) operaciones el tiempo suficiente para que las piletas estén limpias en el momento de iniciar el proceso de depuración.

23.24.6.12.2. Cantidades de agua de mar. Las piletas de depuración deberán recibir una cantidad de agua de mar suficiente por hora y por tonelada de moluscos bivalvos vivos tratados [DIEZ (10) metros cúbicos por hora y tonelada de moluscos].

23.24.6.12.3. Agua de mar potable para depurar. Para depurar los moluscos bivalvos vivos se utilizará agua de mar limpia o que se haya limpiado mediante un tratamiento.
Sólo se autorizará el procedimiento de tratamiento de agua de mar si fuese necesario, una vez que la autoridad sanitaria competente haya comprobado su eficacia.
El agua potable utilizada para preparar agua de mar a partir de sus principales componentes químicos deberá responder

a los Parámetros y Valores paramétricos para Agua Potable, que figuran en el presente Anexo.

23.24.6.12.4. Funcionamiento del sistema de depuración. El funcionamiento del sistema de depuración deberá permitir que los moluscos bivalvos vivos vuelvan rápidamente a alimentarse por filtración, eliminen los residuos contaminantes, no vuelvan a contaminarse y se mantengan con vida en condiciones adecuadas tras la depuración previa al envasado, almacenamiento y transporte anteriores a la puesta en el mercado.

23.24.6.12.5. Cantidad de moluscos para depurar. La cantidad de moluscos bivalvos vivos por depurar en las piletas deberá contemplar que los mismos se encuentren cubiertos por el agua. Los moluscos bivalvos vivos deberán someterse a una depuración contínua para ajustarse a las normas microbiológicas establecidas en esta reglamentación. Este período comenzará a partir del momento en que los moluscos bivalvos vivos depositados en la pileta queden completamente cubiertos de agua y finalizará cuando se les saque de aquella. El peso máximo de moluscos a estabular por metro cuadrado de superficie del tanque o pileta de depuración será de TREINTA (30) kilogramos.

23.24.6.12.6. Información relativa a la materia prima. El centro de depuración deberá tener en cuenta la información relativa a la materia prima (tipo de molusco bivalvo, zona de origen, contenido de microorganismos, etc.) por si fuera necesario prolongar el período de depuración para garantizar que los moluscos bivalvos vivos cumplan los requisitos bacteriológicos establecidos en la presente reglamentación

23.24.6.12.7. Lotes de moluscos a depurar. En el caso de que una pileta de depuración contenga varios lotes de moluscos, éstos deberán ser de la misma especie, de la misma fecha de introducción en la pileta y proceder de una misma zona de producción o de diferentes zonas que tengan el mismo estado sanitario.
El tratamiento deberá prolongarse en función del período requerido por el lote que exija la depuración de mayor duración.

23.24.6.12.8. Bandejas contenedoras de moluscos. Las bandejas utilizadas para contener moluscos bivalvos vivos dentro del sistema de depuración deberán estar constituidas de forma que permitan el paso del agua de mar. Durante la depuración deberá velarse porque los moluscos puedan abrir las valvas evitándose una acumulación excesiva.

23.24.6.12.9. Prohibición de peces, Crustáceos u otros. Durante la depuración no podrá haber crustáceos, peces ni otras especies marinas en la pileta de depuración al mismo tiempo que los moluscos bivalvos vivos.

23.24.6.12.10. Lavado de las valvas de los moluscos. Finalizada la depuración, deberán lavarse minuciosamente las valvas de los moluscos bivalvos vivos con abundante agua limpia, potable o de mar, lo que podrá llevarse a cabo si fuere necesario dentro de la pileta de depuración. No se reciclará el agua utilizada.

23.24.6.12.11. Laboratorio. Los centros de depuración deberán contar con laboratorio equipado con todo el material necesario para comprobar la eficacia de la depuración mediante especificaciones microbiológicas. En caso de no contar con ello deberán utilizar los servicios de laboratorios externos habilitados por la autoridad sanitaria competente.

23.24.6.13. Registros. Los centros de depuración deberán llevar un registro en el que se anoten con regularidad:
a) Los resultados de las pruebas microbilógicas del agua del sistema de depuración a la entrada de las piletas de depuración.
b) Los resultados de las pruebas microbiológicas de los moluscos bivalvos vivos no depurados.
c) Los resultados de las pruebas microbiológicas de los moluscos bivalvos vivos depurados.
d) La fecha y cantidad de moluscos bivalvos vivos entregados al centro de depuración y el número de los documentos del registro correspondiente.
e) Las horas de llenado y vaciado de los sistemas de depuración (duración de la depuración).
f) La información detallada sobre la expedición de envíos después de la depuración.

Las anotaciones deberán ser completas, exactas y legibles, y deberán llevarse en un registro permanente que estará a disposición de la autoridad sanitaria competente para su inspección.

23.24.6.14. Lotes acompañados de registros. Los centros de depuración aceptarán únicamente los lotes de moluscos bivalvos vivos que vayan acompañados del documento de registro necesario para su identificación.
Cuando los centros de depuración envíen lotes de moluscos bivalvos hacia centros de expedición deberán aportar el documento de registro.

23.24.6.15. Etiqueta de Certificación. Todo embalaje que contenga moluscos bivalvos vivos depurados llevará una etiqueta, aprobada por la autoridad sanitaria que certifique que los moluscos han sido depurados.

23.24.6.16. Documentación a disposición de la Autoridad Sanitaria. Los centros de depuración tendrán a disposición de la autoridad sanitaria competente:
a) Los resultados de las pruebas microbiológicas de los moluscos bivalvos vivos procedentes de una zona de producción autorizada o de una zona de reinstalación.
b) Las fechas y cantidades de moluscos bivalvos vivos recibidos en el centro de expedición y el número de los documentos del registro correspondiente.
c) La información detallada sobre la expedición de envíos. Estos datos deberán clasificarse cronológicamente y archivarse durante un período de DOS (2) años.

23.24.7. EMBALADO DE MOLUSCOS BIVALVOS VIVOS

23.24.7.1. Condiciones de Higiene. Los moluscos bivalvos vivos se embalarán en buenas condiciones de higiene.

23.24.7.2. Recipientes, Contenedores. Los recipientes o los contenedores tendrán las siguientes características:
a) No podrán alterar las características organolépticas de los moluscos bivalvos vivos.
b) No podrán transmitir a los moluscos bivalvos vivos sustancias perjudiciales para la salud humana.
c) Serán lo suficientemente resistentes como para proteger adecuadamente los moluscos bivalvos vivos.

23.24.7.3. Embalaje de ostras. Las ostras se embalarán con la valva cóncava debajo.

23.24.7.4. Cierre y sellado de los embalajes. Todos los embalajes de moluscos bivalvos vivos estarán cerrados y se mantendrán sellados desde su salida del centro de expedición hasta su entrega al consumidor o detallista.

23.24.8. CONSERVACION Y ALMACENAMIENTO

23.24.8.1. Cámaras de Conservación. En las cámaras de conservación los moluscos bivalvos vivos se mantendrán a una temperatura entre CUATRO y SIETE GRADOS CENTRIGRADOS (4 y 7°C). El embalaje no estará en contacto con el piso de la cámara.

23.24.8.2. Prohibición de reinmersión o aspersión con agua. Queda prohibida la reinmersión o aspersión con agua de los moluscos bivalvos vivos después del embalado y de la salida del centro de expedición.

23.24.9. TRANSPORTE DESDE EL CENTRO DE PRODUCCION / EXPEDICION

23.24.9.1. Envío de moluscos bivalvos vivos. Los envíos de moluscos bivalvos vivos destinados al consumo humano serán transportados en paquetes cerrados desde la salida del centro de expedición hasta la entrega para su venta inmediata al consumidor o al minorista.

23.24.9.2. Características de los medios de transporte. Los medios de transporte utilizados para los envíos de moluscos bivalvos vivos deberán reunir las siguientes características:
a) Las paredes interiores o cualquier otra parte que pueda estar en contacto con los moluscos bivalvos vivos deberán ser de materiales resistentes a la corrosión. Las paredes serán lisas y fáciles de limpiar.
b) Estarán convenientemente equipados para proteger a los moluscos de las temperaturas extremas, frías o calientes, de la suciedad y el polvo.
c) Los moluscos bivalvos vivos no podrán transportarse junto con otros productos que puedan contaminarlos.

23.24.9.3. Envíos de moluscos bivalvos vivos. Los envíos de moluscos bivalvos vivos se transportarán y distribuirán mediante vehículos o contenedores cerrados que mantengan el producto a una temperatura entre CUATRO y SIETE GRADOS CENTIGRADOS (4 y 7°C).
Los embalajes que contengan moluscos bivalvos vivos no podrán transportarse en contacto directo con el piso.
Cuando se utilice hielo para transportar envíos de moluscos bivalvos vivos, éste se obtendrá a partir de agua potable o agua de mar limpia.

23.24.10. ROTULADO DE LOS ENVIOS

23.24.10.1. Rótulo sanitario. Todos los paquetes de cada envío de moluscos bivalvos vivos llevarán un rótulo sanitario aprobado por la autoridad sanitaria que permita identificar en todo momento el transporte, distribución y entrega al minorista, del centro de expedición del que proceden.
Los rótulos deben contener los siguientes datos:
a) País expedidor.
b) Especie de moluscos bivalvos (nombre común y científico)
c) Identificación del centro de expedición mediante el número de autorización expedido por la autoridad sanitaria competente.
d) Fecha de embalado (día y mes).

No obstante lo dispuesto por la autoridad sanitaria referente a la fecha de vencimiento aplicable a los demás productos en el caso de los moluscos bivalvos vivos podrá ser sustituida por la mención: "Estos animales deben estar vivos en el momento de la compra".

23.24.10.2. Caracteres del rótulo sanitario. El rótulo sanitario deberá ser resistente e impermeable, y las informaciones que incluya serán legibles, indelebles, y estarán escritas con caracteres claros, acompañando el continente externo y el interior del embalaje.

23.24.10.3. Guarda de marca sanitaria luego del fraccionado. Cuando los paquetes de un envío de moluscos bivalvos vivos no estén fraccionados en paquetes unitarios para la venta al consumidor el detallista guardará la marca sanitaria durante al menos SESENTA (60) días después de fraccionar el contenido del envío.

23.24.11. IMPORTACION DE MOLUSCOS BIVALVOS VIVOS PROCEDENTES DE TERCEROS PAISES

23.24.11.1. Importación de Moluscos Bivalvos. Las disposiciones aplicadas a las importaciones de moluscos bivalvos vivos procedentes de terceros países deberán ser, al menos, equivalentes a las que se refieren a la producción y la puesta en el mercado de los productos argentinos.

23.24.11.2. Controles Sanitarios. La autoridad sanitaria competente en la REPUBLICA ARGENTINA (SENASA), efectuará controles in situ para comprobar si las condiciones de producción y comercialización pueden considerarse equivalentes a las que se aplican en la REPUBLICA ARGENTINA, teniéndose en cuenta:

a) La legislación del país tercero.
b) La organización de la autoridad sanitaria competente del país tercero y de sus servicios de inspección, las atribuciones de los mismos y el control al que estén sujetos, así como las posibilidades de esos servicios de comprobar de forma eficaz la aplicación de su legislación vigente.
c) Las condiciones sanitarias aplicadas en la práctica a la producción y comercialización de moluscos bivalvos vivos y en particular la vigilancia de las zonas de producción en lo que respecta a la contaminación microbiológica y la del entorno así como la presencia de biotoxinas marinas.
d) La regularidad y rapidez de la información facilitada por el país tercero sobre la presencia de plancton con toxinas en las zonas de producción y en particular de especies que no existan en las aguas argentinas, así como los riesgos que pueda representar esa presencia en el país.

23.24.11.3. Decisiones de la Autoridad Sanitaria. La autoridad sanitaria decidirá acerca de:

a) Los países terceros que cumplen con las condiciones de equivalencias contempladas en el apartado 23.24.11.2.

b) Para cada país tercero las condiciones particulares para la importación aplicables a los moluscos bivalvos. Dichas condiciones deberán incluir:

b1) Las modalidades de certificación sanitaria de origen que deberán acompañar a todo envío a la REPUBLICA ARGENTINA con indicación de libre de enfermedades propias de los moluscos y su aptitud para el consumo humano.

b2) Una delimitación de las zonas de producción en las que puedan recolectarse moluscos bivalvos vivos y desde las cuales se pueda exportar a la REPUBLICA ARGENTINA.

b3) La obligación de informar inmediatamente a la REPUBLICA ARGENITNA de todo cambio de autorización de las zonas de producción.

b4) Tras su llegada a la REPUBLICA ARGENTINA, la partida será destinada para su conservación hasta su expendio optativamente en:

b4.1) Piletas de superficie dura e impermeable fáciles de limpiar, y con suficiente declive, para facilitar la evacuación de agua en forma contínua durante su permanencia. En ese sentido se autorizará la permanencia en forma indefinida mientras se mantengan las condiciones de aptitud para el consumo humano de los moluscos bivalvos.

b4.2) Cámaras frigoríficas habilitadas a ese solo efecto, siendo el límite de permanencia en las mismas como máximo de CINCO (5) días.

c) La lista de los establecimientos a partir de los cuales estará autorizada la exportación a la REPUBLICA ARGENTINA de moluscos bivalvos vivos. Para ello podrán elaborarse una o varias listas de tales establecimientos.

Un establecimiento sólo podrá figurar en una lista si ha sido autorizado oficialmente por la autoridad sanitaria competente del país tercero que exporta a la REPUBLICA ARGENTINA. Esta autorización se concederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

-Cumplimiento de requisitos equivalentes a los que se establecen en la presente reglamentación.

-Vigilancia por un Servicio Oficial de control del país tercero.

PARAMETROS Y VALORES PARAMETRICOS PARA AGUA POTABLE

23.24.12. Generalidades. En este ítem se expresan las exigencias que deben satisfacer la calidad de las aguas destinadas al consumo humano. Se entiende por aguas destinadas al consumo humano a aquellas utilizadas para tal fin ya sea en su estado original o bien después del tratamiento sea cual fuere su origen.

Es decir o bien para el consumo humano o aguas utilizadas para la industria alimentaria para industrialización, conservación o comercialización de productos alimenticios destinados al consumo humano y que afecten la salubridad del producto alimenticio final.

23.24.12.1. — PARAMETROS QUIMICOS

N° ORDEN	PARAMETRO	UNIDAD	VALOR PARAMETRICO
1	Antimonio	ug/l	5,0
2	Arsénico	ug/l	10
3	Benceno	ug/l	1
4	Benzopireno	ug/l	0,010
5	Boro	mg/l	1
6	Bromato	ug/l	10
7	Cadmio	ug/l	5,0
8	Cromo	ug/l	50
9	Cobre	mg/l	2
10	Cianuro	ug/l	50
11	Fluoruro	mg/l	1,5
12	Plomo	ug/l	10
13	Mercurio	ug/l	1,0
14	Níquel	ug/l	20
15	Nitrato	mg/l	50
16	Nitrito	mg/l	0,50
17	Plaguicidas	ug/l	0,10
18	Total plaguicidas	ug/l	0,50
19	Hidrocarburos policíclicos aromáticos	ug/l	0,10
20	Selenio	ug/l	10
21	Aluminio	ug/l	200
22	Amonio	mg/l	0,50
23	Cloruro	mg/l	250
24	Hierro	ug/l	200
25	Manganeso	ug/l	50

*ug/l: microgramos por litro
mg/l: miligramo por litro

23.24.12.2. PARAMETROS MICROBIOLOGICOS

PARAMETRO	VALOR PARAMETRICO NUMERO/100 ml
Escherichia coli (E. coli)	0
Enterococos	0
Clostridium perfringens	0
Recuento gérmenes totales a 37 °C	10
Recuento gérmenes totales a 22 °C	100

23.24.12.3. PARAMETROS INDICADORES

N° ORDEN	PARAMETRO	UNIDAD	VALOR PARAMETRICO
1	Aluminio	ug/l	200
2	Amonio	mg/l	0,50
3	Cloruro	mg/l	250
4	Clostridium perfringens	N° /100	0
5	Color		Aceptable para consumidores y sin cambios anómalos
6	Conductibilidad	US cm-1 a 20 °C	2500 uS cm-1 a 20 °C
7	Concentración iones H	Unidades pH	(e) 6,5 y 9,5 unidades pH
8	Hierro	ug/l	200 ug/l
9	Manganeso	ug/l	50 ug/l
10	Olor		Aceptable para consumidores y sin cambios anómalos
11	Oxidabilidad	mg/O2	5,0 mg/l O2
12	Sulfato	mg/l	250 mg/l
13	Sodio	mg/l	200 mg/l
14	Sabor		Aceptable para consumidores y sin cambios anómalos
15	Recuento de colonias a 22 °C		Sin cambios anómalos
16	Bacterias coliformes	N° / 100 ml	0
17	Carbono oxígeno total		Sin cambios anómalos
18	Turbidez		Aceptable para consumidores y sin cambios anómalos

23.24.12.4. CONTROL DE PARAMETROS QUE DEBEN ANALIZARSE

1) Control de comprobación.

Tiene por objeto facilitar periódicamente información sobre la calidad organoléptica y microbiológica del agua destinada al consumo humano, así como la eficacia del tratamiento del agua potable (particularmente la desinfección). El control se efectuará sobre los siguientes parámetros:

Aluminio (sólo si en el tratamiento se lo utiliza como floculante)
Amonio
Color
Conductividad
Clostridium perfringens (si el agua procede de aguas superficiales)
Escherichia coli
Concentración de iones hidrógeno
Hierro (si se utiliza como floculante)
Nitrito (si se usa la cloración como desinfectante)
Olor
Sabor
Bacterias coliformes
Turbidez

1.2) Control de auditoría.

1.3) El control de auditoría tiene por objeto facilitar la información necesaria para determinar si se respetan o no los valores paramétricos estipulados en la presente reglamentación.

23.24.12.5. CALIDA EXIGIDA A LAS AGUAS PARA CRIA DE MOLUSCOS

El presente Anexo se refiere a la calidad de las aguas para cría de moluscos que permita la vida y el crecimiento de los mismos y que contribuya de esta forma a la buena calidad de los moluscos para consumo humano directo.

N°	PARAMETROS	VALORES	ANALISIS (METODOS)	MUESTREO FRECUENCIA MINIMA
1	PH	7-9	ELECTROMETRIA La medición se realizará in situ al mismo tiempo que el muestreo.	TRES (3) meses.
2	Temperatura	La diferencia de temperatura provocada por un vertido no deberá, en las aguas para cría de moluscos afectadas por dicho vertido, superar más de DOS GRADOS CENTIGRADOS (2 °C) a la temperatura medida en las aguas no afectadas.	TERMOMETRIA La medición se realizará in situ al mismo tiempo que el muestreo.	TRES (3) meses.
3	Coloración (Después de filtración mg Pt/l=	Después de filtración el color del agua provocado por un vertido no deberá, en las aguas afectadas por dicho vertido, acusar una diferencia de más de DIEZ (10) mg Pt/l con el color medido en las aguas no afectadas.	FILTRACION Por membrana filtrante de CERO CON CUARENTA Y CINCO (0,45) milímetros de porosidad. Método fotométrico con los patrones de la escala de platino cobalto.	TRES (3) meses.
4	Materias en suspensión mg/l	El aumento del contenido de materias en suspensión provocado por un vertido no deberá, en las aguas para cría de moluscos afectadas por dicho vertido, ser superior en más de un TREINTA POR CIENTO (30%) al que se haya medido en las aguas no afectadas.	FILTRACION Por membrana filtrante de CERO CON CUARENTA Y CINCO (0,45) milímetros de porosidad, secado a CIENTO CINCO GRADOS CENTRIGRADOS (105 °C) y pesada. CENTRIFUGACION Tiempo mínimo CINCO (5) minutos, aceleración media DOS MIL OCHOCIENTOS A TRES MIL DOSCIENTOS (2800 a 3200) g/secado a CIENTO CINCO GRADOS CENTRIGRADOS (105 °C) y pesada.	TRES (3) meses.
5	Salinidad	MENOR O IGUAL AL CUARENTA POR CIENTO (≤40%). La variación de la salinidad provocada por un vertido en las aguas para cría de moluscos afectadas por dicho vertido no deberá ser superior en más de un DIEZ POR CIENTO (10%) a la salinidad medida en las aguas no afectadas.	CONDUCTIMETRIA	TRES (3) meses.
6	Oxígeno Disuelto Porcentaje de saturación	MAYOR O IGUAL AL SETENTA POR CIENTO (≥ 70%) valor medio. Si una medición individual indicare un valor inferior al SETENTA POR CIENTO (70%), las mediciones se repetirán. Una medición individual no podrá indicar un valor inferior al SESENTA POR CIENTO (60%), salvo cuando no hay consecuencias perjudiciales para el desarrollo de las poblaciones de moluscos.	Método de Winkler Método Electroquímico	Mensual al menos con una muestra representativa del bajo contenido de O2 presente el día del muestreo.
7	Hidrocarburos de origen Petróleo	Los hidrocarburos no deberán hallarse en el agua para cría de moluscos en cantidades tales que: Produzcan en la superficie del agua una película visible y/o un depósito sobre los moluscos. Provoquen efectos nocivos para los moluscos.	EXAMEN VISUAL	TRES (3) meses.
8	Sustancias Organo-halogenadas	La concentración de cada sustancia en el agua para cría de moluscos o en la carne de los moluscos no deberá rebasar un nivel que provoque efectos nocivos en dichos moluscos y sus larvas.	CROMATOGRAFIA En fase gaseosa después de extracción con disolventes adecuados y purificación.	SEIS (6) meses.
9	Metales Plata (Ag) Arsénico (As) Cadmio (Cd) Cromo (Cr) Cobre (Cu) Mercurio (Hg) Niquel (Ni) Plomo (Pb) Zinc (Zn) mg/l	La concentración de cada sustancia en el agua para cría de moluscos o en la carne de los moluscos no deberá rebasar un nivel que provoque efectos nocivos en dichos moluscos y en sus larvas. Los efectos de sinergía de estos metales deberán ser tomados en consideración.	ESPECTROMETRIA De absorción atómica precedida eventualmente por una concentración y/o una extracción.	SEIS (6) meses.
10	Coliformes fecales/100 ml	MENOR O IGUAL A TRESCIENTOS (300) en la carne de los moluscos y en el líquido intervalvar.	METODO DE DILUCION Con fermentación en sustratos líquidos con al menos TRES (3) diluciones Resiembra de los tubos positivos en medio de confirmación. Recuento según NMP. Temperatura de incubación CUARENTA Y CUATRO MAS MENOS CERO CON CINCO GRADOS CENTIGRADOS (44 ± 0,5 °C).	TRES (3) meses.
11	Sustancias que influyen en el sabor de los moluscos	Concentración inferior a la que pueda deteriorar el sabor de los moluscos.	EXAMEN GUSTATIVO De los moluscos, cuando se presuma la presencia de una sustancia de esta índole.	
12	Saxitoxina producida por dinoflagelados			

—FE DE ERRATAS—

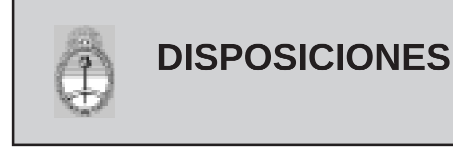
SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

Resolución Nº 270-2000

En la edición del 21 de junio de 2000, donde se publicó la citada Resolución, se deslizó el siguiente error en el Sumario:

DONDE DICE: Resolución 270/2000-SENASA

DEBE DECIR: Resolución 270/2000-SAGPA



DISPOSICIONES

Dirección Nacional de Comercio Interior

DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Disposición 628/2000

Postérgase la entrada en vigencia del control aduanero del cumplimiento de los requisitos de certificación establecidos por la Resolución Nº 924/99-SICYM.

Bs. As., 4/9/2000

VISTO el Expediente Nº 064-012068/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 404, del 16 de junio de 1999, establece en su artículo 2º la obligatoriedad de la certificación del cumplimiento de requisitos de seguridad para los productos de acero que ella misma determina.

Que la misma norma legal, en su artículo 8º establece la participación de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, dependiente de la ADMISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, en el control de la exigencia mencionada para los bienes intermedios y finales que los contengan.

Que la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 924, del 6 de diciembre de 1999, establece en su artículo 5º que la exigencia de certificación para los componentes constitutivos de los bienes intermedios y finales comenzará a regir el 16 de abril del corriente año.

Que la Disposición de esta Dirección Nacional Nº 445, del 22 de junio de 2000, postergó hasta el 1º de setiembre del corriente año la fiscalización del cumplimiento de tal requisito por parte de las autoridades aduaneras, en ocasión del ingreso de dichos bienes al país.

Que a la fecha no han podido ser completados los estudios acerca de las características de la documentación a requerir a fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos de seguridad exigidos, así como los componentes a ser alcanzados por tal exigencia, en términos de posiciones arancelarias del NOMENCLADOR COMUN MERCOSUR.

Que resulta necesario suministrar la información suficiente a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en cumplimiento del artículo 8º de la Resolución S.I.C. y M. Nº 404/99, con la anticipación necesaria para posibilitar su operativa.

Que el diferimiento del control aduanero de los requisitos de certificación establecidos por las normas legales mencionadas no obsta para que resulten exigibles en ocasión de su comercialización en el mercado interno.

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 7º de la Resolución S.I.C. y M. Nº 404/99, y el Decreto Nº 575, del 14 de julio de 2000.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

Artículo 1º — Postérgase hasta el 1º de noviembre de 2000 la entrada en vigencia del control aduanero del cumplimiento de los requisitos de certificación establecidos por la Resolución S.I.C. y M. Nº 924/99, para los productos constitutivos de los bienes intermedios y finales de acero para la construcción.

Art. 2º — La presente Disposición comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Silvio I. Peist.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 828/2000

Bs. As., 1/9/2000

VISTO los artículos 3ro. incs. a) y m) y 47 de la Ley Nº 17.741 y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que entre las atribuciones del Director Nacional previstas en la Ley 17.741 y sus modificatorias se encuentran las de fomentar el desarrollo de la cinematografía argentina en sus aspectos culturales, técnicos, artísticos, industriales y comerciales; en tal sentido se estima conducente promover la producción de películas nacionales de Cortometrajes.

Que entre las medidas de fomento cinematográfico, se considera la importancia de impulsar nuevos profesionales en el ámbito de la producción nacional.

Que debe dictarse resolución al respecto.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Llámase a Concurso para la producción de DIEZ (10) Cortometrajes, para las siguientes categorías:

a) CATEGORIA ENERC: DOS (2) PREMIOS, seleccionados entre los proyectos presentados por alumnos y egresados con no más de dos años de antigüedad en este carácter, del Centro de Experimentación y Realización Cinematográfica del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

b) CATEGORIA ESCUELAS DEL INTERIOR DEL PAIS: TRES (3) PREMIOS, seleccionados entre los proyectos presentados por alumnos de carreras de medios audiovisuales de Universidades o instituciones educativas de nivel terciario oficialmente reconocidas, con domicilio en el interior del país.

c) CATEGORIAS ESCUELAS DE CAPITAL FEDERAL DOS (2) PREMIOS correspondientes a los proyectos presentados por los alumnos de carreras de medios audiovisuales de Universidades o Instituciones educativas de nivel terciario oficialmente reconocidas con domicilio en la Capital Federal.

d) CATEGORIAS INDEPENDIENTES TRES (3) PREMIOS entre los correspondientes a los presentados por el resto de los participantes.

ARTICULO 2º — Los proyectos deberán ser sobre ideas originales y de temática libre, no aceptándose guiones con adaptaciones de obras literarias preexistentes.

En caso que no existieran proyectos seleccionados en cualquiera de las tres primeras categorías, establecidas en el Artículo 1º de la presente, el número faltante podrá ser adjudicado, por el Jurado respectivo, a alguna de las categorías restantes.

ARTICULO 3º — Cada postulante tiene derecho a la presentación de un solo proyecto y deberá hacerlo bajo seudónimo.

ARTICULO 4º — Establécese como fecha de apertura para la inscripción el día 1º de septiembre de 2000 y como fecha de cierre el día 30 de Noviembre de 2000.

ARTICULO 5º — Los Cortometrajes deberán ser realizados en paso de 35mm. y su duración máxima será de DOCE (12) minutos, incluyendo títulos y rodantes.

ARTICULO 6º — El INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, destinará la suma de PESOS CUARENTA Y TRES MIL ($ 43.000) para la producción total de cada uno de los cortometrajes seleccionados, que se entregarán en CUATRO (4) cuotas a saber:

a) TREINTA (30%) por ciento, al inicio de la Preproducción.

b) TREINTA (30%) por ciento, una semana antes del inicio del Rodaje, previa certificación de ello.

c) TREINTA (30%) por ciento, al inicio de la Postproducción.

d) DIEZ (10%) por ciento, contra el cumplimiento del trabajo terminado que consistirá en la entrega a la Cinemateca del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES de la Copia "A", DOS (2) Copias Tiraje en 35mm. debidamente dosificadas, una de ellas subtitulada en castellano, según lo requerido en las Resoluciones 1168/97/INCAA y 1206/97/INCAA, UN (1) Master Digital en el formato Betacam SP - PAL y UN (1) Master Digital subtitulado en inglés en la misma norma que el anterior.

ARTICULO 7º — Además de los aportes indicados precedentemente, el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES podrá otorgar al realizador de cada proyecto ganador que haya terminado el cortometraje en tiempo y forma, la suma de hasta PESOS CINCO MIL ($ 5.000) para aplicar a gastos de UNA (1) copia en 35 mm subtitulada en idioma extranjero, gastos de press-books y afiches en los casos de concurrencia a Festivales Nacionales o Internacionales y un pasaje en clase económica al destino de concurrencia. La suma indicada es facultativa en cuanto a su entrega y monto total para dicha finalidad.

ARTICULO 8º — El INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES hará efectivo el pago de la primera cuota una vez que el Ganador haya formalizado la firma del Convenio correspondiente y habiendo presentado los planes de producción, de rodaje, nómina de equipo técnico y artístico definitivos. No se liberará ninguna de las restantes cuotas sin la presentación de la rendición de cuentas por lo percibido respaldada por comprobantes extendidos en legal forma, según lo establecido en las Resoluciones 1919/97/INCAA y 1920/97/INCAA.

ARTICULO 9º — Una vez que sean seleccionados los proyectos ganadores y desde que se hayan publicado los resultados por Resolución, los beneficiarios tendrán un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos para cumplimentar con las garantías que se detallan a continuación:

a) En los casos de las Categorías ESCUELAS deberán presentar certificado oficial de la Institución Educativa a la que pertenezca el postulante, así como de ejercerse la facultad de opción que prevén los arts. 2º y 3º de la Res. 753/94/INC, el postulante seleccionado deberá presentar "Certificado fehaciente" firmada por la máxima autoridad (con facultad para obligar) de la Institución correspondiente que acredite el carácter de avalista de la misma al proyecto seleccionado; siendo esta Institución solidariamente responsable del buen fin del cortometraje.

b) Para la Categoría INDEPENDIENTES deberán presentar garantías personales de propietarios de inmuebles a satisfacción del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, por el importe que se detalla en el Articulo 6º de la presente Resolución, que responderán por la terminación y entrega del cortometraje según lo expresado en el punto d) del mismo Artículo. Los garantes deberán presentar Escritura de la propiedad inmueble, Certificado de dominio de la misma, extendido por el Registro de la Propiedad inmueble, Certificado de martillero público, cuya valuación sea por lo menos el monto a pagar por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES y Certificado de ingresos. Deberán acompañarse los títulos con fotocopias autenticadas.

Las garantías presentadas una vez aprobadas por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Organismo habilitará al ganador a concretar la firma del Convenio respectivo con el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES para concretar la producción.

Dichas garantías serán de ejecución en tiempo y forma. Por consiguiente si hubiera incumplimiento o rechazo en cualquier etapa del proceso por motivos fundamentados, los garantes avalistas en su caso, serán solidariamente responsables por la inmediata devolución de los pagos hechos por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

La falta de presentación de las garantías en el plazo establecido en el primer párrafo de este artículo, ocasionará la caducidad automática de los derechos resultantes para el ganador que no cumpliere.

ARTICULO 10. — Los realizadores de los Cortometrajes seleccionados tendrán un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos, a contar del pago total o parcial de la primera cuota, que efectúe el Organismo en los términos del Artículo 8° de la presente Resolución para cumplir con la entrega del trabajo terminado. Para el caso de no cumplirse la producción en dicho plazo, y sin necesidad de intimación alguna, el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES podrá declarar la caducidad del proyecto y requerir la devolución de la sumas que hubiera aportado.

En caso de proyectos de cortometrajes de animación, el plazo mencionado en el primer párrafo del presente artículo se extenderá hasta 180 días.

ARTICULO 11. — El INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, creará una Comisión Consultiva el que estará constituido por profesionales de reconocida trayectoria y prestigio. Las funciones a ser cumplidas por la Comisión Consultiva serán las de ofrecer orientación profesional a directores y técnicos principales de los cortometrajes seleccionados, así como la presentación de informe a la Dirección de Fomento del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, sobre el desarrollo de los trabajos. Los integrantes de la Comisión Consultiva cumplirán las siguientes funciones:

a) Coordinador General de Producción: Establecerá y coordinará los planes de producción, controlará el cumplimiento de los plazos, verificará la marcha económica de los proyectos, organizará las relaciones entre los realizadores y técnicos con la Comisión Consultiva.

b) Responsable del Area de Dirección: Asesorará y orientará a los realizadores de proyectos seleccionados, en lo atinente a la dirección de los mismos.

c) Responsable del Area técnica: Asesorará y orientará al personal técnico de los cortometrajes seleccionados en relación a los trabajos de fotografía, sonido y montaje.

Para los proyectos ganadores de la Categoría de Escuelas, las mismas deberán nombrar un Tutor o Encargado que controlará la marcha de las realizaciones.

ARTICULO 12. — El INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES designará un Jurado de … miembros a los fines de la selección de los proyectos a producir, el cual se desempeñará conforme la normativa establecida por la Resolución Nº 613/00.

ARTICULO 13. — Vencido el plazo de presentación de proyectos, el Jurado tendrá un plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días corridos para la selección de los proyectos ganadores. Las decisiones se tomarán por simple mayoría de votos y deberá fijarse el orden de selección incluyéndose, además de los GANADORES, DOS (2) proyectos, por cada categoría, en orden de mérito en carácter de SUPLENTES que sólo accederán al premio en el caso de que alguno de los proyectos ganadores no pueda realizarse por motivo fundado. La decisión del Jurado será irrecurrible. Los resultados de los proyectos seleccionados se darán a conocer a través de la prensa escrita y la Dirección de Fomento, Difusión y Acción Federal hará lo propio comunicando a los interesados inmediatamente dicha selección.

ARTICULO 14. — Las películas no podrán contener publicidad comercial.

ARTICULO 15. — El INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES será titular de la propiedad de los cortometrajes que se realicen por el Concurso al que se llama por la presente Resolución, y disponer de su exhibición pública por el medio y en las condiciones que estime corresponder.

ARTICULO 16. — Los Cortometrajes seleccionados deberán incluir en los títulos de presentación en primer término, un cartel con la leyenda: "EL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES presenta". Dicha leyenda deberá figurar en la publicidad y en la presentación del Cortometraje en Festivales o Muestras de Cine, tanto en el país como en el exterior.

ARTICULO 17. — Los Anexos I y II forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 18. — La participación en el Concurso implica el conocimiento y aceptación del presente Reglamento por parte de los intervinientes. Cualquier hecho no previsto en el mismo será resuelto por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

ARTICULO 19. — La liberación de las cuotas previstas en el artículo 6º de la presente Resolución estará sujeta a las disponibilidades presupuestarias del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

ARTICULO 20. — La Dirección de Administración deberá imputar la partida correspondiente a efectos de dar cumplimiento al presente llamado a concurso.

ARTICULO 21. — Déjese constancia que no podrán participar del concurso que se llama por esta Resolución quienes registren deudas vencidas e impagas con el Organismo.

ARTICULO 22. — El INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES deberá difundir el presente llamado a Concurso por medio de la prensa escrita, como así también garantizar la difusión del mismo a través de las Subsecretarías de Cultura de las Provincias Argentinas, que a su vez deberán realizar la debida difusión del Llamado a Concurso.

ARTICULO 23. — Los proyectos que no resultaran ganadores del presente concurso, tendrán SESENTA (60) días corridos a partir de la publicación por Resolución de los beneficiarios de los premios, para retirar dichas presentaciones; de lo contrario se procederá a la destrucción del material.

ARTICULO 24. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente archívese. — Dr. JOSE MIGUEL ONAINDIA, Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

ANEXO I
RESOLUCION Nº 828

CONCURSO CORTOMETRAJES

REQUISITOS PARA LA PRESENTACION

Los interesados al Concurso deberán cumplimentar con los siguientes requisitos para la presentación de los proyectos:

1. Los proyectos deberán ser presentados en sobre cerrado, el que deberá incluir un segundo sobre con los datos personales según se describe en el punto 2 del presente Anexo. El sobre general deberá tener en su exterior la Firma Cruzada en el cierre y los siguientes datos:

- TITULO DEL PROYECTO

- SEUDONIMO DEL POSTULANTE

- CATEGORIA en la que participa, según la establece el Artículo 1º de la presente Resolución.

NOMBRE DE LA INSTITUCION EDUCATIVA a la que pertenecen en caso de que corresponda.

2. SOBRE DE DATOS PERSONALES: Según lo expuesto en el punto anterior deberá incluirse un sobre con los datos personales. Se requiere que este segundo sobre esté debidamente cerrado para mantenerse la identidad de los postulantes ya que la inscripción debe realizarse bajo seudónimo. En el exterior del mencionado sobre debe aparecer los mismos datos que el sobre general. En su interior debe constar la siguiente documentación:

a) Fotocopia del Certificado de Depósito en la Dirección Nacional de Derechos de Autor del guión.

b) Autorización por escrito del guionista al director presentante, en el caso de no ser la misma persona.

c) Ficha con datos personales según modelo del Anexo II.

d) Antecedentes del director postulante.

3. En los requisitos que se detallan a continuación, no deben incluir referencia personal alguna del director o director-autor postulante con excepción del seudónimo. En caso contrario el proyecto quedará excluido de la consideración del Jurado.

4. CINCO (5) Copias Sinopsis del guión (no más de dos carillas).

5. CINCO (5) Copias Guión literario y/o técnico.

6. CINCO (5) Copias de Story-board con duración de escenas y tomas.

7. CINCO (5) Copias del Pesupuesto real desglosado por rubros, según lo establecido en la Resolución 1534/97/INCAA.

8. CINCO (5) Copias del Plan y Diseño de producción (diagrama de tiempos de preproducción, rodaje y post-producción), plan financiero, cuyos criterios no podrán ser modificados una vez premiado el proyecto.

- Los proyectos deberán ser presentados por Mesa de Entradas del Instituto dentro del horario comprendido entre las 10.00 y las 17.00 horas.

9. Los proyectos permanecerán cerrados y a resguardo de la Dirección de Fomento, Difusión y Acción Federal del INSTITUTO, para ser abiertos únicamente por el Jurado correspondiente al Concurso.

10. Todo proyecto que no cumpla con lo establecido en el ANEXO I quedará automáticamente fuera de Concurso.

ANEXO II
RESOLUCION Nº 828
FORMULARIO PARA POSTULANTE

NOMBRE Y APELLIDO: . ...

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: (DNI, CI). ....

SEUDONIMO:. ....

DOMICILIO:. ....

PROVINCIA .... CODIGO POSTAL:. ....

TELEFONO: .... FAX:. ....

En caso de ser estudiante o egresado de carreras de cinematografía de una institución oficialmente reconocida deberá indicar:

NOMBRE DE LA INSTITUCION EDUCATIVA: ....
....

— — — — —
Firma

e. 7/9 Nº 328.230 v. 7/9/2000

REMATES OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

AFIP - DGI, hace saber por dos días que el martillero Abel L. N. Ionni (Coleg. 239 CMCBB), designado en Expte. 38.300 (Boleta de deuda Nº 40187/104/97), "FISCO NACIONAL D.G.I. c/ITURRIAGA, RICARDO GREGORIO s/Ejecución Fiscal", que tramita ante el Juzgado Federal Nº 2, Secretaria de Ejecuciones Fiscales, rematará el viernes 15 de septiembre de 2000 a las 11.00 hs., en calle 9 de Julio Nº 2056 de Bahía Blanca el inmueble designado catastralmente como Cir. II; Sección C, Manzana 233W; Parcela 6; Partida 90.877, Matrícula 16.514 (007), con todo lo plantado, clavado y adherido al suelo. En el estado en que se encuentra. Ad-corpus. Ocupado por el demandado. Libre de gravámenes. Base: $ 18.620,00. Si no hay postores a las 11.30 hs. Base: $ 13.965,00. Seña 10%, Comisión 1,5%, Sellado boleto 1% a cargo del comprador en efectivo acto remate. Saldo al aprobarse la subasta. Comprador debe constituir domicilio (art. 580 CPC) Revisar desde una hora antes. Nota: El presente edicto se publicará en el Boletín Oficial y Diario La Nueva Provincia de Bahía Blanca. Conste.

Bahía Blanca, 22 de agosto de 2000.

Abogado. HUGO RUBEN GARCIA, Agente Fiscal.

e. 7/9 Nº 328.267 v. 8/9/2000

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

SUBSECRETARIA DE COORDINACION

COORDINACION DE ADMINISTRACION DE RECURSOS HUMANOS

Intímase a que en el plazo de 15 (quince) días concurran a presentar la Declaración Jurada Patrimonial Integral ante la Dirección General de Recursos Humanos y Organización sita en Avda. Julio A. Roca N° 782 Piso 3° de la Capital Federal bajo apercibimiento de Ley N° 25.188 a los ex - funcionarios que a continuación se detallan:

ALBA, RODRIGO	D.N.I. N° 24.183.487
BOLIVAR, JORGE	D.N.I. N° 04.863.495
CANEDA, MARIA	D.N.I. N° 25.181.798
CARO, MARIA	D.N.I. N° 03.993.744
CAUBET, JORGE	D.N.I. N° 04.366.550
CORNEJO SARAVIA, JAIME	L.E. N° 04.150.243
DELGUE, VIRGINIA	D.N.I. N° 16.530.488
DRAGO, ADRIANA	D.N.I. N° 10.635.501
ETCHART, ARNALDO	L.E. N° 07.219.648
FERNANDEZ, HORACIO	D.N.I. N° 12.877.929
FERREYRA PHINO, JUAN	D.N.I. N° 04.431.750
GOMEZ, HILARIO	D.N.I. N° 20.505.724
HERNANDEZ, JORGE	D.N.I. N° 11.167.196
HERRENDORF, DANIEL E.	D.N.I. N° 17.046.643
LEDESMA, RAMON E.	D.N.I. N° 06.085.960
LONGO, FERNANDO	D.N.I. N° 13.659.715
MARQUEZ, ALFREDO	D.N.I. N° 03.165.278
MC ELROY, PATRICIA	L.C. N° 03.967.707
MEONIZ, SARA	D.N.I. N° 12.784.351
MOSCATO, JORGE	L.E. N° 08.252.844
PIRO, ALFONSO	D.N.I. N° 08.074.221
TOLEDO Y LOPEZ, FEDERICO	D.N.I. N° 26.625.396
TROPP, MARIO	L.E. N° 04.389.458

Queda usted notificado conforme al Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N° 1759/72 T.O. 1991. — Lic. RUBEN DARIO PALACIOS, Coordinador de Adm de Recursos Humanos D.G.R.H y O. — S.G.

e. 7/9 N° 328.276 v. 11/9/2000-09-06

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor MASTRONARDI RICARDO, la apertura a prueba del Sumario N° 2865 Expediente N° 046.696/96 por veinte días hábiles bancarios. Notificaciones en Asuntos Contenciosos - Actuaciones Cambiarias - Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1°, Of. "12" de 10 a 15 hs. los días lunes y jueves o el siguiente hábil si alguno resultare inhábil, bajo apercibimiento de tener por notificado lo resuelto. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 7/9 N° 328.325 v. 13/9/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 505/00

ACTA N° 546

Expediente ENRE N° 8001/00

Bs. As., 31/8/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: l. — Sancionar a la "EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE SANTA FE" en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON DIECISEIS CENTAVOS ($ 14.256,16) correspondientes al mes de febrero de 2000, por incumplimientos a lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución ex-S.E.E. N° 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, du-

ración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo a este acto del que forma parte integrante; 2. — Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por "E.P.E. SANTA FE"; 3. — Notifíquese a CAMMESA y a la "EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE SANTA FE" ... Firmado. — DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ESTER FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 hs. en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 7/9 N° 328.334 v. 7/9/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 506/00

ACTA N° 546

Expediente ENRE N° 8000/00

Bs. As., 31/8/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: I. — Sancionar a la "EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA" en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 46.993,66) correspondientes al mes de febrero de 2000, por incumplimientos a lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución ex-S.E.E. N° 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo a este acto del que forma parte integrante; 2. — Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por "E.P.E.C."; 3. — Notifíquese a CAMMESA y a la "EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA" ... Firmado. — DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ESTER FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 hs. en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 7/9 N° 328.333 v. 7/9/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 507/00

ACTA N° 546

Expediente ENRE N° 8599/00

Bs. As., 31/8/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Intímase a "EDENOR S.A.", "EDESUR S.A.", "EDELAP S.A"., "TRANSENER S.A.", "TRANSBA S.A.", "DISTROCUYO S.A." "TRANSNOA S.A"., "TRANSNEA S.A.", "TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE LA REGION DEL COMAHUE" y "TRANSPA S.A." a que en un plazo de ciento veinte (120) días de la fecha de notificación del presente acto, remitan a este Organismo las tramitaciones realizadas a los fines de la total regularización en materia de servidumbre de electroducto que corresponde a las instalaciones del servicio público bajo la responsabilidad de cada una de ellas, conforme a las obligaciones que emergen de las respectivas concesiones y del artículo 16 de la Ley 24.065 y concordantes; 2. — Las mencionadas concesionarias deberán presentar un informe completo del estado de afectación, constitución e inscripción de la servidumbre administrativa de electroducto, o el respectivo convenio debidamente registrado, que corresponda para cada una de sus instalaciones, mediante un medio informático que relacione el estado de regularización, caracterizado a través de atributos gráficos y textuales, con los mapas catastrales; 3. — La falta de respuesta del presente requerimiento en tiempo y forma, hará pasible a las Concesionarias de las multas que pudieran corresponder de acuerdo a los respectivos contratos de concesión; 4. — Notifíquese a "EDENOR S.A.", a "EDESUR S.A.", a "EDELAP S.A.", a "TRANSENER S.A.", a "TRANSBA S.A.", a "DISTROCUYO S.A.", a "TRANSNOA S.A.", a la "TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION DEL COMAHUE, y a "TRANSPA S.A." ... Firmado. — DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ESTER FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

e. 7/9 N° 328.331 v. 7/9/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 509/00

ACTA N° 546

Expediente ENRE N° 8129/00

Bs. As., 31/8/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Sancionar a "DISTROCUYO S.A." en la suma de PESOS SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($ 6.259,33) correspondientes al mes de marzo de 2000, por incumplimientos a lo dispuesto en el artículo 22 inciso a) de su Contrato de Concesión y al Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal contenido en el Subanexo II-B del mencionado Contrato, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo a este acto del cual forma parte integrante; 2. — Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de ventas de "DISTROCUYO S.A."; 3. — Notifíquese a CAMMESA y a "DISTROCUYO S.A." ... Firmado. — DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ESTER FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 hs. en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 7/9 N° 328.330 v. 7/9/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 510/00

ACTA N° 546

Expediente ENRE N° 6698/99

Bs. As., 31/8/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Aplicar a "EDESUR S.A.", conforme lo dispuesto en el punto 6.3 y 6.7 del Subanexo 4 de su Contrato de Concesión, una multa en pesos equivalente a 400.000 kWh, calculados de conformidad a la instrucción contenida en la nota ENRE N° 20046, por incumplir las obligaciones establecidas en el Artículo 2 de la Resolución DDCEE N° 55/99, Artículo 10 de la Resolución ENRE N° 1745/98, y consecuentemente en el artículo 25 incisos x) e y) de su Contrato de Concesión, en virtud de los hechos mencionados en los considerandos de la presente; 2. — Intimar a "EDESUR S.A." que remita los informes mensuales que a la notificación de la presente se encuentren vencidos así como también los sucesivos, a fin de cumplimentar lo dispuesto en el Artículo 10 de la Resolución ENRE N° 1745/98, bajo apercibimiento de aplicar nuevas sanciones por cada período no remitido dentro de los cinco días hábiles de notificada la presente en los términos del artículo 25 incisos x) e y) del Contrato de Concesión, bajo apercibimiento de aplicar en caso de incumplimiento las sanciones previstas en los puntos 6.3 y 6.7 del Subanexo 4 del mencionado contrato; 3. — El importe de la multa establecida en la presente Resolución deberá ser depositado, dentro de los diez (10) días hábiles administrativos contados a partir de notificada la presente, en la cuenta corriente ENRE 50/652 Recaudadora Fondos de Terceros N° 2915/89 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, bajo apercibimiento de ejecución; 4. — "EDESUR S.A." deberá entregar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD copia, firmada por representante o apoderado de la Distribuidora, de la documentación respaldatoria del depósito a que se refiere el artículo precedente, dentro de los DOS (2) días hábiles administrativos contados a partir de efectuado el depósito; 5. — Notifíquese a "EDESUR S.A." ... Firmado. — DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ESTER FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

e. 7/9 N° 328.329 v. 7/9/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 511/00

ACTA N° 546

Expediente ENRE N° 7893/00

Bs. As., 31/8/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Sancionar a "EDENOR S.A.", en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS CIENTO OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECISEIS CON VEINTICINCO CENTAVOS ($ 183.216,25) correspondientes al mes de ENERO de 2000, por incumplimiento de lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución de la ex-Secretaría de Energía N° 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo de este acto del cual forma parte integrante; 2. — Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los descuentos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por "EDENOR S.A."; 3. — Notifíquese a "EDENOR S.A." y a CAMMESA ... Firmado. — DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ESTER FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 hs. en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 7/9 N° 328.328 v. 7/9/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 514/00

ACTA N° 546

Expediente ENRE N° 6935/00

Bs. As., 31/8/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Ratificar la aprobación dada por el Comité de Evaluación y Adjudicación de Ofertas a las Circulares Nos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 que completan la Documentación Licitatoria aprobada por Resolución ENRE N° 228/2000 para el llamado a Concurso Público de la ampliación a la capacidad de transporte consistente en la "PROVISION DE MATERIALES Y EQUIPOS, MONTAJE Y PUESTA EN SERVICIO DE UNA LINEA AEREA DE ALTA TENSION EN 132 KV, ENTRE LAS LOCALIDADES DE OLAVARRIA Y BARKER Y DOS CAMPOS DE 132 KV"; 2. — Aprobar la Oferta Preadjudicada a la empresa "COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS S.A." en el Concurso Público para la Ampliación de la Capacidad de Transporte consistente en la "PROVISION DE MATERIALES Y EQUIPOS, MONTAJE Y PUESTA EN SERVICIO DE UNA LINEA AEREA DE ALTA TENSION EN 132 KV, ENTRE LAS LOCALIDADES DE OLAVARRIA Y BARKER Y DOS CAMPOS DE 132 KV", por una canon anual a siete (7) años de dólares estadounidenses dos millones doscientos dos mil quinientos sesenta con sesenta y seis centavos (U$S 2.202.560,66.-) más IVA, con una forma de pago en un todo de acuerdo a lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones; 3. — Aprobar las aclaraciones que se incorporaron al Contrato de Construcción, en concordancia con lo dispuesto por la Resolución ENRE N°467/2000, a los efectos de permitir una mejor ejecución del mencionado contrato; 4. — Notifíquese a "COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS S.A.", a "EDEA S.A", a "TRANSBA S.A", a "TRANSENER" y a "CAMMESA" ... Firmado. — DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ESTER FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

e. 7/9 N° 328.327 v. 7/9/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE OPERACIONES IMPOSITIVAS I

Disposición Nº 48/2000

S/Modificación de Régimen de Reemplazos de la Región Nº 10.

Bs. As., 9/8/2000

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región Nº 10 propone modificar el Régimen de Reemplazos para casos de ausencia o impedimento de su Sede.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición Nº 146/00 (AFIP) procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
LA SUBDIRECCION GENERAL
DE OPERACIONES IMPOSITIVAS I
DISPONE:

ARTICULO 1º — Modificar el Régimen de Reemplazos, para casos de ausencia o impedimento de Región Nº 10, el que quedará establecido de la forma que seguidamente se indica.

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTE (en el orden que se indica)
REGION Nº 10	DIVISION FISCALIZACION E INVESTIGACION Nº 2 DIVISION GESTIONES Y DEVOLUCIONES DIVISION REVISION Y RECURSOS

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese a la Dirección de Personal, notifíquese y archívese, previa publicación en el Boletín Oficial. — Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 7/9 Nº 328.415 v. 7/9/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE OPERACIONES IMPOSITIVAS I

Disposición Nº 47/2000

S/Modificación de Régimen de Reemplazos de la Región Nº 9.

Bs. As., 26/7/2000

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región Nº 9 propone modificar el Régimen de Reemplazos para casos de ausencia o impedimento de su Sede.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición Nº 146/00 (AFIP) procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
LA SUBDIRECCION GENERAL
DE OPERACIONES IMPOSITIVAS I
DISPONE:

ARTICULO 1º — Modificar el Régimen de Reemplazos, para casos de ausencia o impedimento de la Región Nº 9, el que quedará establecido de la forma que seguidamente se indica.

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTE (en el orden que se indica)
REGION Nº 9	DIVISION GESTIONES Y DEVOLUCIONES DIVISION FISCALIZACION E INVESTIGACION Nº 3

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese a la Dirección de Personal, notifíquese y archívese, previa publicación en el Boletín Oficial. — Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 7/9 Nº 328.416 v. 7/9/2000

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE LA PLATA

En los SUMARIOS CONTENCIOSOS de referencia que se tramitan por ante esta ADUANA DE LA PLATA, se NOTIFICA y HACE SABER a los interesados que se detallan de las RESOLUCIONES - FALLOS recaídas en las distintas causas, cuyo texto expresa: ENSENADA ... y VISTO ... y CONSIDERANDO .... RESUELVO. ART. 1° — CONDENAR a ... ART. 2° FORMULAR CARGO ... ART. 3° INTIMAR a .... para que en el término de quince (15) días proceda a hacer efectiva la multa y tributos de los ARTS. 1° y 2°, bajo apercibimiento de proceder a su cobro a través del procedimiento de ejecución en los términos de los ARTS. 1122 ss. y cc. del CODIGO ADUANERO. ARTS. 4° y 5° DE FORMA. FIRMADO: GUILLERMO GONZALEZ, Administrador de Aduana Div. Aduana La Plata, sita en G. Gaggino y Ortiz de Rozas S/N° - Ensenada.

CAUSANTE	MULTA	TRIBUTOS	SUM. N°	FALLO N°
DICSUR S.A.	$ 32.440,00	$ 4.156,92	04/99	201/00
BRIAN ALVARADO	$ 11.061,30	$ 3.585,33	40/99	202/00
BRIAN ALVARADO	$ 70.590,10	$ 23.465,55	06/99	203/00
RAMON GONZALEZ	$ 14.766,56	$ 4.848,09	03/99	204/00
KELDIN BROS S.A.	$ 144.188,96	$ 44.815,75	67/99	205/00
BLUE VULCAN S.A.	$ 224.808,96	$ 72.546,79	42/99	206/00
5 Y 5 IMP. EXP.	$ 679.758,74	$ 210.785,28	05/00	207/00

GUILLERMO GONZALEZ, Administrador de Aduana Div. Aduana La Plata.

e. 7/9 N° 328.270 v. 7/9/2000

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE CLORINDA

Sección Sumarios, 31/8/2000

Se hace saber a las personas que más abajo se detallan, que en el perentorio término de DIEZ (10) días hábiles deberán comparecer en los Sumarios Contenciosos que esta Administración instruye por infracción a los arts. 864, 979 y 987 a efecto de que ejerzan su derecho a la defensa, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, caso contrario quedará constituido en esta Oficina Aduanera (arts. 1001 y 1004 C.A.). Asimismo se le hace saber el monto mínimo de la multa a los fines de los arts. 930/932 del C A.), comunicándose además que esta Administración procederá en el plazo mencionado precedentemente a la pública subasta, destrucción o donación de las mercaderías en cuestión, de conformidad a lo programado en los Arts. 439 y 448 del C.A.

SA12-279/99 SALDIVAR MIRIAN ADELA S/ CONTRABANDO IMPORT. ESTUPEFACIENTES

ARTS. 864 inc. b), 865 inc. g) y 866 C.A. $ 25.925,44 más Tributos	$ 2.434.00.
SA12- 060/00 VILLALBA ISAIAS S/ INF. ART. 987 C.A.	$ 395 04.
SA12- 116/00 MARTINEZ GODOY SATURNINA S/ INF. ART. 987 C.A.	$ 470.82.
SA12- 135/00 FLEITAS JUAN GREGORIO S/ INF. ART. 979 C.A.	$ 2.462.50.
SA12- 139/00 AQUINO GLADYS RAMONA S/ INF. ART. 987 C.A.	$ 203,38.
SA12- 140/00 GONZALEZ BOBADILLA MILCIADES S/ INF. ART. 987 C.A.	$ 46.40.
SA12- 141/00 ADORNO DE OJEDA BENIGNA S/ INF. ART. 987 C.A.	$ 872 83.

Asimismo desde el SA12- 193/98, caratulado: "CORREA BORRAT MARIO FAUSTINO S/ TENTATIVA DE CONTRABANDO DE EXPORTACION ARTS. 863 y 871 C.A.", se hace saber al Señor Mario Faustino CORREA BORRAT, que esta Administración a ordenado la subasta del automotor Marca: JEEP, Modelo: GRAND CHEROKEE LIMITED, Año: 1995, Tipo: 4x4, Motor: N° Serial, Chasis: IJ4GZ78Y8SC600459, Dominio colocado: Q-401637, en los términos del Art. 439 C.A., el cual se llevará a cabo en un plazo no inferior a los DIEZ (10) días. Fdo. Administrador de la Aduana de Clorinda, 31 de agosto de 2000, sito en San Martín 1101 - Clorinda - Formosa.

e. 7/9 N° 328.265 v. 7/9/2000

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE FORMOSA

Formosa, 31/8/2000

Se citan a las personas que se detallan a continuación, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios Contenciosos a presentar a sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. 947 - 985/987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la aduana (Art. 1001 C.A.) sita en calle Brandzen N° 459 de la ciudad de Formosa, bajo apercibimiento del Art. 1004 MONTO MINIMO DE LA MULTA (Arts. 930/932 C.A.).

Asimismo y teniendo en cuenta que la permanencia en depósito de las mercaderías secuestradas en autos implica peligro para su conservación, se hace saber a los interesados que se detallan en planilla, que esta División procederá en un plazo no inferior de diez (10) días de notificado, a la pública subasta de la/las mercaderías de motivo, en los términos previstos por el Art. 439 del C.A., manteniéndose lo recaudado en la Cuenta Administración a los fines pertinentes. Fdo.: CESAR ADOLFO MARTINEZ - Jefe División Formosa.

APELLIDO Y NOMBRE	SA 24 N°	ARTS.	MONTO MULTA
PALACIOS GUSTAVO JAVIER	120/99	985/987	$ 1.684,69.-
GOMEZ JULIO ARGENTINO	255/99	947	$ 1.526,36.-
GONZALEZ RUBEN D.	008/00	985/987	$ 1.688,36.-
ALVES RAUL	IDEM	IDEM	SOLIDARIA
SIBERT PABLO ABEL	IDEM	IDEM	SOLIDARIA
BRITEZ LOPEZ VICTORIA	045/00	985/987	$ 822,72.-
DUARTE PASCUALA	150/00	985/987	$ 521,79.-
CANDIA CRISTINA	156/00	985/987	$ 712,82.-
BARROS JUAN CARLOS	157/00	985/987	$ 973,24.-
GAVILAN MIGUEL ANGEL	162/00	985/987	$ 201,40.-
MIRANDA VERON ZACARIAS	166/0	985/987	$ 99,70.-
BENITEZ JORGE	167/00	985/987	$ 147,92.-
REYES SALVADOR	172/00	947	$ 598,02.-
DIAZ QUINTANA AMALIO	179/00	947	$ 1.346,56.-
MARQUES DOS SANTOS FRANCISCO*	202/00	874-985/987	$ 9.966,89.-
BENITEZ DE MARTINEZ GRACIELA	214/00	985/987	$ 3.414,89.-
PLYNTIUK BOLIS HERNAN	221/00	985/987	$ 237,92.-

APELLIDO Y NOMBRE	SA 24 N°	ARTS.	MONTO MULTA
PEREIRA MARIA	222/00	985/987	$ 114,56.-
AMARILLA ELSA SUSANA	224/00	985/987	$ 178,46.-

* La presente Vista en independiente a la Causa Judicial.

NOTA: Los Sumarios por Infracción al Artículo 947 del C.A. no podrán acogerse a los beneficios establecidos en los Arts. 930/932 del referido Código. — ROGELIO SEBASTIAN VILLALBA, Leg. N° 24239-0.

e. 7/9 N° 328.271 v. 7/9/2000

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Alfalfa (Medicago sativa) de nombre Colonizadora obtenida por Universidad Nacional del Litoral.

Solicitante: Universidad Nacional del Litoral

Representante legal: Sr. Rector Julio A. Talín

Patrocinante: Ing. Agr. Alberto Quiñónez

Fundamentación de novedad: Esta variedad Colonizadora, es Moderadamente Resistente (MR) a Pulgón moteado, de Baja resistencia (BR) a Pulgón azul, la cual la diferencia del cultivar CUF 101 que presenta Alta resistencia (AR) a ambas plagas.

Estas dos variedades pertenecen al grado de resposo invernal 9.

Fecha de verificación de estabilidad: 15/03/96.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 7/9 N° 58.856 v. 7/9/2000

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

En razón de los sumarios que se instruyen por incumplimientos a las normas de higiene y seguridad laboral, la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley N°24.557 y normas reglamentarias, CITA y EMPLAZA por el término de ocho días corridos, contados a partir del día siguiente al del vencimiento de la última publicación (conf. Art. 42 Dto. 1759/72), a las personas y empresas que se detallan seguidamente, las que deberán concurrir al Departamento de Sumarios de esta SUPERINTENDENCIA, sito en la calle Florida 537, piso 5° de Capital Federal, en el horario de 10 a 17 hs. a presentar sus descargos y ofrecer las pruebas que estimen pertinentes en relación con las infracciones imputadas y que tramitan por las actuaciones consignadas en cada caso:

Cantero Ceferino Manuel (DNI 20.476.133.) Expte SRT N° 0216/99; Constantino Francisco Antonio (DNI 17.834.518.) Expte SRT N° 0175/99; Constructora Mir SA Exptes. N° 2423/98, 2667/99, 0338/99; Abdon Roa (DNI 7.918.557) Expte SRT N° 0248/99; Mar de Oro SAICI Expte SRT N° 0257/99; Tecno Steel SRL Expte SRT N° 0332/99; Coca Enrique Germán (DNI 14.466.709) Expte SRT N° 0764/97; Grispo José Arturo (DNI 4.038.336.) Expte SRT N° 0823/98; Constructora Pinto SRL Expte SRT N° 0860/98; Cooperativa de Trabajo 18 de Febrero Limitada Expte SRT N° 0946/97; Di Falco Antonio Carmelo Partexano (DNI 4.893.975.) Expte SRT N° 1034/98; Ferrocuer SA Expte SRT N° 2573/98; Grupallo Dino Roberto Vivian (DNI 4.5113.133.) Expte SRT N° 1186/97; Cristian Berro Madero SA Expte SRT N° 1240/99; Danoni Daniel Ricardo (DNI 10.325.875) Expte SRT N° 1261/97; Montajes y Mantenimientos Industriales SA Expte SRT N° 1332/97; Paludi Montajes y Servicios Especiales SA Expte SRT N° 1439/98; Báez Construcciones SA Expte SRT N°1605/98; Mariano Cafiero SA Expte SRT N° 2159/98; Constructora Coinve SA Expte SRT N° 2317/99; Rodríguez Gerardo (DNI 4.788.406.) Expte SRT N° 2564/99.

La presente citación se realiza bajo apercibimiento de declarar la rebeldía del emplazado en caso de su incomparecencia, conforme a lo prescripto en el art. 8° in fine de la Ley N° 18.695.

Los emplazados podrán tomar vista de las actuaciones sumariales hasta el día anterior al que se produjera el vencimiento del plazo de citación, en el horario y lugar antes mencionado. Publíquese por tres días.

e. 7/9 N° 328.273 v. 11/9/2000

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION N° 10

Resolución N° 134/2000

Bs. As., 22/8/2000

VISTO lo dispuesto en la Resolución General N° 3423 - Capítulo II y teniendo en cuenta que los contribuyentes involucrados han sido notificados fehacientemente de su inclusión al sistema de control especial establecido por dicha Resolución, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que en esta oportunidad resulta necesario mediante la publicación de edictos, notificar la exclusión al citado régimen, ya que no se localiza el domicilio fiscal o no se conoce su domicilio real.

Por ello y en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 9° y 10° del Decreto N° 618/97;

EL JEFE DE LA REGION N° 10
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1°— Quedan excluidos del sistema de control especial, reglado por el Capítulo II de la Resolución General N° 3423 (DGI), los contribuyentes que se detallan en el anexo que forma parte de la presente.

ARTICULO 2°— Notifíquese por edictos a publicarse durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, haciéndose saber que las exclusiones dispuestas surtirán efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación.

ARTICULO 3°— Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaría General para su publicación. — Cont. Púb. DIANA GUTERMAN, Jefe Región N° 10.

CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL CONTROL DE LA RES. GRAL. N° 3423 CAPITULO II – AGENCIA N° 49.

CUIT	APELLIDO Y NOMBRES O RAZON SOCIAL
30-58398728-9	PAPEL DEL TUCUMAN S.A.
30-57803577-6	AGROITAL S.A.
30-64069670-9	AUSTERLITZ EXPORT S.A.
33-69615304-9	ADOLFO T. SCARAMAL E HIJOS S.R.L.
33-68716022-9	VALLE DE BERACA S.R.L.
30-66326737-6	HIMALION S.A.
33-65006834-9	DIFFUSION INTERNACIONAL S.
30-55904418-7	SAN ENRIQUE S.C.A.
30-61343162-0	CARDISA S.A.
30-58294293-1	S.A. INVENTICA COMPUTACION
30-63903373-9	SERVIRIEL S.A.
27-03397925-3	PEREDA INES MARIA
30-50171224-4	NYSE S.A.
30-59113973-4	FASTEM S.A.
30-61603817-2	QUANTUM S.A.
30-60802215-1	EVINCO S.A.
33-68242301-9	MARKTEX S.A.
30-62509527-8	VARIPOL S.A.
30-62713753-9	BODEGAS Y VIÑEDOS VICENTE LA ROSA SRL
33-59778822-9	MEDISERVICE SRL
30-59165431-0	CIA. DE NEGOCIOS AGROPECUARIOS S.A.
30-50552872-3	HIDROSUR S.A.C.
30-57999625-7	TECNE FIDIAS S.A.
27-01331074-8	SUCESION ROCA MAGDALENA FIGUEROA

e. 1/9 N° 327.804 v. 7/9/2000

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

29/8/2000

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la agente fallecida Elena Marta FERNANDEZ SAGLIO, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 56/92 "E", para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5039/41, Capital Federal. — Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.

e. 5/9 N° 328.063 v. 7/9/2000

PODER JUDICIAL DE LA NACION

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, hace saber que la inscripción para el registro de peritos para el ejercicio del año 2001, se realizará desde el lunes 2 y hasta el martes 31 de octubre próximo inclusive, en el horario de 8 a 12.30 hs., en la Secretaría de Superintendencia del Tribunal, ubicada en el entrepiso del edificio sede esta Cámara, sito en Viamonte 1155 de esta Capital Federal. — MARIA INES SOMONTE, Secretaria de Cámara.

Secretaría de Superintendencia, Buenos Aires, 30 de agosto de 2000.

e. 6/9 N° 328.155 v. 8/9/2000

MINISTERIO DE DESAROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica que por Resolución Nº 323/00, resolvió RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a la entidad "BANCO DEL CENTRO COOPERATIVO LIMITADO", mat. 4883 con domicilio legal en la Ciudad y Provincia de Córdoba. Contra la misma, (art. 40, Decreto Nº 1759/72) son oponibles los Recursos de: REVISION (art. 22, inc. a) —10 días— y art. 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549), RECONSIDERACION (art. 84, Decreto Nº 1759/72 —10 días—), JERARQUICO (art. 89, Decreto Nº 1759/72, —15 días— y ACLARATORIA (art. 102, Decreto Nº 1759/72 —5 días—). Asimismo, se le concede un plazo ampliatorio de CUATRO (4) días, en razón de la distancia. Queda debidamente notificada (artículos 40 y 42, Decreto Nº 1759/72. — LUIS FERNANDO LEANES, Secretario de Coord. de Recaudación y Legislación.

e. 6/9 Nº 328.180 v. 8/9/2000

MINISTERIO DE DESAROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica que por Resoluciones Nros: 958; 959; 960; 961; 962; 963; 964; 965; 966; 967; 968; 969; 970 y 971/00-INACyM., dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE TRABAJO, CONSUMO Y VIVIENDA “FERRO CHACO” LTDA., mat. 16.377, con domicilio legal en Resistencia, Departamento San Fernando; COOPERATIVA DE TRABAJO “EL YUNQUE” LTDA., mat. 13.924, con domicilio legal en Resistencia, Departamento San Fernando; COOPERATIVA DE TRABAJO Y CONSUMO “ISLA DEL DORADO” LTDA., mat. 13.883, con domicilio legal en la Ciudad de Resistencia, Departamento San Fernando; COOPERATIVA DE TRABAJO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS “LIBERTADOR GENERAL SAN MARTIN” LTDA., mat. 16.522, con domicilio legal en la Ciudad de Resistencia, Departamento San Fernando; COOPERATIVA DE CREDITO, VIVIENDA Y CONSUMO “LUZ Y FUERZA” LTDA., mat. 8476, con domicilio legal en la Ciudad de Roque Sáenz Peña, Partido Comandante Hernández; INCA COOPERATIVA DE TRABAJO LTDA., mat. 16.662, con domicilio legal en la Ciudad de Resistencia; COOPERATIVA DE TRABAJO “ARTESANIA NAN QOM” DE CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., mat. 11.624, con domicilio legal en Presidencia Roque Sáenz Peña, Departamento Comandante Fernández; COOPERATIVA AGROPECUARIA Y FORESTAL DE PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES RURALES DE TACO POZO LTDA, mat. 16.342, con domicilio legal en la Planta Urbana de la Localidad de Taco Pozo, Departamento Almirante Brown; COOPERATIVA “EL BOQUERON” FRUTIHORTICOLA, AGROPECUARIA, FORESTAL Y DE SERVICIOS COMUNITARIOS LTDA., mat. 15.692, con domicilio legal en la Localidad de Presidencia de la Plaza, Localidad del mismo nombre. Las precitadas cooperativas pertenecen a la Provincia del Chaco. COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO, CONSUMO, SERVICIOS SOCIALES Y ASISTENCIALES EL HORNERO LTDA., mat. 18.883, con domicilio legal en la Ciudad y Provincia de San Juan; COOPERATIVA JUJEÑA DE CREDITO LTDA., mat. 5851, con domicilio legal en San Salvador de Jujuy, Provincia de Jujuy; COOPERATIVA DE TRABAJO TEXTIL AMISTRA LOMA NEGRA LTDA., mat. 17.471, con domicilio Legal en la Localidad de Loma Negra, Partido de Olavarría, Provincia de Buenos Aires; COOPERATIVA DE TRABAJO DE FAENADORES LA ARGENTINA LTDA, mat. 15.479, con domicilio legal en General Daniel Cerri, Partido de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires. y COOPERATIVA DE TRABAJO “MANTECOOP” LTDA., mat. 16.767, con domicilio legal en la Ciudad de La Plata. Provincia de Buenos Aires. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Dto. Nº 1759/72) son oponibles los recursos de: REVISION (Art. 22, inciso a) —10 días— y Art. 22, inc. b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto Nº 1759/72 -10 días-). JERARQUICO (Art. 89, Decreto Nº 1759/72) —15 días—) Y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto Nº 1759/72 —5 días—). Asimismo, en razón de la distancia se concede un plazo ampliatorio de CINCO (5) días, a las cooperativas de la Provincia del Chaco; de SEIS (6) días, a la de la Provincia de San Juan; OCHO (8) días a la de la Provincia de Jujuy; DOS (2) días a la de Olavarría y de CUATRO (4) días a la de Bahía Blanca, ambas últimas de la Provincia de Buenos Aires. Quedan debidamente notificadas (artículos 40 y 42 del Decreto Nº 1759/72). — LUIS FERNANDO LEANES, Secretario de Coord. de Recaudación y Legislación.

e. 6/9 Nº 328.182 v. 8/9/2000

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

La Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, notifica a la firma CP COR CENTRO PRODUCTOR CORDOBA S.R.L., los términos de la Disposición ANMAT Nº 3330/00, recaída en el Expediente Nº 1-47-1110-734-97-1, la cual dispone: ARTICULO 1°— Impónese a la firma CP COR CENTRO PRODUCTOR CORDOBA S.R.L., una sanción de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000) por infracción a los artículos 1° y 2º de la Ley 16.463 y 2º del Decreto N° 150/92. ARTICULO 2º — Hágase saber al interesado que tiene tres días (3) para interponer el recurso de apelación por ante la Autoridad Judicial correspondiente, conforme el procedimiento establecido en el artículo 21 de la Ley 16.463. — Dra. ESTELA RAQUEL GIMENEZ, Subdirectora Nacional Adm. Nac. de Medicamentos, Alimentos y Tec. Médica.

e. 6/9 Nº 328.144 v. 8/9/2000

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la agente fallecida Irene Catalina INGOLOTTI, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina N° 5039/41, Capital Federal.

1 de setiembre de 2000.

Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección “J” de División Beneficios.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por (3) días hábiles consecutivos.

e. 6/9 Nº 328.202 v. 8/9/2000

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Carlos Roberto LENES, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 56/92 “E” para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina N° 5039/41, Capital Federal.

1 de setiembre de 2000.

Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección “J” de División Beneficios.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por (3) días hábiles consecutivos.

e. 6/9 Nº 328.203 v. 8/9/2000